

451
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS SOCIEDADES
COOPERATIVAS DE PRODUCCION EN MEXICO



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RAFAEL LARA LIY

México, D. F.

1991

TESIS CON
FALLA DE COPIA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
- INTRODUCCION	
I.- ANTECEDENTES HISTORICOS	
1.- Antecedentes en el Mundo:	
A) De la Seguridad Social.....	1
B) Del cooperativismo.....	8
2.- Antecedentes en México:	
A) Periodo prehispánico y colonial.....	24
B) Legislación Cooperativa.....	51
C) La Revolución y el Cooperativismo.....	53
D) Carranza y las Cooperativas.....	56
E) Obregón y el Partido Cooperativista.....	60
F) La primera Ley Cooperativa (1927).....	62
G) Régimen Cardenista.....	67
II.- CONCEPTOS GENERALES	
1.- La Seguridad Social y la Previsión Social	
A) Conceptos.....	73
B) Seguros comprendidos en el régimen obligatorio previstos en la Ley del seguro social.....	88
C) Sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio.....	121
2.- La Sociedad Cooperativa	
A) Conceptos.....	125
B) Estructura y funcionamiento de una Sociedad Cooperativa de producción en México.....	127

C) La Comisión de Previsión Social	
a.-Facultades y obligaciones contenidas en la Ley General de Sociedades Cooperativas, su Reglamento y Bases Constitutivas.....	141
b.-El fondo de previsión social.....	146
c.-De la inscripción al I.M.S.S.....	147
d.-Derechos y obligaciones de los socios...	150

III.- MARCO JURIDICO

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	153
2.- Ley del Seguro Social.....	157
3.- Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento.....	167

IV.- REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE PREVISION SOCIAL EN UNA COOPERATIVA.

Capítulo 1.-Disposiciones Generales.....	179
Capítulo 2.-Conceptos.....	180
Capítulo 3.-El Fondo de Previsión Social.....	183
Capítulo 4.-La Comisión de Previsión Social...	187
Capítulo 5.-De los Sujetos	190
Capítulo 6.-De Las Prestaciones.....	192
Capítulo 7.-Conservación de Derechos.....	209
Capítulo 8.-Compatibilidad de Pensiones.....	212

- CONCLUSIONES.....	214
---------------------	-----

- BIBLIOGRAFIA	
----------------	--

INTRODUCCION

Las sociedades cooperativas de producción, son actualmente un factor importante en el desarrollo económico de nuestro país, razón por la cual han dirigido sus esfuerzos al mejoramiento de los sistemas de trabajo y producción, lo que ha traído como consecuencia el rezago en el crecimiento social de este tipo de organizaciones, cuyos integrantes desconocen, en términos generales, los beneficios que ofrece la seguridad social. Con esto se desvirtúa uno de los objetivos principales del cooperativismo, que es precisamente, el de procurar el mayor beneficio social entre sus agremiados.

El presente estudio consta de cuatro capítulos, correspondiendo el primero de ellos a los antecedentes históricos de la seguridad social y el cooperativismo, tratando en primer término su origen y desarrollo a nivel mundial, para posteriormente analizar los conceptos citados en diversas etapas de la historia de México, con la intención de dar a conocer la forma en que se gestaron los mismos.

En el segundo capítulo, se precisan los conceptos de seguridad social, previsión social y seguro social, a efecto de evitar posibles confusiones; asimismo, se describen los distintos seguros que comprende el Régimen Obligatorio del Seguro Social, los derechos, las obligaciones y los sujetos de aseguramiento, con el propósito de darlos a conocer de forma general.

También se describen en este segundo capítulo los conceptos, la estructura y el funcionamiento de una sociedad cooperativa de producción en nuestro país, dedicando especial atención a la comisión de previsión social, ya que este órgano interno es el encargado de procurar la correcta administración de los fondos destinados para tal efecto.

En el capítulo tercero se expone el marco jurídico dentro del cual se desenvuelven las sociedades cooperativas, teniendo como origen y sustento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habiendo vinculado este ordenamiento con la Ley de Sociedades Cooperativas y la Ley del Seguro Social, fundamentando así el funcionamiento de este tipo de organizaciones y la obligatoriedad impuesta por la Ley del Seguro Social, en relación a la afiliación de los miembros de una sociedad cooperativa al Régimen Obligatorio del Seguro Social, otorgado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este orden de ideas y con los elementos hasta el momento recogidos, en el capítulo cuarto se presenta un reglamento de funcionamiento para la Comisión de Previsión Social en una sociedad cooperativa de producción en nuestro país, con el objeto de establecer una relación directa entre lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, la Ley General de Sociedades Cooperativas y la realidad de estas organizaciones.

Por otro lado, es importante señalar que para el desarrollo de la presente investigación, fue necesario el

consultar la documentación, archivos y funcionarios de diversas instituciones tales como el Centro de Investigación y Estudios de la Seguridad Social, la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo y el Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que existe poca bibliografía en el tema que nos ocupa, razón por la cual esta investigación puede resultar benéfica para las sociedades cooperativas de nuestro país.

De esta forma es como con el presente estudio se pretende orientar al socio cooperativista, poniendo a su alcance los elementos esenciales del movimiento cooperativo, describiendo de forma progresiva y concreta el concepto, la estructura y el funcionamiento de este tipo de organizaciones, además de señalar de forma sucinta el contenido y los objetivos que persigue la seguridad social, especificando fiel y detalladamente los beneficios que ofrece el Instituto Mexicano del Seguro Social, previstos en la Ley que rige a la Materia.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- ANTECEDENTES EN EL MUNDO.

A) De la Seguridad Social.

La Seguridad Social ha sido una preocupación constante para los pueblos del mundo desde tiempos remotos; se ha constituido como necesidad del género humano la lucha contra la inseguridad en todos los órdenes de su existencia.

Por tal motivo, el hombre sintió la necesidad de vivir en grupos, buscando, principalmente, el bienestar en todos sus aspectos; pero a pesar de esto las enfermedades y la muerte continuaron asolando a los pueblos, por lo cual, éstos depositaron su confianza, para mejorar, en seres superiores o sobrenaturales, como único recurso contra la inseguridad, basado, fundamentalmente en sus creencias.

Poco a poco se desarrollaron culturas que crearon sistemas de ayuda mutua, como el caso del pueblo griego, el cual contaba con organizaciones que, de uno u otro modo, ayudaban a la población necesitada.

Otro caso es el de los romanos, que iniciaron la lucha contra la inseguridad social buscando un trato más justo a los esclavos, hasta que llegaron a crear instituciones que, de alguna forma, procuraban ayudar a sus asociados; uno de los ejemplos trascendentales son los "colegios" (collegia), los que mediante el pago de una cuota que debían hacer los asociados, se cubría a los beneficiarios con los gastos del sepelio. La administración de estos "colegios" romanos quedaba a cargo de personas que eran elegidas cada cinco años.

Algunos autores consideran que los "colegios" romanos fueron el antecedente de las sociedades de socorros mutuos.

En la Edad Media, el hombre concibe formas más elaboradas para lograr su seguridad, organizándose en grupos para defenderse mutuamente, como son los casos de los gremios, corporaciones y guildas.

Los gremios estaban formados por la simple unión de varios oficiales de un mismo oficio, para protegerse unos a otros.

Las corporaciones eran organizaciones artesanales que ya se regían por sus propios estatutos, los cuales versaban sobre las condiciones de trabajo, ayuda mutua e incluso, sobre la calidad de sus productos.

Las guildas eran verdaderas asociaciones de asistencia y protección, mismas que tenían como objetivos la asistencia mutua en caso de enfermedades, muerte, orfandad o viudez, así como también la defensa en común ante sus agresores. Este tipo de organización surgió inicialmente en algunas ciudades alemanas, extendiéndose posteriormente a Dinamarca e Inglaterra.

Con el paso del tiempo, este tipo de organizaciones se van desviando de su objetivo original, pues a partir del siglo XVI se convierten en instituciones privilegiadas y exclusivas para los integrantes de las familias que estaban estrechamente vinculadas al arte y a las mismas agrupaciones antes referidas.

Tal era la molestia contra este tipo de organizaciones que en algunos lugares, se dictaron medidas contra las

mismas:"... las cortes de Castilla, Aragón y Navarra piden a Carlos I su supresión. Carlos I publicó una pragmática donde suprime las cofradías gremiales; se contiene en la Nueva Recopilación, Ley Cuarta, Título 14, Libro 8 y es incluida más tarde en la Novísima Recopilación, Ley 13, Título 13, Libro 12".(1)

Los acontecimientos sucedidos en Francia desde el año 1848, propiciaron profundos cambios en Europa: se llevaron a cabo una serie de movimientos liberales que paulatinamente cambiaron la situación política en ese continente. Esto acarreo el desarrollo vertiginoso del sistema capitalista y la consecuente explotación de los grupos marginados.

Con el maquinismo y la Revolución Industrial en Inglaterra, cundió más el sistema de la libre explotación de unas clases sobre las otras en un régimen abiertamente capitalista.

"Las máquinas habían cambiado fundamentalmente las condiciones del trabajo y substituído el tradicional trabajo doméstico y manual, por el fabril y mecánico. Los antiguos artesanos, dueños de su propio taller, de las materias primas y de los artículos manufacturados, habían desaparecido. Los nuevos no podían adquirir las máquinas por ser demasiado caras y también eran demasiado complicados para que pudiesen ser instaladas en sus casas; tampoco podían resistir su competencia. Aparecieron los capitalistas, poseedores de los

(1) Briceño Ruiz, Alberto. DERECHO MEXICANO DE LOS SEGUROS SOCIALES. Pág. 54.

bienes de capital necesarios para instalar grandes industrias, adquirir las materias primas, y pagar los salarios de los obreros". (2)

Para fines del siglo XVIII surgen los primeros movimientos obreros, que inicialmente buscaban la prohibición de las máquinas, pues en ellas veían la causa de sus males. Pero paralelamente se crean las cajas de ayuda mutua y clubs obreros, que más tarde formarían los primeros sindicatos para la defensa de los trabajadores.

A mediados del siglo XIX, los sindicatos empiezan a tener un carácter permanente, como sucedió en Francia en 1830 cuando los obreros de París y de Lyon se rebelan contra sus explotadores y para 1848 los trabajadores participan activamente en las luchas armadas.

Hacia 1850 ya en Europa se habían difundido las ideas del socialismo científico provocando el fortalecimiento del movimiento sindical y político en el continente.

En Francia cobró tal fuerza que en 1864 obligó al gobierno a derogar las cláusulas que la Ley de La Chapelier contenía contra los trabajadores en huelga y después a reconocer la legalidad de los sindicatos.

Así pues, el movimiento socialista fue adquiriendo gran fuerza en la vida europea, cuyas estructuras liberales se tambaleaban, ante la imposibilidad de satisfacer las necesidades mínimas de la creciente población obrera.

(2) Cohen, Noemi y Macotela, Catherine. LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL PROCESO DE CAMBIO INTERNACIONAL. Pág. 19

La falta de empleo y el bajo poder adquisitivo de los trabajadores provocan intranquilidad y desconfianza contra los gobiernos.

En Alemania, en 1878, época del Emperador Guillermo I, su Canciller, Otto Von Bismarck crea un plan para combatir el movimiento socialista a través de una legislación de emergencia: la ley contra las tendencias de la socialdemocracia, consideradas peligrosas para la comunidad.

Los economistas Adolfo Wagner y Schafle, consejeros de Bismarck, le hacen ver la importancia de los seguros sociales como instrumento político para atraer a las clases económicamente débiles y unir las al Estado.

"Bismarck justificaba la creación del Seguro Social en el año de 1881 cuando sostenía : El que tiene pensión para su vejez está mucho más contento y es mucho más fácil de tratar. Aunque se precisase mucho dinero para conseguir el dinero de los desheredados, no será nunca demasiado caro; sería, por el contrario, una buena colocación de dinero, pues con ello evitaríamos una revolución que consumiría cantidades muy superiores". (3)

Así, con la política social implantada en Alemania por Bismarck, procuraba al mismo tiempo, bienestar a los trabajadores, y los atraía también, hacia la protección del Estado, modificando con esto las relaciones entre el trabajador y el Estado.

(3) Briceño Ruiz, Alberto, op. cit., pág 68.

"El desarrollo del seguro social en Alemania, como en todos los países en donde se implantó, fue progresivo, estableciéndose en el año de 1833 el seguro de enfermedades generales, al año siguiente el de accidentes de trabajo y en 1889 el de vejez e invalidez. En el año de 1911 se realizó la recopilación de estas disposiciones, que formaron el primer Código General de Seguros Sociales".(4)

El motivo principal en Inglaterra para establecer los seguros sociales, es sin duda la Revolución Industrial y como consecuencia de la misma, los movimientos obreros.

Hacia el año de 1899, la Cámara de los Comunes nombra una comisión encargada de estudiar el problema de la seguridad social; por tal razón, de esta comisión surgieron varias normas legales de seguridad social que procuraban proteger el derecho al trabajo y a los trabajadores. Estas leyes son:

"- 1907. Ley sobre educación, inspección médica, cuidado de la salud y condición física de los menores, en escuelas públicas elementales.

- 1908. Ley de pensiones para la vejez y Ley reguladora del trabajo en las minas de carbón, con una jornada de 8 horas.

- 1909. Ley de Bolsas de Trabajo, con un sistema contra el paro forzoso; Ley de Proyectos Ciudades, para proporcionar casas baratas a los obreros y Ley de juntas de trabajadores.

- 1911. Primera legislación de seguros sociales."(5) Esta última ley (la de 1911) fue proyectada por Hubert Llevellyng Smith y William Beveridge.

(4) Cohen, Noemi y Macotela, Catherine, op. cit., pág. 28.

(5) Briceño Ruiz, Alberto, op. cit., pág. 71.

En el año de 1942, William Beveridge presenta un estudio denominado "informe sobre el seguro social y servicios conexos" ó "Plan Beveridge", que contenía la recopilación de las experiencias obtenidas de una política social de protección contra la miseria, la enfermedad y la desocupación; para 1948 con el perfeccionamiento de este plan, Inglaterra promulga su "Ley del Seguro Nacional" misma que plantea la seguridad social integral, cubriendo los accidentes y enfermedades de trabajo, la sanidad, asistencia a la niñez y a los desvalidos.

En México, a mediados del siglo XIX, con la promulgación de la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma, las principales instituciones de beneficencia y hospitales que estaban en manos de particulares y de la Iglesia, pasan a poder del Estado, asumiendo éste la responsabilidad de otorgar, a quien lo necesite, los beneficios derivados de la seguridad social, así como también legislar sobre la materia.

Naturalmente que este proceso de legislación fue progresivo. Así tenemos que hacia el mes de abril del año de 1904 el entonces Gobernador del Estado de México, Don José Vicente Villada, promulgó la primera Ley Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; en la misma se responsabiliza al patrón del pago de las indemnizaciones, consistentes en atención médica, el pago de salarios durante 3 meses y en el caso de que falleciera el trabajador, debía pagar quince días de salario así como también los gastos del sepelio.

En el año de 1906, en el Manifiesto a la Nación lanzado por el Partido Liberal Mexicano, encabezado por Ricardo Flores

Magón, se proponen algunas normas mínimas y básicas para el desarrollo del trabajos, tales como la reglamentación del servicio doméstico, la mejoría de las condiciones de trabajo, indemnizaciones por accidentes del trabajo, otorgar alojamiento higiénico a los trabajadores, protección al trabajo de la mujer y los niños, etc.

La Constitución de 1917 en la fracción XXIX del artículo 23 considera de utilidad pública el establecimiento de cajas de seguro, de invalidez, de vida, de cesantía involuntaria del trabajo y de accidentes, razón por la cual los gobiernos tanto federal como locales se vieron precisados a fomentar organizaciones de previsión social.

Con el carácter de Presidente de la República, el Lic. Emilio Portes Gil reformó la fracción XXIX, del artículo 123 Constitucional, estableciendo la obligatoriedad en cuanto a los seguros sociales.

En el año de 1932 el Congreso de la Unión emitió el decreto para que se expidiera la Ley del Seguro Social Obligatorio, más por el cambio de gobierno no se cumplió dicho decreto.

Es hasta el 19 de enero de 1943 cuando el entonces Presidente Manuel Avila Camacho publicó la ley antes citada, misma que ha sido reformada en varias ocasiones con el objeto de hacerla más eficaz.

B) Del Cooperativismo.

Al igual que las antiguas instituciones comunales tradicionales, la institución cooperativa moderna tuvo su

origen en los medios populares. Nació y sigue siendo un instrumento de defensa, fortalecimiento y emancipación, para reaccionar contra las condiciones creadas por la evolución de la economía mercantil.

En una "economía cerrada" (como aún existen algunas en las regiones apartadas de la civilización), en donde se produce todo cuanto consume y consume todo cuanto produce, no se plantea ningún problema social. Allí no existe ninguna cuestión de salarios. La duración del trabajo no es objeto de discusión: se ajusta a las necesidades y circunstancias.

El horario de trabajo no es objeto de ningún reglamento, se produce cuando es necesario hacerlo. No hay desempleo, la producción se adapta lo más posible a las necesidades del grupo; y por lo que respecta a los riesgos (accidentes, enfermedad, vejez y todo cuanto abarca hoy la idea de seguridad social), se hallan cubiertos por la mera solidaridad natural del grupo.

Pero cuando poco a poco el círculo económico crece, cuando se produce para vender y se tiene que vender para poder comprar, y cuando surge la necesidad de pedir prestado para tal efecto, surge la figura del usurero.

Así, el productor con el transcurso del tiempo se va separado de sus medios de trabajo, del producto de su trabajo y del mercado para los productos de su trabajo. Al final de este proceso, al interponerse entre el productor y el comprador otro individuo, surge el problema social, pues aquél o aquéllos que reúnen en sus manos los medios de producción y controlan las

vías de acceso al mercado, ocupan una posición estratégica muy importante. Este privilegio, que constituye una posición de posible dominación social y explotación económica, sigue siendo el punto alrededor del cual se desenvuelve el conflicto social.

Las primeras cooperativas nacieron por un reflejo de defensa, un esfuerzo para reconquistar esas posiciones estratégicas y de control. Es significativo que la mayoría de ellas hayan sido creadas por tejedores, es decir, por trabajadores de las industrias a domicilio, que fueron las primeras víctimas y las que más sufrieron por la evolución de la economía mercantil y la Revolución Industrial.

En efecto, con el fin de recuperar, aunque fuera parcialmente sus herramientas, y materias primas, los tejedores fundaron las primeras cooperativas en Europa; en Escocia en el año de 1761 en Fenwick, en 1777 en Govan y en 1840 en Darvel; en Francia en la ciudad de Lyon en 1835; en Inglaterra en la Villa de Rochdale en 1844 (la más importante para el desarrollo del movimiento cooperativo mundial) y en 1845 en la Ciudad de Chemnitz, Alemania.(6)

La época en que se fundaron éstas primeras cooperativas, los medios en que se originaron, sus objetivos inmediatos y lejanos y por último, la nostalgia de la economía cerrada o primitiva, son característicos de la necesidad que les dió vida, al igual que el problema social en general; esas cooperativas son el producto de la economía mercantil en el momento en que ésta acababa de romper el equilibrio económico y

(6) OIT. LAS COOPERATIVAS. Págs. 4 y 5.

social de las comunidades domésticas, sujetando a la clase trabajadora a una presión que la Revolución Industrial, iba a hacer cada vez más intolerable.

Se puede observar que durante el último tercio del siglo XVIII alguna que otra cooperativa surgió espontáneamente, sin preocupaciones ideológicas, por el mero anhelo de las familias populares de recuperar las funciones económicas de que se les había despojado y reconquistar por lo menos una parte de la independencia perdida.

Pero es importante hacer notar que a partir del segundo cuarto del siglo XIX, el realismo y el pragmatismo de los fundadores de cooperativas, se mezclaron con ideas generales de transformación social.

Los bajos salarios, el aumento del costo de la vida, la adulteración de los artículos alimenticios, el desempleo y las largas jornadas de trabajo (incluso las de mujeres y niños), en pocas palabras, la miseria creciente de las clases populares, no solo provocó incidentes y huelgas, sino que también suscitó la emoción y la reflexión de ciertos pensadores de la época.

"Robert Owen (1771-1858) creó comunidades semiagrícolas que se bastaban asimismo; en Francia, Charles Fourier escribe en el año 1822 su obra "Traité de l'association domestique agricole". en donde explica su complicada organización comunal que denomina "falansterio"; Saint-Simon, Enfantin, Bazard, Pierre Leroux, Louis Blanc y Proudhon exponen sus ideas asociacionistas; en Alemania Schultze-Delitzsch organiza

cooperativas urbanas y artesanales y F.W. Raiffeisen propone las cooperativas rurales de crédito."(7)

En general, en Europa, el instinto, la tradición popular de ayuda mutua se adaptaron, por lo menos en una parte, al molde de la doctrina asociacionista. Los obreros se organizan primero en sociedades mutualistas, otros en sindicatos y paralelamente a éstos, también se organizan cooperativas.

Toda esta mezcla de ideología y de la necesidad de organización, se encuentra entre los famosos "Pioneros de Rochdale" que muchos de ellos se hallaban bajo las ideas de Robert Owen.

Cabe hacer notar que antes de que se organizara la cooperativa de Rochdale, se fundaron muchas otras, pero la primera que tuvo éxito fue precisamente la fundada en esa villa inglesa.

Rochdale era una pequeña villa en Inglaterra con una población de no más de 15,000 habitantes, los cuales sobrevivían con los bajos salarios de la industria textil. La jornada de trabajo era excesiva y las condiciones higiénicas de la fábricas eran pésimas. No existían perspectivas de desarrollo económico, a tal grado que los niños y mujeres también trabajaban en las fábricas para ayudar a sus familias, careciendo de forma alguna de seguridad social para ayudar a los enfermos o ancianos. Por éstas razones es que un pequeño grupo de hombres dedicados al trabajo textil, buscaron mejorar las condiciones de vida a través de éste tipo de organizaciones

(7) *Ibidem.* Pág. 8

organizaciones, adaptando a su propia situación las ideas asociacionistas de Robert Owen. (8)

En esas circunstancias económicas y sociales, un pequeño grupo de 27 hombres y una mujer, resolvieron mejorar las condiciones por algún medio de reforma política. Decidieron intentar aplicar en forma práctica a su propia situación las ideas de Robert Owen sobre cooperativismo.

Convinieron en juntar sus ahorros y fundar una tienda cooperativa para vender a sus miembros artículos de primera necesidad. Sabían que con anterioridad se habían intentado otras cooperativas que fueron eliminadas de cualquier tipo de negocio cuando intentaron hacer competencia a empresas comerciales vecinas mediante una rebaja de precios. Por esta razón, los pioneros de Rochdale se propusieron cobrar en su cooperativa los precios de mercado corrientes, con la idea de devolver luego a sus socios cada tres meses, el superávit obtenido con los precios relativamente altos que cobrarán.

Y habiendo fracasado una huelga de tejedores en Rochdale que pedían jornales más altos, este grupo de 28 personas se convenció de que debía actuar ateniéndose a su propio plan si se quería lograr una mejoría en la vida económica de los trabajadores de la zona.

Creían que ponían en marcha, no sólo una empresa comercial, sino un programa de reforma social. Consideraban que

(8) *Ibidem* . Pág. 29.

una de las claves de ese plan era la educación y el cuidado a la salud, y desde ese momento, ambas cosas tenían que formar parte del movimiento cooperativo.

El grupo de los 28 se organizó oficialmente en 1844 con el título "The Equitable Society of Rochdale Pioneers" ("La Sociedad de la Igualdad de los Pioneros de Rochdale"). Esperaban que comenzando con vender bienes de consumo y servicios al por menor a sus miembros con ahorros considerables, el cooperativismo se haría extensivo a otras fases de la producción y distribución y a otros sectores de la economía. También proyectaban poder construir viviendas y fabricar por sí mismos, bienes de consumo; incluso, llegaron a pensar en adquirir tierras para que fueran trabajadas por miembros de la cooperativa que por alguna razón se encontraran sin empleo .

No pudieron realizar todos sus proyectos, incluso al principio, no obtuvieron ingresos rápidos; pasaron más de diez años antes de obtener resultados. Pero a partir de ese momento, se dedicaron a otras actividades como la fabricación de jabón, molinos de harina, panificación, reparto de leche y al manejo de una imprenta.

A grandes rasgos, los principios cooperativos en que se basaron los Pioneros de Rochdale fueron los siguientes:

- Libre adhesión.- Este principio llamado también de "puertas abiertas" consiste en que todas las personas, según los requisitos mínimos determinados en los estatutos, tienen el derecho de ingresar a una cooperativa, sin limitación de color,

raza o creencia religiosa. Al mismo tiempo, cada persona puede libremente decidir si permanece dentro o fuera de la cooperativa. Las restricciones que pudiera tener este principio deben ser de carácter reglamentario, para evitar la disolución de la cooperativa por un retiro general de socios.

- Control democrático.- Este principio establece de forma categórica que cada socio tiene derecho sólo a un voto, cualquiera que sea el capital aportado. Es la esencia del espíritu democrático que caracteriza al cooperativismo. El fiel cumplimiento de este principio, se considera primordial para poder ejercer una estrecha vigilancia por parte de los asociados sobre el funcionamiento de su asociación y al mismo tiempo evitar que el control de la empresa se concentre o centralice en unas cuantas personas. Este principio garantiza la igualdad de derechos de todos los miembros.

- Distribución de los excedentes a prorrata de sus transacciones.- Se estima que este principio, más que cualquier otro, fue el que le dio la clave del éxito a los Pioneros de Rochdale. Permite apreciar con toda nitidez la diferencia entre una sociedad mercantil y una empresa cooperativa. La primera está constituida con la sola idea de obtener ganancias especulativas, lucro y que distribuye sus utilidades en proporción al capital invertido por los accionistas. La segunda, no acumula ganancias, sino ahorros, ya que la diferencia entre el precio de costo y el de venta, se devuelve a los socios en proporción a sus transacciones.

- Interés limitado al capital.- La cooperativa utiliza, naturalmente, el capital formado por los socios, pero éste tiene como finalidad el servicio y no el lucro. Por lo tanto, sin negar el derecho a la compensación por el uso del capital, la cooperativa no admite el provecho puramente capitalista y cierra la puerta a la usura en todas sus formas.

- Neutralidad política y religiosa.- La no intervención de la cooperativa en los asuntos políticos y religiosos, salvaguarda la independencia de los socios, la unidad de la sociedad y garantiza que los fondos sociales serán empleados en el proceso y desarrollo económico-social de la sociedad y de sus socios.

- Ventas al contado.- Para la estabilidad económica de la cooperativa, este principio es muy importante, pues en la mayoría de los casos uno de sus problemas principales es la escasez de capital con que cuenta la sociedad para atender el giro normal de sus operaciones. Se pretende también liberar a los consumidores de la servidumbre de las deudas, estimulando el hábito de la economía.

- Fomento a la educación.- La cooperativa debe ser una escuela práctica, donde los asociados tengan la oportunidad de desempeñar las funciones de un régimen democrático. Cuando se educa al socio, se cumple con una finalidad cooperativa invaluable, ya que la educación es una de las bases más sólidas para la buena marcha de la organización. Ya se ha dicho que primero se debe formar a los cooperadores y después a las cooperativas. Este séptimo principio se ha denominado "La Regla

de Oro de la Cooperación", con lo cual se quiere significar el enorme valor que tiene dentro del sistema.

Todos los discípulos de Robert Owen y Charles Fourier, quienes fueron los precursores de la cooperación, se basaron en la idea de restaurar la salud de la vida social, que la Revolución Industrial tendía a desintegrar, más bien que en la de abaratar los artículos de consumo o de incrementar los ingresos de los trabajadores. Por consiguiente, los fondos de las cooperativas se destinaban, no solo a ampliar sus negocios, sino también a elevar el nivel de vida de sus miembros, por medio de la educación, el recreo y diversas distracciones y a protegerlos, hasta donde fuera posible, de su inseguridad económica.

Uno de los medios más usados por las cooperativas en el siglo XIX, antes de implantar los sistemas de seguro o asistencia social estatal, consistía en apartar de sus ingresos cantidades destinadas a formar un fondo de reserva para ayudar a sus miembros en caso de necesidad, por enfermedad, desempleo o alguna causa de orden familiar. Ya a finales del siglo XIX, las cooperativas inglesas formaron hogares de convalecencia, en donde sus miembros pudieran restablecerse a bajo costo.

Posteriormente, las cooperativas crearon por sí mismas o con el apoyo de sindicatos, aseguradoras, como los casos de la " ...British Cooperative Insurance Society; la Prévoyance

Sociale de Bélgica; la Folksam sueca y la Alte Volksfürsorge alemana ..." (9); las cuales desempeñaron un papel de gran importancia en sus respectivos países en el campo del seguro de vida industrial o popular.

Todos los socios se hallaban protegidos por dicho seguro, y el beneficio consistía en una suma pagadera en caso de muerte. A mediados del siglo XIX, éstas sociedades contaban con un capital acumulado que excedía las necesidades inmediatas de sus miembros, por lo que consideraron un deber social, al contribuir a la solución del problema de viviendas. Pero después de la primera guerra mundial, la creciente necesidad de capital para fines comerciales, de una parte, y por la otra la sensación de que la contribución de las cooperativas a la construcción de viviendas era demasiado pequeña para resolver un problema tan grande, indujo a dichas sociedades a retirarse de estas actividades, dejándola por entero, salvo una o dos excepciones, en manos de las empresas privadas y municipales.

De forma particular, "el movimiento cooperativo en Bélgica, iniciado por los años de 1880 bajo una dirección socialista y en íntima relación con los sindicatos, desarrolló

(9) Watkins, W.P. ACTIVIDADES SOCIALES DE LAS ENTIDADES COOPERATIVAS. Pág. 44

sus actividades en una fase muy temprana, a causa del bajo nivel de vida de sus miembros y la ausencia casi total de protección o asistencia social en el país, salvo la organizada sobre las bases confesionales. Los miembros de las sociedades cooperativas, por el hecho de serlo, tenían derecho a percibir ciertos beneficios, sobre una base de igualdad. Los miembros carentes de trabajo, por ejemplo, podían recibir gratuitamente una ración de pan. Varias sociedades implantaron, de acuerdo con sus recursos y las necesidades de sus miembros, beneficios de maternidad, clínicas de cuidados infantiles o pensiones a los incapacitados para trabajar, por razón de edad o por otras causas. De este modo, las ganancias derivadas de las actividades de la sociedad, que según la práctica normal de Rochdale debían repartirse entre los miembros en proporción a sus compras, se consagraban en una medida muy amplia al beneficio colectivo de los cooperativistas. La sede cooperativa de la ciudad o aldea, la "Maison du Peuple", se desarrolló hasta convertirse en un centro social y cultural, en el que se brindaban al pueblo trabajador ventajas recreativas y educativas que no se podían obtener en otra parte."(10)

"La misma idea se desarrolló en la cooperativa La Prévoyance Sociale, la cual al extender sus actividades, no se contentó con abonar a sus socios beneficios en dinero, sino que creó un fondo progresivo para los enfermos; por ejemplo un sanatorio para tuberculosos y un centro clínico para las

(10) *Ibidem*. Pág. 45

enfermedades relacionadas con el reuma; para los ancianos, el hogar de Fallais; para los convalecientes, casas de reposo en las playas...Algunas de las casas para niños y adolescentes se equiparon con todo lo necesario para suministrar un tratamiento preventivo a las personas débiles o expuestas a contraer diversas enfermedades..."(11)

Algunas organizaciones cooperativas se preocupan también de la asistencia social fuera del círculo inmediato de sus propios agremiados. Una de las más notables en ese sentido, se da en el movimiento cooperativo suizo, que creó una institución especial, "Le Parrainage Coop."(12), para fomentar el progreso social en las comunidades pobres o atrasadas. Los esfuerzos prácticos de esta institución van desde las demostraciones técnicas y los experimentos en materia de agricultura y horticultura, el fomento de oficios caseros y de actividades productivas, la instalación de agua potable, los progresos higiénicos y los cuidados a los enfermos hasta la construcción de caminos, escuelas y panaderías.

En Italia, las cooperativas prestan una atención especial considerable a las actividades de asistencia social, probablemente a causa de la íntima relación que siempre ha existido allí entre las sociedades cooperativas y las mutualistas.

(11) *Ibidem.* Pág. 23.

(12) *Idem.*

En Perú, el Imperio de los Incas, se asentó sobre la base económica de la labor colectiva de todos los hombres y mujeres capaces de trabajar, ya que esto proveía las necesidades de toda la población en forma tal que no se conocía la miseria, no había desempleados, ni ancianos desamparados." El Ayllu era la unidad social del Imperio, ya que no solo se afirmaba en los vínculos de la sangre, en el trabajo comunitario de las tierras y en la igualdad de las creencias, sino que era el producto de un alto grado de solidaridad y cooperación humanas. Para 1902 el Congreso Nacional autorizó al Poder Ejecutivo la promulgación de una Ley Orgánica de Cooperativas. Su Constitución Política del año 1933, estableció como obligación del Estado el fomento de las Cooperativas. Para 1940, el Presidente Prado planteó la necesidad del sistema cooperativo aplicado a la economía rural de su país; para el mes de marzo del mismo año, se fundó por iniciativa de un grupo de intelectuales especializados en materia económica, el Instituto Cooperativo del Perú, mismo que realizó una vasta labor de estímulo y orientación técnica, colaborando estrechamente con el Estado a fin de impulsar el movimiento cooperativo en el Perú." (13)

"En Argentina, después de la guerra franco-prusiana en 1871, algunos refugiados franceses y alemanes, que conocían de las ventajas de la cooperación en sus países, fundaron la primera cooperativa en la ciudad de Buenos Aires... los ensayos

cooperativos en este país sufrieron algunos tropiezos por lo que en realidad puede decirse que el movimiento cooperativo en Argentina se inició formalmente en el año de 1905, con la creación de la cooperativa - El Hogar Obrero -; tenía la finalidad de construir viviendas...económicas para sus socios, pero a los pocos años crearon la sección de consumo, llegando a ser el modelo en el cual, posteriormente, se inspiraron las demás cooperativas del país. Todo el movimiento cooperativo en Argentina estuvo a punto de malograrse por la pretensión fiscal de gravar a las nuevas entidades con la patente de sociedad anónima; esto a falta de una reglamentación jurídica especial; pero gracias a un proyecto de ley presentado por el entonces diputado, Dr. Alfredo L. Palacios, el esfuerzo de los cooperativistas argentinos pudo seguir adelante, hasta que finalmente en 1917 fue aprobada una ley sobre cooperativas propuesta por los Doctores Juan B. Justo y Nicolás Repetto" (14).

Resulta de suma importancia hacer la observación de que la educación, como parte integrante de la seguridad social, se ha constituido como una larga tradición, basada en uno de los principios de Rochdale, según la cual las sociedades cooperativas deben asignar fondos dedicados a la educación. En términos generales, esta tradición se ha desarrollado bastante bien en los países en que se ha extendido el cooperativismo, sobre un amplio margen de actividades educativas de carácter realmente social, como es el caso del sostenimiento de becas (14) *Ibidem* Pág. 36.

para estudiantes, que facilita el acceso a todos los jóvenes a la educación superior; la organización de cursos y escuelas que ensanchan los horizontes de los afiliados, profundizan su conocimiento de los problemas sociales y pueden elevar su calidad como ciudadanos. En estos aspectos, así como en el campo específico de la asistencia y protección social, el movimiento cooperativo fue el precursor. Este movimiento fue el que en los tiempos del "laissez faire", dio expresión práctica al sentido de la solidaridad del pueblo trabajador una generación o más antes de que el Estado reconociese plenamente la responsabilidad que le incumbe en lo relacionado con la seguridad y previsión social. Incluso actualmente, cuando todos los Estados pretenden mantener la previsión social como misión esencial suya, queda todavía margen para las actividades sociales de las sociedades cooperativas, y es importante que estas actividades se mantengan e incluso se desarrollen a medida que crece el propio movimiento cooperativo, pues en caso contrario se perdería algo de un valor incalculable para la sociedad en general.

2.-ANTECEDENTES EN MEXICO.

A) Período Prehispánico y Colonial.

Como hemos visto, las sociedades cooperativas nacieron en Europa a fines del siglo XVIII y principios del XIX, siendo la más importante la creada en el año de 1844 en la Villa de Rochdale, Inglaterra.

En México, éste tipo de sociedades contando ya con todos los elementos que caracterizan y definen a las nacientes sociedades cooperativas europeas, se empiezan a estructurar propiamente a partir del año 1864; pero resulta menester hacer mención que desde la época de los Aztecas, existían en nuestro país algunas instituciones con características de solidaridad, defensa en común, ayuda mutua en caso de enfermedad o necesidad, etc., que, como veremos más adelante, se encuentran contemplados dentro de los principios básicos del cooperativismo internacional.

Así tenemos que cuando Hernán Cortés llega a éstas tierras, se encuentra con un pueblo que tiene una perfecta organización en el aspecto político, militar, económico y social, y en el aspecto agrario es en donde vamos a encontrar los primeros elementos cooperativos.

Los Aztecas tenían distintos nombres para cada uno de los tipos de propiedad agraria, según a quien pertenecían; así por ejemplo la tierra propiedad del rey o tlatoani era el "tlatocallalli"; la tierra destinada a los nobles recibía el nombre de "pillalli"; la destinada al pueblo era llamada "altepetlalli"; el "calpullalli o calpulli" era la tierra de

los barrios; "teotlalpan" era la tierra de los Dioses, etc.; y es precisamente en el "calpulli" o tierra de los barrios en donde encontraremos los algunos elementos cooperativos. Así tenemos que las tierras del "calpulli" se encontraban lotificadas y cada lote pertenecía a una familia, la cual la explotaba por su propia cuenta; esto es, toda la tierra del barrio era poseída no en propiedad individual sino familiar y estaba destinaba al bien social, al bien general. Pero además, también se encuentran características cooperativas en el funcionamiento interno del mismo calpulli, tal es el caso de que todos se reunían para construir canales para conducir el agua, llamados "apantli" y se conservaban en depósitos llamados "tlaquilacáxiti", que los españoles denominaron jagüeyes, y en general, las familias de un "calpulli" unían sus esfuerzos por el cuidado, embellecimiento, defensa, etc., del barrio que les correspondía.

Más adelante, ya bajo el yugo del poder español, en virtud precisamente de lo dispuesto en las Ordenanzas españolas, se les permitió a los nativos de estas tierras formar lo que se conocía como "Repúblicas de Indias", que eran territorios habitados exclusivamente por indígenas, con sus propias autoridades e instituciones; pero siempre bajo la vigilancia de los españoles.

A propuesta del virrey Don Antonio de Mendoza, el Rey de España permitió que se conformaran dentro de las "Repúblicas de Indias" las Cajas de Comunidades Indígenas para conservar de algún modo las formas de gobierno indígenas, pues según decía

el propio virrey: "era la forma a la que estaban acostumbrados a vivir".

Estas cajas funcionaban como instituciones de ahorro, previsión y préstamos, pero desafortunadamente su cuidado y administración estaba a cargo de oficiales reales y de los caciques indígenas, por lo que, poco a poco, éstas cajas las fueron destruyendo con todos los abusos que cometían.

Posteriormente, ya durante la época colonial, surgieron otras instituciones que también tenían ciertos tintes cooperativistas; tal es el caso de los pósitos, que en un principio se fundaron con fines caritativos y posteriormente evolucionaron hasta convertirse en grandes almacenes en donde los agricultores depositaban sus cosechas para los tiempos de escasez, e incluso, tiempo después se convirtieron en auténticas cajas de ahorro y refaccionarias, que auxiliaban mucho a los labradores pobres, contribuían de manera eficaz a la producción agrícola y ganadera y mantenían los precios justos de las semillas y alimentos, pues evitaban a los acaparadores e intermediarios.

También en esta época se crearon las alhóndigas, que tenían funciones exclusivamente de graneros, pero que cumplían su cometido: eliminar a los especuladores y regular los precios de los alimentos y semillas. La primera alhóndiga fue constituida en atención a la Ordenanza del emperador Carlos V de España y se encuentra contenida en las Leyes de Indias,, específicamente en la Ley XIX, Libro IV, Título XIV.

Anterior a las organizaciones obreras, a las mutualistas y aún a las sociedades cooperativas, surgieron en la Nueva España los gremios de artesanos, que fueron la base de toda la estructura y organización de aquéllos.

A mediados del siglo XVI, en vista del aumento de artesanos de diferentes oficios, se hizo necesaria una reglamentación para las diferentes ramas de artes y oficios y esto se hizo a través de las "Ordenanzas de Gremios".

Los gremios estaban organizados en cofradías de oficios; cada cofradía o conjunto de cofradías del mismo oficio tenía un Santo Patrono; la agrupación de todas ellas formaba una corporación; cada corporación estaba sujeta a una Ordenanza que expedía el Cabildo de la Ciudad de México y era confirmada por el Virrey.

Estas corporaciones eran en cierto modo autónomas, pues el gobierno no intervenía directamente en ellas, a tal grado que las mismas corporaciones organizaban el trabajo, la producción, elegían a sus autoridades internas (maestros, mayores, alcaldes, inspectores, mayordomos, etc.) y a ellas quedaban sujetas.

Además cada gremio tenía su propio reglamento, en el que se indicaban los días y horas laborables, número de maestros, oficiales, aprendices, pagos e incluso el procedimiento a seguir en la hechura de un trabajo.

La característica cooperativa que tenían estos gremios es que no se perseguían fines de lucro (contemplado más adelante por los pioneros de Rochdale), sino que, por un lado

trataban de satisfacer lo mejor posible al cliente y por el otro trataban de aumentar el prestigio de su taller y su gremio.

Este tipo de organización desapareció con la llegada de la Revolución Francesa; al respecto, el Maestro Mario de la Cueva nos dice:

"Los gremios murieron durante la Colonia, por lo que el México Independiente se encontró libre de ellos: un primer paso se encuentra en la Ordenanza del 5 de junio de 1783, que dispuso que las fraternidades y gremios debían transformarse en cajas de socorros y aprovisionamientos de materias primas para las artes y oficios. Las Ordenanzas de 25 de mayo de 1790 y primero de marzo de 1798, dispusieron que cualquier persona tendría derecho a trabajar en su oficio o profesión, sin otra formalidad que la comprobación de su competencia. El paso más importante proviene de la Ley de 8 de junio de 1813, de las Cortes de España, por su prevención de que todos los españoles y extranjeros que elijan domicilio en las Ciudades del Reino, podrán establecer libremente las fábricas y oficios de cualquier naturaleza que sean, sin necesidad de licencia o de ingresos en un gremio. La circular de 29 de junio de 1815 del Rey Fernando VII, reestableció el privilegio de las corporaciones pero no logró restaurar la vida de los gremios."(15)

(15)De la Cueva, Mario. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Pág. 246.

De cualquier forma, para 1843, sin importar la invasión de los productos extranjeros, los gremios resurgen al formarse la Junta de Fomento de Artesanos, en donde, con algunas variantes en su estructura interna, se reagrupan todos los gremios dispersos para emprender nuevamente la lucha contra la teoría del librecambio, que día a día, provocaba la ruina de los artesanos mexicanos.

Esta Junta de Artesanos se dividía en gremios de oficios o especialidades que formaban las llamadas "juntas menores"; el objeto de la Junta de Artesanos consistía en los siguientes puntos:

- 1.- Defenderse contra la invasión de manufactureros extranjeros.
- 2.- Unirse para la defensa de sus intereses comunes.
- 3.- Coadyuvar al aumento y perfeccionamiento de la producción manufacturera nacional.
- 4.- Contribuir a la creación de escuelas de enseñanza elemental para sus miembros, incluyendo las de artes y oficios.
- 5.- Levantar el nivel moral de los artesanos mediante la religión, y
- 6.- Crear instituciones de beneficencia para proteger a los artesanos contra la miseria.

Independientemente de que esta Junta de Artesanos tenía como fin principal el de protegerse contra la manufactura extranjera, es plausible que dentro de sus pretensiones contemplaran la creación de escuelas e instituciones de beneficencia, que más adelante veremos, se incluyen dentro del

concepto de seguridad social, y que fueron consideradas por las organizaciones obreras (incluyendo a las sociedades cooperativas), como objetivos básicos dentro de sus estatutos o bases constitutivas.

Asímismas las cosas, tanto los gremios de talleres, organizados en la Junta de Artesanos y las fábricas, que ya en esa época se empezaban a formar, se unieron en la lucha contra la invasión de artículos manufacturados del exterior, de modo que, en términos generales, lo que se buscaba era fomentar la industria nacional, lo mismo a base de talleres que de grandes fábricas, pero en este momento, los gremios nunca sospecharon del peligro que representaba para ellos las grandes industrias y menos aún imaginaron que cinco décadas después serían totalmente aniquilados por las mismas.

Es importante mencionar que casi al mismo tiempo en que surgen los gremios, también lo hacen los "obrajes", que no eran otra cosa que una pequeña fábrica, pero con una estructura muy distinta a las primeras.

El obraje, es para el desarrollo del capitalismo industrial en México, su primer antecedente.

Como se indica, la estructura del gremio y del obraje era radicalmente distinto, pues mientras en el primero se organizaban de una forma más democrática, en este último, los obreros solo sabían de un patrón que se presentaba para hacer cuentas y exigirles cada vez, mayor rendimiento. Los dueños de estos obrajes tenían a los trabajadores prácticamente en calidad de esclavos, pues trabajaban jornadas excesivas, a tal

grado que tenían que quedarse durante varios días en el obraje. Por esta razón, el Gobierno de los virreyes expidió varias ordenanzas protectoras de los obreros asalariados, sancionando su violación con penas pecuniarias muy altas; pero aún así, eran burladas.

Posteriormente, con la disolución paulatina de los gremios por diversas causas, los obrajes fueron cobrando fuerza y más aún, cuando las medidas liberales que trajo la Revolución Francesa tendientes a no restringir la producción y el comercio, terminaron por imponerse totalmente sobre las organizaciones gremiales.

La situación era difícil para los obreros, artesanos y campesinos de nuestro país ante el incesante avance de las ideas liberales surgidas a partir de la Revolución Francesa y más tarde el desarrollo del capitalismo.

Y es precisamente el hecho de que la mayoría de las familias mexicanas vivían en situaciones precarias lo que motivó que muchas personas preocupadas por el desarrollo del país y el bienestar de los demás mexicanos, al ver esto, propusieron la formación de instituciones que fueran capaces de ayudarles.

Fue así como la Junta de Fomento de Artesanos de México, comprendió que no solo era necesario unir a los artesanos para la defensa de sus intereses y el perfeccionamiento de los conocimientos artísticos e industriales, sino que viendo la situación, incluyeron en sus bases constitutivas los artículos 17 y 18, en virtud de los cuales ampliaban los beneficios de la

Asociación a los integrantes de las familias de sus asociados y a la sociedad necesitada en general. Posteriormente, éstos dos artículos habrán de ser reconocidos en los anales de la historia de la seguridad social, porque es precisamente, a partir de ellos que la misma Junta de Artesanos en el año de 1844, crea el Fondo de Beneficencia, que aún con todas sus limitaciones, era considerado como un proyecto avanzado de seguridad social, para la época.

Las primeras disposiciones de este Fondo de Beneficencia eran las siguientes:

"1.- Se establecerá un organismo público con esta denominación.

2.- Su objeto será atender a todos los socios inscritos a él en sus enfermedades, muerte, casamientos y bautismos de sus hijos.

3.- Se formará el Fondo con la cotización semanal de todos los individuos que gusten pertenecer a él.

4.- Se dividirá ésta en cuatro clases de a medio real semanario cada una:

1a. clase: Para socorro de los socios en sus enfermedades.

2a. clase: Para idem de idem en su muerte.

3a. clase: Para idem de idem en sus casamientos.

4a. clase: Para idem de idem en los bautismos de sus hijos". (16)

Como puede observarse, la Junta de Fomento de Artesanos comprendía perfectamente que las clases necesitadas no iban a resolver su problema recurriendo exclusivamente a los poderosos o esperando el auxilio que proporcionaba el Estado a través de las instituciones destinadas para tal efecto.

La Junta de Artesanos aspiraba a organizar un sistema de auto-asistencia, y ayuda solidaria, con objeto de poder resolver los principales problemas que en ese momento consideraban, eran los más comunes. Es por ello que este Fondo, que se le denominó entonces como de "Beneficencia", estipulaba una cotización semanal de todos los socios para los casos de enfermedad, muerte, casamientos y bautismo de sus hijos, y se repartía periódicamente en forma tal que los socios podían comprobar inmediatamente los beneficios del ahorro; pero realmente, este "Fondo" tenía una estructura de Caja de Ahorros, fundada en un sistema de seguro familiar que tenía "miras benéficas" para sus asociados; y es por tal motivo que este "Fondo" creado por la Junta de Artesanos es considerado también como el primer ensayo de las Cajas de Ahorro en la Ciudad de México.

A partir del año 1830, ya varias personas insistían en formar Cajas de Ahorro entre los obreros y la clase menesterosa, como un medio para ayudarse en sus necesidades; entre estas personas se encontraba Don Lucas Alamán.

Posteriormente, ya para el año de 1841, los mismos órganos oficiales de las Juntas de Industria y de Fomento de

Artesanos, invitaban de manera formal a sus socios, e incluso, al pueblo en general, para formar Cajas de Ahorro.

Y es en los comentarios de la misma gente, recogidos en diversos medios de comunicación, como nos damos cuenta que la formación de dichas Cajas era una necesidad palpable, o quizás, una promisoría esperanza, que más tarde sentaría otro paso en el desarrollo histórico del cooperativismo.

Fue gracias a todo este impulso que finalmente en la ciudad de Orizaba, Veracruz, en el año de 1839, se formó la primera Caja de Ahorros en México, siendo su título completo el de Sociedad Mercantil y de Seguridad de la Caja de Ahorros de Orizaba.

Suena un tanto extraño en pensar en antecedentes cooperativos y hablar a la vez de una sociedad mercantil; lo que sucede es que en esa época no existía una regulación jurídica especial para ese tipo de sociedades, por lo cual, estas instituciones se debían ajustar a las estructuras conocidas y que eran precisamente las sociedades mercantiles. Pero no cabe duda que esta caja de ahorros fue un verdadero ensayo cooperativo en México, y que puede demostrarse al estudiar sus Estatutos, de los cuales se desprenden actitudes, que aunque rudimentarias, sí estaban íntimamente ligadas a los principios cooperativistas que más adelante plantearían los Pioneros de Rochdale, como son, en este caso, el artículo noveno que señala que "...nadie tendrá más de un voto, sea cual fuere el número de las acciones propias o ajenas

que representen..."(17); el artículo dieciocho habla de no poder retirar inmediatamente las utilidades; el artículo once preveía "...el fin que se ha propuesto la sociedad de ser benéfica, con sus capitales, y presentar una contra a la usura escandalosa de algunos..."(18) y el artículo decimonoveno señala que se destinaría un porcentaje cada año para el Hospital de San Juan de Dios. Resumiendo sus objetivos, se desprende lo siguiente:

- 1.- Control democrático interno.
- 2.- Cada hombre sólo tendrá un voto.
- 3.- Tanto el capital como las utilidades serán considerados como instrumentos de beneficio público.
- 4.- Se combate a la usura.
- 5.- Los beneficios se extienden a toda la sociedad.
- 6.- Se buscará impulsar la industria nacional.
- 7.- La Caja de Ahorros dará servicios gratuitos al público.

Y es por todo ésto que la Caja de Ahorros de Orizaba es sin duda la precursora del movimiento cooperativo en México, y quizás en toda Latinoamérica.

Por lo anterior, y tomando como primera experiencia lo acontecido con el Fondo de Beneficencia de la Junta de Artesanos de México y con la formación de las Juntas Menores, dependientes de la anterior, fue que los gremios se empezaron a constituir en sociedades de socorros mutuos.

(17) *Ibidem.* Pág. 167

(18) *Idem.*

Pero posteriormente, debido a la derogación de la Ley del 2 de octubre de 1843 (en donde el General Santa Anna había dispuesto la creación de la Junta de Artesanos) y a la funesta invasión norteamericana, los gremios de Artesanos quedaban otra vez sin protección legal, visto lo cual, estos artesanos se organizaron en sociedades mutualistas y ya para los años 1853 y 1854 estaban formadas dos de ellas.

Un caso ejemplar fue el de la sociedad filantrópica y de socorros "La Gran Familia", fundada en 1840 con el apoyo de los señores Vidal Alcocer y Santiago Villanueva, que a pesar de todos estos sucesos pudo mantenerse en funciones, aunque ya para 1857 tuvo que ceder ante las presiones y convertirse en la nueva sociedad de socorros llamada "Asociación Artístico-Industrial Balderas, López y Villanueva", impulsado por los señores Juan Cano y José de la Luz Botello.

En sus inicios, las sociedades mutualistas tenían por objeto el formar un fondo de asistencia mutua con las mismas aportaciones de los socios, para procurarse asistencia médica, gastos de entierro y algún tipo de ayuda en caso de necesidad extrema; independientemente de lo cual, se trataba de transmitir el espíritu de solidaridad entre los socios a través de festivales, veladas artístico-literarias, etc.

Así fue como poco a poco se empezaron a fundar este tipo de sociedades, contando ya con un buen número para el año de 1870; entre las principales estaban la Mutua de Carpinteros, Tipográfica Mexicana, Paluqueros Flebotomianos, Fraternidad de Curtidores, Unión y Fraternidad de Alumbradores de Gas, Obreros

del Porvenir del Ramo de Carrocería, Mutua de Canteros, Artística de Declamación, Amigos de la Enseñanza, etc. Entre estos mutualistas se establecieron en sus bases, disposiciones que eran consideradas como progresistas, comparados con los mutualistas conservadoras; entre éstas estaba la de crear fondos de "jubilación", para los casos de incapacidad física; organizar cajas de ahorro con sistema refaccionario; impulsar a la cultura y el deporte, como medios de combatir los vicios y la ignorancia, etc.

Pero a pesar de todo esto, aún cuando ya tenían previsto algunos casos que pudieran ser considerados como objetivos de la seguridad social, este tipo de sociedades sufría de muchos problemas internos, tal es el caso que muchos de sus agremiados se fingían enfermos para recibir el auxilio de la organización; esto como ejemplo de sus problemas internos, y por otro lado, si bien es cierto que aliviaban un tanto los sufrimientos y carencias que propiciaba el estado de miseria que abatía a los humildes, también es cierto que no se atrevían, y peor aún, no podían combatir la terrible explotación capitalista, que era lo que propiciaba tantos problemas sociales, en virtud de lo cual personas como el carpintero Ricardo B. Valetti, los tipógrafos Luis G. Miranda y José Ma. González, hacían propuestas y presentaban proyectos con el afán de convencer a los mutualistas para crear sociedades cooperativas, indicando que sería el único medio para poder alcanzar lo que tanto se anhelaba: la emancipación de los obreros en general.

Dentro de esta búsqueda, posterior a la invasión norteamericana en el año de 1847, la élite mexicana cambia sus ideales hacia Europa, fijándose principalmente en lo que sucedía en Francia. Fue debido a esto que poco a poco se empezaron a leer obras del socialismo, principalmente a autores como Charles Fourier, Saint-Simón, Proudhon y Louis Blanc.

Resulta curioso observar que los primeros en absorber estas posiciones ideológicas fueron los liberales y posteriormente los conservadores con Maximiliano; es decir, de uno u otro lado se tenía un pensamiento afrancesado.

Y en este proceso de absorción de toda la literatura europea, principalmente la francesa, llegó a México en el año de 1864 un libro llamado "La Historia de las Asociaciones Obreras en Europa" de Fernando Garrido. A través de su lectura, los obreros y artesanos creían haber encontrado la forma de cambiar la estructura de la sociedad y lograr su emancipación a través del cooperativismo.

Para difundir estos ideales contenidos en el libro de Garrido, surgió la necesidad de asociarse para formar un periódico, y tenerlo como foro para expresar todo lo necesario para sus fines. Así nace el periódico denominado "El Socialista", en el año de 1871.

Es en este periódico en donde inicia en México la difusión del socialismo, pero debemos entender que el "socialismo mexicano" era distinto del europeo en varios aspectos; esto debido a que los pensadores mexicanos

interesados en el problema, aplicaron las ideas provenientes de Europa a la realidad mexicana que se vivía en esos días.

Es cierto que, tanto en México como en Europa, los ideales socialistas, eran los de buscar la emancipación del obrero del yugo capitalista, de ahí que sea lógico que, junto al nacimiento de las grandes organizaciones obreras, encontremos también el germen del cooperativismo. Para poder demostrar la diferencia entre el "socialismo mexicano" y el "europeo" es necesario observar las siguientes consideraciones: El "socialismo mexicano" no era terrorista como el anarquismo, pues este último luchaba contra la nobleza y ya para entonces, en México, ésta había sido destruida; no se luchaba por obtener el sufragio universal como lo pedían en luchas y tumultos los obreros en ciertas regiones en Europa, en México teníamos reconocido, en la Constitución de 1857 el derecho a votar para todos los ciudadanos mexicanos; tampoco se trataba de formar sociedades secretas para conseguir el derecho de asociación y el de pensar, como eran los perseguidos por algunos países de Europa, ya en México se tenía garantizada la libertad de reunión y el derecho a expresar el pensamiento.

Así pues, nos encontramos con que el "socialismo mexicano" era asociacionista; buscaba la transformación de la sociedad, a través de la asociación de los obreros y gente pobre en general, la cual, fortalecida por la comprensión de una evolución lenta y pacífica, terminaría su etapa en la creación de sociedades cooperativas que destruirían finalmente el sistema capitalista.

Como es natural, el socialismo, así como encontró muchos adeptos, también encontró opositores, tales son los casos de los artículos aparecidos en los periódicos "La Abeja", "La Humanidad" y "La Comuna" que resaltaban de forma por demás alarmista lo acontecido en Europa en lo referente a lo desastrosos resultados obtenidos en los enfrentamientos entre comunistas y los seguidores del sistema capitalista. También a esto correspondió la defensa de los intelectuales socialistas, refutando de tal modo a estos periódicos a revelar los nombres de los articulistas para un debate público, cosa que nunca sucedió; por lo que ese tipo de comentarios contrarios fueron perdiendo fuerza.

Fue así como poco a poco se iba gestando la evolución del movimiento cooperativo paralelo al desarrollo de las organizaciones obreras, por lo que es innegable que el cooperativismo surge precisamente en la clase obrera, que resultaba ser la clase social que se encontraba jurídicamente más desprotegida.

Sin importar la falta de protección legal, los continuos cuartelazos y la invasión francesa, que destruían cualquier tipo de organización social y económica, los artesanos, organizados en sociedades mutualistas vieron la necesidad de fortalecerse con todos los demás obreros del país.

Estando así las cosas, para fines de 1871, un grupo de artesanos se reunieron en una junta informal y resolvieron por principio de cuentas formular unos estatutos que los rigieran y a su vez convocar a todas las sociedades mutualistas para que

aceptaran reunirse para designar una directiva provisional. Para enero de 1872 ya funcionaba la junta directiva provisional y a esa naciente organización obrera se le denominó Gran Círculo Obrero de México, tomando como lema: "Libertad, Igualdad, Justicia".

Fue el 16 de septiembre de 1872 que tomaron posesión de sus cargos los primeros directivos del Gran Círculo, quedando de la siguiente forma:

Epifanio Romero.- Presidente
 Juan de Mata Rivera.- Vicepresidente
 Juan B. Marmolejo.- 1er. Secretario
 Victoriano Mereles.- 2o. Secretario

Muerto Don Benito Juárez el 18 de julio de 1872, por ministerio de ley asciende a la Presidencia de la República Don Sebastián Lerdo de Tejada, mismo que fue electo para el período de 1872-1876 en las elecciones Constitucionales.

Don Sebastián Lerdo de Tejada en su candidatura se acercó mucho a los artesanos y obreros, mismos que le brindaron todo su apoyo en las elecciones y de igual forma Lerdo de Tejada les correspondió una vez en el poder, demostrando esto con un arbitraje entre los trabajadores de las sombrererías y sus patrones, favoreciéndoles legalmente el arbitraje a los primeros al resolver su huelga.

El mismo día de la toma de posesión de los directivos del Gran Círculo Obrero, el joven carpintero socialista y cooperativista Ricardo B. Velatti, tomó la palabra y con todo

el impetu y vigor de su edad manifestó entre otras cosas lo siguiente:

"El Gran Círculo ha empezado a realizar uno de sus principales objetos: la unión de toda la gran familia obrera; varias corporaciones han hecho ya el pacto de alianza, reconociéndolo para su centro... pero los obreros de la capital... no quierán mancomunarse con nosotros, pues temen a nuestras miras, temen a nuestras tendencias sociales... Ya no necesitamos más cofradías, fundemos Sociedades Cooperativas, ... éstas sí, no lo dudéis, nos levantarán y engrandecerán... Solamente por esas grandes colectividades podremos nosotros lograr nuestros deseos; solamente así podremos llevar a puro y debido efecto la cacareada emancipación de la clase proletaria; pero mientras esto no hagamos, no creáis que lleguemos a efectuarla". (19)

Como puede observarse, en el seno mismo del Gran Círculo Obrero de México, existía el germen del cooperativismo, que si bien es cierto que fue aprendido de lo sucedido en Europa, también es cierto que se buscaba su aplicación concreta a la realidad mexicana, puesto que sí, por un lado, buscaba la obtención de la propiedad de los medios de producción en manos de los mismos obreros y artesanos también vislumbraba entre sus ideales no solo el beneficio económico para el trabajador, sino también la protección y seguridad de su familia, de habitación cómoda y segura, de educación continua para los obreros y sus hijos, de evitar jornadas excesivas de trabajo, de regular el trabajo de

(19) Rojas Coria, Rosendo. Op. cit. pág. 176.

mujeres y niños, de evitar los riesgos de trabajo, de procurar salud para sus familiares, en fin, se trataba de obtener los beneficios que ofrece la seguridad social.

No existe duda que el movimiento cooperativo en esta época, nació debido a lo que sucedía en Europa. Esto fue posible gracias al Libro de Fernando Garrido titulado "Historia de las Asociaciones Obreras en Europa" escrito en París y publicado en Barcelona (España), el 28 de mayo de 1864.

En este libro se hablaba ampliamente de las sociedades cooperativas europeas, especialmente las de Inglaterra y Francia, incluyendo, claro está, la experiencia de los pioneros de Rochdale.

En México empezó a circular alrededor del año 1864, mismo año en que tuvieron gran auge las sociedades mutualistas; pero entre los grandes pensadores del Círculo Obrero, germinó la idea de superar a las sociedades mutualistas convirtiéndolas en sociedades cooperativas, pues ya no bastaba simplemente con socorrerse mutuamente cuando se necesitara, sino que, debido a la terrible situación económica por la que pasaban los obreros, era necesario la creación de empresas en las cuales los beneficios fueran para los trabajadores mismos y sus familias, y no para unos cuantos empresarios capitalistas que cada día se hacían más ricos explotando sin misericordia a la clase trabajadora.

Fue por eso que muchos autores mexicanos encontraron como alternativa a las sociedades cooperativas, como se puede observar en un discurso pronunciado por Juan de Mata Rivera el

20 de noviembre de 1872 con motivo del octavo aniversario de la Sociedad Mutua del Ramo de Sastrería al que asistió el entonces Presidente de la República Don Sebastián Lerdo de Tejada: "Progresamos, os digo, pero aún falta mucho camino que andar; aún tenemos muchas empresas que acometer. No debemos circunscribirnos a ayudarnos solo en nuestras enfermedades; debemos ir más allá, tender una mano cariñosa a nuestros hermanos que la desgracia haya llevado a las cárceles; necesitamos movilizar los fondos que comenzamos a acumular, acometiendo empresas lucrativas, creando sociedades cooperativas, fundando talleres y estableciendo, por último, un gran Bazar Nacional a donde puedan ir a vender sus efectos los artesanos, sin tener que sacrificarlos en manos de los especuladores. Mucho, mucho nos falta que hacer.

Y puesto que en nuestra fiesta de familia se encuentra el representante de la Nación, debemos aprovechar la oportunidad para dirigirle algunas palabras; ¡es tan difícil que la voz del obrero llegue a las regiones oficiales! Presidente : ¡el pueblo os saluda!

Los artesanos quieren paz y progreso; protección a las artes; seguridad en sus intereses; inviolabilidad en sus personas; millares de escuelas para sus hijos; Bancos de Avío para sus empresas, consideración en las contribuciones...". (20)

Esto es sin duda una prueba palpable de que el movimiento cooperativo en el seno del Círculo Obrero iba creciendo y sumando adeptos, a tal grado que otro pensador mexicano, Luis G. Miranda, en un artículo publicado en "El Socialista", de febrero 23 de 1873, que hablaba de la emancipación de la clase obrera, maneja como punto toral del mismo la necesidad de crear sociedades, pero ya no sólo de socorros mutuos, sino otras que, abarcando el campo de las anteriores, también trajera otros tipos de beneficios; tal es el caso de las cooperativas, que ayudaban a fortalecer a la economía de los trabajadores garantizándoles un reparto justo de rendimientos cuando los hubiere, ya que no existiría un sólo dueño de los medios de producción, sino que serían los mismos trabajadores quienes estarían a cargo de la empresa.

Indudablemente que Luis G. Miranda comprendía que la misión del cooperativismo no era la de destruir por medios violentos la gran propiedad, sino, como lo proponía Fernando Garrido: "...a través de la organización obrera, la cual, unida, formaría sociedades cooperativas de producción y consumo para combatir en el terreno económico al capitalismo."(21)

Nuevamente el joven carpintero Ricardo Velatti afirmaba en un artículo del periódico Obrero Internacional de 1874, lo siguiente :

(21) Rojas Coria, Rosendo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL COOPERATIVISMO. Pág. 48.

"Nosotros, pobres soñadores con la felicidad y mejoramiento material de nuestros hermanos, no dudamos ni un momento que el sistema cooperativo les será más benéfico que el mutualista, pues esto los libra del hospital y aquél los salva de la miseria, y lo que es más, de la garra venenosa del hambre y la codicia del capital, que hoy, más que nunca, es el mayor y más encarnizado enemigo del trabajo".(22)

Después de todos estos votos en favor del cooperativismo, los dirigentes obreros del Gran Círculo consideraron que era el momento de hechar a andar todos los planes hasta ese momento formulados; fue así como en septiembre de 1873 se inauguró el primer taller cooperativo del Gran Círculo Obrero, designándole tal comisión a Victoriano Mireles, convencido cooperativista que se le nombró director del primer taller cooperativo de sastrería. Contó también con el apoyo de Juan de Mata Rivera como asesor jurídico y administrativo.

Todo funcionaba bien, incluso, para enero de 1874, el informe rendido por Juan de Mata Rivera, denotaba un crecimiento sorprendente en la producción del taller, pero empezaron a surgir dificultades internas, y la primera fue cuando se discutió el reglamento interno del taller, censurando algunas disposiciones de Victoriano Mireles, acontecimiento que provocó que éste se retirara del taller instalando su propia sastrería.

Posteriormente, el taller continuó trabajando, pero el ánimo decayó sobre todo por las divisiones surgidas entre los dirigentes y por la crisis de la lucha entre lerdistas y porfiristas, lo que provocó una muy difícil situación para artesanos y obreros, lo que llevó al cierre del taller a finales del año 1876.

Después del intento del primer taller cooperativo de sastrería, pronto se vio que algunas sociedades mutualistas seguían su ejemplo, pero entre ellas hubo una que cambió radicalmente de mutualista a sociedad cooperativa; se trataba de la Mutua Sociedad Progresista de Carpinteros, sin duda, influenciada por el gran luchador cooperativista Ricardo Velatti.

Fue así como el 31 de marzo de 1874 se presentaron las primeras Bases Constitutivas de la Compañía Cooperativa de Obreros de México, (como se llamó oficialmente esta Cooperativa), mismas que fueron aprobadas y que señalan lo siguiente:

1.- En la Ciudad de México se establece una Compañía Cooperativa de Obreros con un capital de diez mil pesos.

2.- Este capital será formado por acciones de cien pesos cada una, pudiendo éstas subdividirse en medidas de cincuenta y cuartos de veinticinco, las que serán pagadas en el término de cuatro años, a partir del mes de marzo del presente año.

3.- Esta compañía establecerá almacenes de consumo para la venta de provisiones para la vida, así como artefactos de todas clases por mayor y menor.

4.- Formará talleres para la fábrica de objetos más indispensables, a fin de ocupar a los asociados que carezcan de trabajo.

5.- Comprará o construirá casas sanas y cómodas para los asociados.

6.- Consagrará una parte de las ganancias a la creación de establecimientos para la instrucción y desarrollo moral de los miembros de la compañía y de la juventud.

7.- Tan pronto como pueda la compañía, se ocupará de organizar la justa distribución del trabajo.

8.- Adquirirá, por compra, terrenos que serán cultivados, primero por cuenta de la compañía, y en seguida divididos en propiedades individuales entre los asociados.

9.- Procurará el establecimiento de colonias que se basten asimismo, ayudando a otras sociedades a crear semejantes colonias.

10.- Es deber imprescindible de los socios cuidar los efectos que se expenden en los almacenes, así como protegerse en todas las adversidades de la vida, física y moralmente. El reglamento determinará la manera de efectuarlo."(23)

Como se puede observar en estas bases constitutivas, si bien no están aún definidos ciertos conceptos, sí puede observarse que de alguna manera se trataron de cubrir los principios propuestos por los pioneros de Rochdale; también es cierto que aunque no se hablaba en forma precisa de lo que actualmente es la seguridad social, sí se trataba de alguna forma fomentar el cuidado de la salud, la educación y la vivienda, debiendo recordar que éstos eran los primeros intentos del desarrollo del cooperativismo, por lo que, más que preocuparse por definir términos y conceptos, trataban de asimilar la estructura cooperativa y aplicarla a la realidad que en ese momento se estaba viviendo.

Siendo así las cosas, no cabe duda que los obreros de la época, ayudados por los grandes pensadores del Círculo (Obrero, hicieron varios intentos de organización cooperativa, que debido a la inexperiencia, a la inestabilidad política del país, a la falta de recursos económicos y por la división entre sus filas, provocaron que este primer intento fracasara terriblemente, pero no obstante el tropiezo, los hombres con ideales cooperativistas continuaron su esfuerzo.

Tal fue el impulso cooperativo que, al pasar de los años, no solo los artesanos y obreros se preocupaban por formar sociedades cooperativas, sino que algunas personas de clase media y otras con mayores recursos también se interesaron por el proyecto de sociedades cooperativas.

Ejemplo de lo anterior fue la formación de Bancos Cooperativos, como el Banco Social de Trabajo en 1877, que sólo

duró un año; la Caja Popular Mexicana, organizada por Don José Barbier, que era una extraña mezcla de Sociedad Cooperativa y Sociedad Mercantil, pero que es entendible en virtud de que en esas fechas aún no había una regulación legal de la materia cooperativa, sino que lo que se hacía era una adaptación de los principios y organización cooperativa europeos a la realidad de la legislación mexicana, pero también este intento fracasó, por un lado, por la falta de comprensión de los artesanos, obreros y pequeños comerciantes e industriales que la conformaban y por el otro, la terrible presión del capitalismo, que por estar en su época de expansión, terminó por destruir a la Caja Cooperativa.

Así también surgen otros intentos de cooperativismo, en otras actividades de la vida humana, como es el caso de la "Colonia Sericícola", en Tlapizalco, municipio de Tenancingo, Estado de México, reuniendo para 1894 a 118 personas que trabajaban en común las tierras que poseían; este ensayo cooperativo duró aproximadamente 15 años, desintegrándose en virtud de que varios colonos alcanzaron un desarrollo tal que se convirtieron en medianos propietarios, dedicándose a sus negocios personales.

Otro intento cooperativo fue también el emprendido por Albert K. Owen en 1880, al traer familias norteamericanas del Estado de Maine al puerto de Tepicobampo, Sinaloa, con el objeto de crear la Sociedad Cooperativa denominada "Credit Foncier of Sinaloa", que tenía por finalidad crear una colonia cooperativa y obtener una concesión para establecer un

ferrocarril que correría de Norfolk a Topolobampo, mismo que los colonos irían adquiriendo en la compra de bonos; pero también este intento fracasó ya que a pesar de que obtuvieron por parte del gobierno mexicano la concesión para el ferrocarril, se vieron sumamente limitados de dinero, lo que llevó a su desaparición a la cooperativa.

Y así como este intento, hubo muchos otros como la cooperativa formada por los policías de la Ciudad de México; la integrada por Tablajeros y Comerciantes del ramo de carnes en Xochimilco, D.F., otras más en Veracruz, Jalisco y otros estados en las ramas de sombrereros, cigarrereros, zapateros, tipógrafos, etc; pero es importante mencionar que todos estos esfuerzos cooperativos se realizaron antes de que fuera promulgado el Código de Comercio de 1889, que ya consideraba a las sociedades cooperativas como personas jurídicas, motivo por el cual es entendible el fracaso de esos intentos de cooperativismo que no tenían un fundamento legal para consolidarse como tales.

B) Legislación Cooperativa.

Como se dijo anteriormente, para 1889 el Código de Comercio consideraba a las sociedades cooperativas como sociedades mercantiles, dedicándole el capítulo VII del título segundo del citado Código por completo a las cooperativas; es importante señalar que debido al poco conocimiento del movimiento cooperativo, nuestros legisladores consideraron a estos organismos como sociedades mercantiles, por lo cual, su

constitución y estructura obedecía más a este tipo de sociedades que a lo que actualmente conocemos por cooperativa.

En este orden de ideas, la formación de sociedades cooperativas continuó ya con un fundamento legal más sólido, pero aún careciendo del apoyo por parte del gobierno mexicano, y lo que es peor, contaba con la presión del sistema capitalista y con la desventaja del impulso que tomaba el sistema liberal.

Aún así, se siguieron formando cooperativas de otros tipos, como el caso de las cooperativas de consumo, cuyo mejor representante fue la "Sociedad Mexicana de Consumo", misma que se estructuró con individuos mexicanos y norteamericanos y que funcionó inicialmente, pero a la postre decayó ya que por ignorancia de los integrantes mexicanos, se dejó en manos de extranjeros todos los puestos directivos y que también se vio limitada por los sucesos del año 1910, que provocaron su total desaparición.

Otros intentos fueron los realizados en las ramas de la construcción de casas y de crédito agrícola, que también se vieron suspendidos por la Revolución de 1910.

Existieron otros factores que fueron preparando el camino para la formación de sociedades cooperativas posteriores a 1910; dichos factores nacieron en el apogeo del régimen porfirista y que fueron, a saber:

- La industrialización, que fue monopolizada por compañías extranjeras, obteniendo infinidad de concesiones en

todas las ramas de la producción y lo que es increíble, recibían subsidios millonarios del gobierno mexicano.

- El libre cambio, es decir, la compra de productos extranjeros, lo que provocó el desploma de la industria mexicana y la miseria entre los obreros, llegando el gobierno incluso a bajar los aranceles.

- El problema del campo, ya que se permitía la explotación total de los campesinos por parte de los hacendados, que no solo se conformaban con darles apenas lo suficiente para sobrevivir, sino que los convertían en esclavos, así como también a sus descendientes.

Todos estos acontecimientos provocaron en los dirigentes proletarios llegar a la conclusión de que no era el instante de buscar el mejoramiento de nivel de sus vidas, a través de la asociación obrera-pacífica, la constitución de cooperativas, la protesta política legal, etc., sino que era necesario lograr un cambio de forma violenta, a través de las armas, como único medio de conseguir la justicia social y política que en todo tiempo se les negó; por tal motivo, esta forma de vida de los obreros y campesinos legitimó la Revolución de 1910; pero aún así, todo esto fue forjando el movimiento cooperativo en nuestro país.

C) La Revolución y el Cooperativismo.

Como se indicó en líneas anteriores, el movimiento cooperativo en nuestro país surge paralelo al movimiento obrero, razón por la cual, a través de éste último, es posible encontrar el origen del cooperativismo.

Para el año de 1907, cuando estaba en la Presidencia de la República Don Porfirio Díaz y el grupo que siempre lo seguía denominado "los científicos", surge a raíz de un comentario hecho a un diario extranjero por Don Porfirio, un grupo de oposición en el que figuraba el gran cooperativista Don Filomeno Mata, quien era ampliamente reconocido en el campo del periodismo y la literatura, junto con otras personas que más adelante surgirían como pilares de nuestra historia y que son : Camilo Arriaga, Paulino Martínez, Antonio Díaz Soto y Gama, los hermanos Flores Magón, Juan Sarabia, Fernando Iglesias Calderón y Antonio I. Villarreal.

Este pequeño grupo antiporfirista, después de 2 años de incesante trabajo funda para el año de 1909 el "Centro Antirreeleccionista" en el cual figuraba la siguiente mesa directiva:

Presidente: Emilio Vázquez Gómez.

Vicepresidente: Francisco I. Madero y Toribio Esquivel Obregón.

Secretarios: Filomeno Mata, Paulino Martínez, Félix F. Palavicini y José Vasconcelos.

Vocales: Luis Cabrera, Octavio Bertrán y Bonifacio Guillén.

Tesorero: Manuel Urquidí.

Dentro de este grupo, sobresale para nuestro estudio Don Filomeno Mata, viejo cooperativista y enemigo de la dictadura, quién se ganó la estima de los antirreeleccionistas por su gran disposición y valor personal, poniendo en manos de este

grupo el periódico que dirigía, "El Diario del Hogar", que era uno de los varios periódicos cooperativistas de la época.

Para el 10 de abril de 1910, en el teatro Tivoli del Eliseo, tuvo verificativo la convención entre el Centro Antirreeleccionista y otro partido denominado nacionalista-democrático.

En esta reunión se decidió lanzar candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República, resultando triunfadora la planilla formada por Madero y Vázquez Gómez.

Es importante mencionar que una gran cantidad de cooperativistas integrantes del "Centro Obrero Mutuo-Cooperativo" estaban en la mesa directiva del centro Antirreeleccionista de México. El fundador de este Centro fue Francisco B. Serrano Ortiz, quien al mismo tiempo llegó a ser presidente del Mutuo Cooperativo y Presidente del antirreeleccionista de México.

Tal era la cantidad de cooperativistas en el partido de oposición que durante la lucha electoral fueron los que presentaron los contingentes más compactos y decididos, a tal grado que merecieron la felicitación de Don Francisco I. Madero.

Fue así que el partido antirreeleccionista, encabezados por Madero continuó presionando a Porfirio Díaz, exponiendo de forma clara sus puntos de vista sobre el fraude electoral, exigiendo a su vez elecciones totalmente libres.

Posteriormente, Madero lanza el 5 de octubre de 1910 el famoso Plan de San Luis Potosí, en donde se desconocía al

General Porfirio Díaz como Presidente y todas las disposiciones de éste, invitando al pueblo mexicano a tomar las armas para el 20 de noviembre del mismo año.

En el Plan de San Luis Potosí estaba enfocado el problema del país al caso político; no hacía referencia expresa a evitar los latifundios, ni a mejorar los salarios de los obreros, ni a la penetración de capitales extranjeros, etc.; pero a pesar de ello, este motivo político, sirvió de buen pretexto a los obreros para reclamar su participación en la lucha y después buscar una mejor situación.

Es innegable pues, que la causa más profunda de la Revolución fue el terrible malestar social mexicano. Es por eso que cuando hubo necesidad de usar las armas, fueron los obreros y campesinos quienes primero se lanzaron a la lucha, ya que también eran los más explotados.

D) Carranza y las Cooperativas.

Posterior a la derrota del régimen porfirista, sube a la Presidencia Francisco I. Madero, apoyado por una gran cantidad de gente valiosa, incluyendo a Emiliano Zapata.

Ya en el poder, Madero empieza a formar un gobierno de unidad con algunas personas del régimen anterior, quienes sólo buscaban colocarse en lugares estratégicos; esta situación provocó el descontento de Zapata, acusando al Presidente de no cumplir con lo prometido, razón por la cual el "caudillo del sur" volteó la espalda a Madero, pronunciándose por el objetivo que lo llevó a la lucha armada: recuperar las tierras que habían sido usurpadas a los campesinos.

Esta situación es aprovechada por Victoriano Huerta y otros generales traidores, que, poco tiempo después, asesinaban al Presidente Francisco I. Madero y al Vicepresidente José Ma. Pino Suárez.

Así fue como Zapata atacó a Huerta desde el sur, mientras que desde el norte atacó el gobernador del Estado de Coahuila que estaba acorde con los ideales de la Revolución: Don Venustiano Carranza.

Poco tiempo después, Huerta, reconociendo su impotencia para la lucha, huye al extranjero, por lo cual Carranza asume el poder, que, al igual que los programas de otros revolucionarios, coincidían en la necesidad de implantar en México las garantías sociales.

Para el año de 1917, Don Venustiano Carranza convoca al Congreso Constituyente, en donde estuvieron representadas muy diversas tendencias sociales, y claro está, el Constituyente de Querétaro no podía olvidar a las cooperativas, y a ellas se refiere, en su parte conducente en los artículos a los cuales hacemos referencia:

Art. 28.-

". . . Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente a los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del

gobierno federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata"

Art. 123.-

"Fracción XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en los plazos determinados".

Pero a pesar de esto, las cooperativas continuaban aún sin una regulación especial, por lo que su evolución en este periodo también fue muy lenta.

Para esta época, ya constituido el Centro Mutuo-Cooperativo, surge otro organismo de gran fuerza social y era precisamente la Casa del Obrero Mundial.

La creación de este organismo motivó a los obreros a continuar su lucha contra el capitalismo, formando para esto una gran cantidad de sindicatos que poco a poco fueron creciendo y obteniendo beneficios para sus agremiados, olvidando un poco al movimiento cooperativo.

Pero en aquel tiempo, al lado de Don Venustiano Carranza, se encontraba un hombre que desde hacía varios años venía preocupándose de los estudios sociales, buscando una solución a lo que él mismo denominaba "la cuestión social", encontrándola precisamente en la teoría cooperativa. (24)

Siempre estuvo buscando una oportunidad para probar la eficacia de las sociedades cooperativas y la encontró cuando Venustiano Carranza buscaba una solución al estado de miseria de la población capitalina, y fue entonces cuando Don Sealtiel Alatríste propuso la idea de crear una gran cooperativa para combatir la usura. Esta idea le agradó a Carranza, otorgándole los medios suficientes a Don Sealtiel Alatríste para que fundara la "Sociedad Nacional de Consumo", misma que se encargaba de comprar las cosechas de determinados productos de primera necesidad, eliminando a los intermediarios.

Fue tan grande el éxito de esta cooperativa que al poco tiempo de establecida, se vio en la necesidad de abrir veinte tiendas en distintos lugares de la Ciudad de México, ya que vendía los productos más baratos. Posteriormente, el desarrollo de la cooperativa los llevó a crear sus propias fábricas de pastas, chocolate, pan, etc.

Naturalmente, todo el comercio organizado, los intermediarios y acaparadores no pudieron resistir el avance del cooperativismo, ya que afectaba sus intereses, por lo que, con todo el odio y mala voluntad que fueron capaces de albergar, presionaron tanto al Presidente Carranza, que se vio

(24) Salinas Fuente, Antonio. Op. cit. Pág. 128.

obligado a disolver la cooperativa, e incluso, lograron que a don Sealtiel Alatríste se le enviara fuera de la República con una comisión encomendada por el propio Presidente Venustiano Carranza.

E) Obregón y el Partido Cooperativista.

Las ideas cooperativas, con el paso del tiempo, se fueron infiltrando en los círculos universitarios. Fue así como el Lic. Salvador Urbina, catedrático de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Nacional, junto con un grupo de alumnos y varios obreros textiles, ferroviarios, choferes y profesores, constituyeron el Partido Cooperativista Nacional, tomando por primera vez, parte en el mundo político mexicano.

Cuando se acercó la elección para Presidente de la República, el partido en mención brindó todo su apoyo al General Alvaro Obregón, por lo cual, al subir éste al poder, permite que miembros de aquél incursionen en el gobierno mexicano, ocupando sesenta lugares en la Cámara de Diputados y resultando electos cinco miembros para gobernadores de los Estados.

Este partido cooperativista tenía su propio plan de acción, figurando como puntos importantes para nuestro estudio los siguientes:

- Que se llevara a efecto el fraccionamiento de la gran propiedad agraria mediante justa indemnización, se instituyan escuelas rurales, las Cajas Cooperativas de Crédito Agrícola, y se adopten todas las medidas que tiendan a la conservación y transmisión de la propiedad fraccionada, la elevación

económico-moral del campesino, la debida restitución de ejidos a los pueblos y la utilización de los modernos sistemas de cultivo y los instrumentos mecánicos.

- Que se tienda a la socialización progresiva de las grandes industrias de servicios públicos; se dicte una amplia y efectiva legislación del trabajo; se procure el fomento de las asociaciones obreras y la difusión y adopción de los sistemas cooperativos y sindicalistas.

Aunque quizás pudiera considerarse lo anterior como una utopía, es necesario apuntar que se permanecía apegado a los principios mismos del cooperativismo y también a los objetivos fundamentales de la propia Revolución, y eran precisamente el desarrollo de los sistemas cooperativos, la emancipación de los campesinos a través del reparto de las tierras, así como la formación de agrupaciones obreras para defensa de los intereses colectivos.

Ya para 1923 el Partido Cooperativista dominaba la Cámara de Diputados, ya que contaba con 120 lugares y había incursionado también en la Cámara de Senadores.

Pero al aproximarse nuevas elecciones para Presidente de la República, hubo una profunda separación entre el Partido y el General Obregón, presentando el primero como candidato al C. Adolfo de la Huerta y el segundo al C. Plutarco Elías Calles.

De la Huerta, dudando del General Alvaro Obregón, se levanta en armas junto con los dirigentes del Partido Cooperativista, siendo fácilmente sometidos por el ejército, lo cual provocó prácticamente la desaparición del mencionado

partido, y por ende la nulificación del cooperativismo, como fuerza política.

F) La Primera Ley Cooperativa (1927).

Por lo antes descrito, se deduce que el General Plutarco Elías Calles es electo Presidente de México, y ya con este cargo decide efectuar un viaje a Europa con objeto de realizar varios estudios. Al pasar por Alemania se encuentra con las Sociedades Cooperativas de Crédito Rural, fundadas desde hace tiempo por Raiffeisen y Schultze-Delitzsch. A partir de este momento, el General Calles sería otra de las personas que quedaron convencidas de la nobleza del sistema cooperativo.

A su regreso a México empieza con una serie de consultas a quienes conocían de la materia, que en su mayoría eran antiguos afiliados del extinto Partido Cooperativista, buscando la posibilidad de implementar definitivamente el Sistema Cooperativista en México.

Para 1925, se hizo muy popular un manual redactado por el Lic. Luis Gorozpe, denominado "La Cooperación". Después de leerlo cabalmente, el Presidente Calles comisiona al Lic. Gorozpe para redactar propaganda en folletos sobre cooperativismo, los que serían repartidos en forma gratuita. Posteriormente se redacta el "Manual para los Fundadores y Administradores de Cooperativas en México", del cual se tiraron 50,000 ejemplares, repartidos también gratuitamente.

Todo esto preparó el terreno para formular un proyecto de lo que sería la primera Ley de Cooperativas, realizada por la entonces Secretaría de Industria y Comercio, mismo que se envió

al Congreso de la Unión, se aprobó en diciembre de 1926 y fue publicado el 10 de febrero de 1927.

Dicha ley constaba de 90 artículos, tres de ellos transitorios.

Esta ley, sin duda que fue un gran esfuerzo de quienes la hicieron posible, pues integraron al Sistema Legislativo Mexicano una ley exclusiva para Sociedades Cooperativas. Se decía, por otro lado, que dicha ley era inconstitucional, ya que el Congreso, conforme a lo dispuesto en la Constitución de 1917, no tenía facultades para legislar en materia de cooperativas, cuyo objeto es bien distinto de la sociedades mercantiles; siendo que tampoco derogaba expresamente las disposiciones que sobre cooperativas contenía el Código Federal de Comercio de 1889, por lo que la situación jurídica de las cooperativas era aún inestable.

Si a lo anterior agregamos el hecho de que la ley hablaba de "acciones", "utilidades", "cooperativas de cooperativas", de la sujeción de éstas a la Comisión Nacional Bancaria, resulta lógico pensar que era necesario dictar una nueva ley, situación que ocurrió en 1933.

No obstante lo anterior, es plausible el esfuerzo realizado por señalar las diferencias que existían entre las cooperativas y las sociedades mercantiles.

Regresando un poco, para el año de 1922, se fundó en la Ciudad y Puerto de Tampico, Tamaulipas, la histórica y hasta hoy, todavía importante cooperativa "Gremio Unido de Alijadores de Tampico" S.C.L., a iniciativa del dirigente alijador, Isauro

Alfaro, quién desde 1906 había luchado por la unión de los trabajadores del gremio, y por el mejoramiento en sus condiciones económico-sociales.

Esto sucede cuando la concesión que tenía la compañía extranjera Rowley y Cía., para los servicios de estiba y desestiba en el Muelle Fiscal, por gestiones de los dirigentes del Gremio ante el Presidente Alvaro Obregón y con el apoyo del Gobernador en ese Estado, el cooperativista General César López de Lara, les fue cedida a ellos por las gestiones hechas por sus dirigentes Isauro Alfaro y Nicolás González en 1921.

Poco a poco el Gremio, a base de esfuerzo y trabajo se fue superando, al grado que después de 6 años, ya era una fuerza económica y social a nivel nacional.

Por desgracia, el 14 de abril de 1929, el líder Isauro Alfaro, al dirigirse a una Asamblea del Gremio, fue asesinado violentamente.

A pesar de lo anterior, el Gremio Unido de Alijadores, para demostrar su entereza y espíritu cooperativo, convoca a un Congreso de Sociedades Cooperativas de la República Mexicana, que sería el primero en la historia del movimiento y de la Nación.

La idea se recibió con gran entusiasmo por todos los cooperativistas del país, y así el primero de octubre de 1929, en el salón de actos del Gremio Unido de Alijadores en Tampico, se reunían cerca de 500 delegados de distintas cooperativas de todo México, incluso, asistió el entonces Presidente de la República, Lic. Emilio Portes Gil.

Hubo dos acuerdos fundamentales tomados en ese momento histórico:

1.- Crear un Departamento Autónomo de Fomento Cooperativo y de un Consejo Técnico de Cooperativas, para darle forma al movimiento cooperativo nacional, y

2.- Reformar la Ley General de Cooperativas de 1927, o bien su derogación, para crear una nueva, acorde a las necesidades cooperativas de la época.

Esta iniciativa fue enviada al Poder Ejecutivo Federal para su consideración, creándose una Comisión Permanente encargada de velar por el trámite y cumplimiento de las iniciativas propuestas, lo cual fue un gran paso en el movimiento cooperativo en nuestro país.

Fue tanto el entusiasmo que provocó este primer Congreso Cooperativista en Tampico, que en todos los círculos sociales se hablaba de él con simpatía. Así, citando un ejemplo trascendental en la historia del cooperativismo mexicano, la Secretaría de Economía Nacional, recientemente creada en el régimen del General Abelardo L. Rodríguez, y siendo titular de la misma el Lic. Primo Villa Michel, organizó el Departamento de Fomento Cooperativo; y la Secretaría de Educación creó en 1930 la Dirección Nacional de Cooperativismo, que ocuparía el Lic. José Lorenzo Cossío Jr.

En 1932, la Comisión Permanente del Congreso de Cooperativas, creada en Tampico, forma en el D.F. la "Federación Regional de Cooperativas del Distrito Federal", habiéndose tomado varios acuerdos, mismos que eran considerados

como fines de la propia Federación, entre los que destacan los siguientes:

"IV.- Propagación del Cooperativismo;

XI.- Fomento y organización de cooperativas de seguros sociales, rentas vitalicias, accidentes de trabajo, riesgos comerciales, industriales y agrícolas, así como sociedades cooperativas de reaseguramiento."(25)

Por todos estos sucesos, y en vista de que la ley de 1927 resultaba insuficiente, el Poder Ejecutivo Federal solicitó del Congreso de la Unión facultades extraordinarias para poder legislar plenamente en materia cooperativa; por lo que el 6 de enero de 1933 le fueron otorgadas, con el objeto de expedir la nueva Ley General de Sociedades Cooperativas.

La mencionada ley fue publicada en el Diario Oficial el 12 de mayo del mismo año, observándose una gran mejoría en su aspecto técnico, puesto que se corrigieron algunos errores cometidos en la anterior, como fueron el de llamar a las aportaciones "certificados de aportación" y no "acciones"; neutralidad política y religiosa; simplificar la división de las clases cooperativas en de consumidores, de productos y mixtas; la facultad para las mismas de organizar secciones especiales de ahorro, crédito y de previsión social (artículo 9); la posibilidad para los asalariados de convertirse a los 6 meses consecutivos de trabajar en la cooperativa en socio de la

(25) Compean Vibriesca, Gustavo. HISTORIA DEL GREMIO UNIDO DE ALIJADORES. Pág. 36.

misma; la creación de Federaciones y Confederaciones de Cooperativas y la terminante disposición de la ley de abrogar el capítulo Séptimo del Título II, Libro Segundo, del Código de Comercio, que consideraba a las cooperativas como sociedades mercantiles.

G) Régimen Cardenista.

El sucesor del General Abelardo L. Rodríguez en la Presidencia de la República fue el también General Lázaro Cárdenas, quien dando las reformas a los estatutos del Partido Nacional Revolucionario que apoyaba su candidatura, pasando por sus discursos y su "Plan Sexenal", hasta el momento en que llegó a gobernar al país, hablaba constantemente de la necesidad de propagar el cooperativismo, que pese a defectos de contextura ideológica y de planeación técnica, nunca en su vida este último había recibido un impulso más decidido y trascendental.

Ya desde 1931, funcionaba dentro del Partido Nacional Revolucionario una Escuela Técnica Cooperativista, dirigida por el Lic. Rafael Sanchez Lira.

El apoyo que el General Cárdenas dio al cooperativismo fue imitado por varios gobernadores de los Estados. Así por ejemplo, podemos citar el decreto de la Comisión Permanente del Congreso Local del Estado de Coahuila por el que se exceptuaba a las cooperativas de impuestos, contribuciones y derechos sobre giros mercantiles e industriales, tanto de los que corresponden al Estado como a los Municipios; la Ley de Educación Cooperativa enviada a la Legislatura del Estado de

Guanajuato por su Gobernador D. Melchor Ortega; la creación del Departamento de Fomento Cooperativo por el Gobierno del Estado de Durango, etc. En fin, la mayoría de los gobiernos estatales apoyaban el desarrollo del sistema cooperativo, siguiendo siempre la pauta marcada por el entonces Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas.

Durante este periodo, el cooperativismo se desarrolló ampliamente en los siguientes rubros:

A) La organización de cooperativas.- En esta época fue quizás en la que se desarrollaron mayor número de cooperativas, entre las que sobresalen por su desarrollo y organización las creadas por el mismo gobierno, entre ellas figuran "Los Talleres Gráficos de la Nación" S.C.L. y "Los Talleres de Obreros de Vestuario y Equipo" S.C.L., encomendándole a la primera todos sus impresos, permitiéndole que, como sociedad semiautónoma, pudiera hacer trabajos de cualquier casa comercial; la segunda se encargaba de fabricar equipos militares (uniformes, gorras, fornituras, botas, etc.), contratando con ellos los trabajos que de tiempo atrás se venían realizando.

La Secretaría de la Economía organizó a los trabajadores que en ciertas regiones explotaban algunos productos forestales y que les eran comprados a precios irrisorios; productos tales como el ixtle de palma, el chicle y el ixtle de lechuguilla. Fue por eso que en los Estados de Quintana Roo y Campeche, se crearon cooperativas en estas ramas.

Otros ejemplos de cooperativas impulsadas por el General Cárdenas fueron la organización de los Ingenios Azucareros "Emiliano Zapata" de Zacatepec, Edo. de Morelos y "El Mante", en el Edo. de Tamaulipas. En ambos casos, el Presidente entregó las fábricas a los obreros y campesinos, incluso, los apoyo con créditos refaccionarios.

B) Actividades Culturales.- En este aspecto, el gobierno, continuando con la línea trazada, impulsó también el cooperativismo escolar, creando incluso un reglamento especial para las mismas en el año de 1934. También en ese año la Secretaría de la Economía crea una Escuela de Cooperativismo por correspondencia; se publica una revista llamada "Revista de Cooperativismo", en donde escribían varios autores convencidos de las ventajas de la materia; quizás uno de los ejemplos más interesantes fue el de la creación del Instituto de Ciencias Sociales, Económicas y Administrativas, S.C.L., dirigido por el profesor Luis Casarrubias Ibarra.

C) El Segundo Congreso Cooperativo.- Del 5 al 10 de mayo del año 1935, a propuesta de la Federación Regional de Sociedades Cooperativas de la Ciudad y Puerto de Tampico, se llevó a cabo el segundo Congreso Nacional de Sociedades Cooperativas, a la cual asistieron más de 800 delegados y un representante del Presidente de la República; en este Congreso destacaron los siguientes acuerdos:

- Reformas a la Ley General de Sociedades Cooperativas, para que se garantizaran los intereses proletarios.

- Se creó la Liga Nacional de Sociedades Cooperativas que trabajaría por la defensa de los intereses del movimiento cooperativo, como paso preliminar para la constitución de la Confederación Nacional Cooperativa.

- Pugnar en el menor tiempo posible por el establecimiento del Seguro Social Cooperativo.

- Proyecto de la creación de la Universidad Cooperativa con patrocinio del Estado.

D) La Liga Nacional de Sociedades Cooperativas.- Sin duda que la creación de esta Liga merece ser mencionada como uno de los grandes progresos cooperativos de la época, ya que gracias a ella, surgiría posteriormente la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana la cual tenía, de forma sintetizada, las siguientes funciones:

1.- Labor de orientación ideológica y defensa de las metas del cooperativismo.

2.- La lucha por la defensa, desarrollo y unidad del movimiento cooperativo.

3.- Coordinación de los esfuerzos cooperativos para lograr la publicación de una nueva Ley Cooperativa.

Como es natural, la liga tuvo que luchar contra muchos adversarios del cooperativismo, incluso con gente escéptica dentro del mismo movimiento, y esta lucha fue sostenida en todo momento por los grandes esfuerzos realizados por el entonces Secretario General Francisco Preciado, quien a su vez contó siempre con el apoyo incondicional y eficaz del entonces Oficial Mayor de la liga, Don Antonio Salinas Puente.

Así las cosas, el Presidente Lázaro Cárdenas en el año de 1937, encargó al Lic. Enrique Calderón la elaboración de un proyecto de ley que sería enviado por el Ejecutivo al Congreso de la Unión para ser discutido en su periodo ordinario de sesiones.

"La Liga Nacional Cooperativa también reunió, a sus mejores técnicos en la materia, los cuales, encabezados por el Lic. Antonio Salinas Puente, realizaron un magnífico proyecto, mismo que la liga presentaría al Congreso de la Unión como el único capaz de resolver los problemas cooperativos de la época." (26)

Poco a poco, los cooperativistas se dieron cuenta que el proyecto del Lic. Calderón tenía por objeto sujetar al movimiento cooperativo a la voluntad del Estado, por lo cual se opusieron de inmediato a dicho proyecto. Después de una serie de largas y acaloradas discusiones, finalmente el proyecto del referido Lic. Enrique Calderón se modificó, y aún cuando predominaron los puntos de vista del proyecto original, muchas ideas contenidas en el proyecto presentado por la liga fueron incluidas en el proyecto de ley que finalmente fue aprobado y publicado el 11 de enero de 1938.

Esta Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el año de 1938, es la que actualmente rige a la materia en nuestro país, de ahí que sea importante entrar al estudio de la misma.

(26) Compean Vibriasca, Gustavo. Op. cit. Pág. 45.

Se han expuesto los sucesos relevantes del cooperativismo a través de la historia de nuestro país, desde la fundación de Tenochtitlan (en donde más que desarrollarse el cooperativismo, se observan algunas características que ahora son parte integrante de ese movimiento) hasta la expedición de la Ley General de Sociedades Cooperativas en el año de 1938.

De forma paralela, también se observa cómo la Seguridad Social ha sido una constante en el desarrollo del cooperativismo, tanto en México como en el resto del mundo, y que la misma fue uno de los objetivos principales que llevó a sus fundadores a continuar su lucha, hasta hacer de ese movimiento una realidad.

CAPITULO II
CONCEPTOS GENERALES

1.- La Seguridad Social y la Previsión Social.

A) Conceptos.

Resulta fundamental para el presente estudio, tratar de precisar los conceptos de seguridad social, Previsión Social y Seguro Social, ya que en diversas ocasiones los usamos de manera indistinta, provocando con esto una serie de confusiones.

Analizaremos los distintos conceptos y opiniones que, sobre Seguro Social, Previsión Social y Seguridad Social, nos brindan diversos tratadistas, procurando localizar los elementos característicos de cada concepto, para lo cual los dividiremos en tres grupos: el primero de ellos con los conceptos de Previsión Social; el segundo, con los correspondientes a la Seguridad Social y, el último con los relativos al Seguro Social.

1.- Definiciones de Previsión Social.

"La Previsión Social contempla en gran forma la protección y defensa del trabajador con la tutela de su persona en el momento en que quedan imposibilitadas para prestar sus servicios, eliminando sus inseguridades, ya que dichas normas están destinadas a dar cumplimiento a la obligación de la empresa y el derecho del trabajador exclusivamente, por conducto de una institución denominada Seguro Social"(27).

(27) Tena Suck, Rafael y Morales Saldaña, Hugo Italo. DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Pág. 13

"Don Francisco de Andrade y Ramos del Brasil, dice que la expresión Previsión Social designa todos los beneficios de carácter social otorgados a los trabajadores sin distinción, que corresponden al seguro social propiamente dicho, o sea cobertura de los riesgos en caso de desempleo por motivo de invalidez o muerte, en relación a los beneficiarios del trabajador y de los que se refiere a la asistencia social, comprendiendo: a) Asistencia médica social, tanto en las formas preventivas como curativas, incluyendo servicios médicos, quirúrgicos, obstétricos, hospitalarios, farmacéuticos, odontológicos, así como reeducación y readaptación profesional; b) Asistencia alimenticia mediante el fortalecimiento o bajo costo de artículos de primera necesidad a modo de proporcionar alimentación racional a los asegurados y a sus beneficiarios, así como mediante la educación por todos los medios apropiados, de acuerdo con los preceptos básicos de la nutrología; c) Asistencia complementaria a la familia, elevando el nivel de vida". (28)

"La Previsión Social es el conjunto de acciones e instituciones humanas, destinadas a organizar la seguridad social contra los riesgos que amenazan a los asalariados y que, transformándose en siniestros, privan al trabajador de percibir el sueldo o salario que le permite subvenir a las necesidades fundamentales y las de quienes viven a sus expensas, cuando estos fenómenos se producen por

(28) González Díaz Lombardo, Francisco. EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. Pág. 121

circunstancias ajenas a su propia voluntad"(29).

"En los últimos años, la idea de Previsión Social ha venido siendo superada por la ampliación de este concepto que, no abarca solamente a las clases trabajadoras sino a toda la población del país, y no solamente en los riesgos clásicos del seguro social sino en todas las formas posibles de amparo, a modo de alcanzar la supresión de la necesidad y asegurar a todos un nivel de vida y bienestar social de acuerdo a la dignidad de la persona humana".(30)

"...La diferencia entre Previsión Social y Seguridad Social, es la siguiente: La previsión social es un conjunto de ideas e instituciones que actúan pasivamente. La previsión social esperaba tranquilamente la realización de los siniestros y, frente a ellas, no hacía otra cosa que pagar o servir con prontitud. En cambio en el concepto de seguridad social, se ha querido indicar que la actitud de los seguros sociales debe ser activa, debe actuar, ojalá, adelantándose a los siniestros para evitarlos. La seguridad social desea realizar una idea de prevención, cuidando del capital humano.

La previsión social dirige su acción al individuo, más que a la familia, a la comunidad; en cambio, la seguridad social, toma al individuo como componente de la colectividad y dirige su acción en la colectividad en su conjunto. Vela por el individuo porque le interesa la colectividad.

(29) Bustos, Julio. SEGURIDAD SOCIAL. Pág. 10

(30) Velloso Cardoso, Moscár. REVISTA BRASILEIRA DE SEGURIDAD SOCIAL No. 3. Pág. 7

La previsión social se ocupa preferentemente en acumular dinero para tener oportunamente las cantidades necesarias para cubrir los riesgos de las personas afiliadas y le preocupa, a la vez, invertir las sumas acumuladas, sin importarle las ganancias o los intereses. A la seguridad social le interesa tener esas sumas pero mira especialmente a la inversión.

Mira el problema desde el punto de vista de la comunidad cuando trabaja con fondos de capitalización, le interesa invertir las enormes sumas de dinero que se han sustraído a los sueldos; a las ganancias patronales y al presupuesto de la nación en bienes que tonifican la economía de los mismos intereses económicos, colaborando en la realización de la economía nacional.

De esta manera la seguridad social completa el círculo de los beneficios y abarca el problema social interno de la colectividad. La previsión social ha creado organismos para servir las prestaciones sin un plan. La seguridad social, en cambio, actúa solamente planificando su acción. Organiza los seguros sociales en planes armónicos y convergentes al fin que se propone. Da a la sociedad una sensación de seguridad ante lo incierto del porvenir. De ahí que no sea concebible el concepto de seguridad social sin planificación y sin dirección.

Con esa acción planificada la seguridad social desea organizar en un todo armónico los seguros sociales y rodean al hombre desde la edad prenatal hasta su muerte, como asimismo a su descendencia, de una acción protectora ante la cesantía, la enfermedad, la invalidez, la vejez y la muerte. Esta acción

protectora para cada hombre y cada mujer, da, naturalmente, a la sociedad entera, una seguridad frente al porvenir".(31)

"La institución de previsión social tiende a instaurar una cierta seguridad social, al liberar al ser humano económicamente débil del temor de verse desamparado ante los diversos riesgos que le acechan y que, con sus escasos recursos, no podría afrontarlos. Se requiere, mediante la previsión social, eliminar la trágica angustia de un porvenir oscuro, velar por la integridad del capital humano de la sociedad mediante un buen estado de salud general, amparando a los niños, esperanza y reserva de la colectividad, protegiendo a las madres, a los huérfanos, a los ancianos y a los inválidos, curando a los enfermos y tomando medidas preventivas para reducir los riesgos al mínimo".(32)

"Previsión Social, escribe el Ing. García Cruz, en la SEGURIDAD SOCIAL MEXICANA, 1951, págs. 30 y 33, es el conocimiento actual de todos los medios que pueden ponerse en práctica para evitar o disminuir las consecuencias derivadas de los riesgos que amenazan al hombre en el futuro. El concepto de seguridad social tiene como eje vital el anhelo congénito al hombre de protegerse de las necesidades insatisfechas de alimentos, vestidos, casa y educación. Así, la realización de la seguridad social, solo podrá lograrse eliminando los riesgos que producen la inseguridad, es decir, satisfaciendo las necesidades, lo cual sólo será posible dando al hombre un

(31) Pereira, Waldo. LA SEGURIDAD SOCIAL EN CHILE. Pág. 67 y 68

(32) Walter Linares, Francisco. PANORAMA DEL DERECHO SOCIAL CHILENO. Pág. 36.

régimen de protección contra los riesgos comunes de la vida presentes y futuros. La seguridad social tiene por objeto tratar de prevenir y controlar los riesgos comunes de la vida y de cubrir las necesidades cuya satisfacción vital para el individuo es, al mismo tiempo, esencial a la estructura de la colectividad".(33)

Definiciones de Seguridad Social.

"Es el instrumento jurídico y económico que establece el Estado para abolir la necesidad y garantizar a todo ciudadano el ingreso para vivir y a la salud, a través del reparto equitativo de la renta nacional y por medio de prestaciones del seguro social, al que contribuyen los patronos, los trabajadores y el Estado, o alguno de ellos como subsidios, pensiones y atención facultativa y de servicios sociales, que otorgan de los impuestos de las dependencias de aquél, quedando amparado contra los riesgos profesionales y sociales, principalmente de las contingencias de la falta o insuficiencia de ganancia para el sostenimiento de él y de su familia".(34)

"Seguridad Social.- Es el conjunto de principios y normas que, en función de solidaridad social, regula los sistemas e instituciones destinadas a conferir una protección jurídicamente garantizada en los casos de necesidad bioeconómica determinados por contingencias sociales".(35)

(33) González Díaz Lombardo, Francisco. Cp. Cit. Pág. 124.

(34) Arce Cano, Gustavo. DEL SEGURO SOCIAL A LA SEGURIDAD SOCIAL. Pág. 92

(35) Cordini, Miguel A. DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Pág.9

"La Seguridad Social es el conjunto de medidas que tienden a asegurar un mínimo de rédito a todo hombre cuando la interrupción o pérdida de su capacidad de trabajo le impidan conseguirla con sus propios medios".(36)

"Entiéndase por seguridad social la organización, dirección de la convivencia económica por los Estados, con el fin de eliminar todas las causas de perturbación del organismo social , derivada de la insatisfacción de las necesidades básicas de sus componentes o de su satisfacción de forma lesiva para la dignidad humana".(37)

"La Seguridad Social tiene por objeto tratar de prevenir y controlar los riesgos comunes de la vida y de cubrir las necesidades cuya satisfacción vital por el individuo es al mismo tiempo esencial a la estructura de la colectividad".(38)

"La seguridad social es la protección adecuada del elemento humano que lo pone al cubierto de los riesgos profesionales y sociales, vela por sus derechos inalienables que le permiten una mayor vida cultural, social y del hogar".
(39).

(36) Jarach, Dino. PROBLEMAS ECONOMICO-FINANCIEROS DE LA SEGURIDAD SOCIAL . Pág. 196

(37) Flores Alvares, Marcos. ACTAS DEL PRIMER CONGRESO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL. Pág. 12

(38) García Cruz, Miguel. LA SEGURIDAD SOCIAL. Pág. 30

(39) Poblete Troncoso, Moisés. EL DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL EN CHILE. Pág. 10

"La Seguridad Social emplea los mismos métodos del seguro, pero su campo de acción es mucho más vasto. La enfermedad, el accidente, la invalidez, la vejez, la muerte, siguen mereciendo su vigilante atención. Pero su vida es, y debe ser, ante todo y sobre todo, salud, trabajo, alegría, cultivo de la inteligencia, convivencia y amor. Y la seguridad social se empeña en llevar, hasta donde sea posible, todo eso a cada hogar. Por ello, sin descuidar a los enfermos, trata, en primer término, de prevenir la enfermedad: Antes que a fundar orfanatos, hospitales y asilos, tiende a dar a los propios padres los medios de sacar adelante a sus hijos, dentro del hogar, haciendo llegar a él, el aseo, la higiene, la abundancia; en suma, las comodidades elementales que contribuyen a mantener la salud física y moral. Y a la concesión de subsidios a los parados que, por supuesto no niego, antepone la obtención de trabajo para todo el mundo". (40)

"La Seguridad Social es sinónimo de bienestar, de salud, de ocupación adecuada y segura, de amparo contra todos los infortunios y prevención. Es lucha contra la miseria y la desocupación. En fin, es la elevación de la personalidad humana en todo su complejo psicofísico, amparando a todos los riesgos fundamentales; pérdida de salud, pérdida de capacidad del trabajo (enfermedad, vejez, accidentes); pérdida del salario paro forzoso, invalidez); procurando proteger la

integridad físico-orgánica de los hombres, conservándola o recuperándola, cuando se ha perdido; manteniendo en lo posible la capacidad de ganancia".(41)

"Es necesario tener siempre en cuenta que la Seguridad Social quiere decir simplemente una formación más amplia o más completa del seguro social ... " (42)

"Podemos considerar que la seguridad social se distingue de la previsión social y de la asistencia social, por la forma de operar y por el ámbito de protección y amparo de los sujetos que son el objeto mismo de su existencia así como de la estructura financiera y económica del sistema en particular... Los seguros sociales operan dentro de los principios del cálculo de probabilidades, la teoría del riesgo y una idea restringida de solidaridad; la asistencia social obedece a principios de caridad y altruismo, sin ser jurídicamente exigibles los beneficios. La Previsión Social concentra su atención y su campo de aplicación a los trabajadores; en cambio la seguridad social lleva implícita la adopción de nuevas obligaciones y derechos de solidaridad social que celosamente vigila y fomenta el Estado, por ello, dichos conceptos tienden a fusionarse y tendrán como finalidad proteger al hombre frente a todos los riesgos tradicionalmente considerados, proporcionándole prestaciones en especie y en dinero de acuerdo al nivel de vida de cada país". (43)

(41) Martone, Francisco José. SEGURO SOCIAL. Pág. 17

(42) Lyra Madeira, Yoaó. A SEGURIDADES SOCIALES E OS SEGUROS SOCIAIS. Pág. 39

(43) Tena Suck, Rafael y Morales Saldaña, Hugo Italo. Op. Cit. Pág. 13

"En resumen, la seguridad social es el conjunto de instituciones , principios, normas y disposiciones que protege a todos los elementos de la sociedad contra cualquier contingencia que pudieran sufrir, y permite la elevación humana en los aspectos psicofísico, moral, económico, social y cultural".(44)

3.- Definiciones de Seguro Social.

"El seguro social se ha definido como el instrumento básico de la seguridad social, de orden público, por medio del cual queda obligado, mediante una cuota o prima que cubren los patrones, los trabajadores u otros, y el Estado, a entregar al asegurado o beneficiario una pensión o subsidio, cuando se realizan algunos de los siniestros o riesgos que protege o ampara...". (45)

"La América Latina siguió el modelo francés, su legislación principió con el siglo. A diferencia de otras que vamos a encontrar, el derecho individual del trabajo y previsión social forman una unidad. El Seguro social es la parte de la previsión social obligatoria que bajo la administración o vigilancia del Estado, tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancias, como resultado de la realización de los riesgos naturales o sociales a que están expuestos".(46)

(44) Briceño Ruiz, Alberto. Op. Cit. Pág. 17.

(45) Tena Suck, Rafael y Morales Saldaña, Hugo Italo. Op. Cit. Pág. 13

(46) De la Cueva, Mario. Op. Cit. Pág. 145

"Ciertamente, el seguro social es la principal forma de la Previsión Social, pero ampliando sus objetivos de dicha institución se considera como la instrumentación básica de la seguridad social, ya que trata de proteger y amparar a todos los sectores de nuestra sociedad y no solo a los que prestan un servicio personal subordinado a cambio de un salario".(47)

"Seguro Social es el instrumento jurídico del Derecho Obrero, por el cual una institución pública queda obligada, mediante una cuota o prima que pagan los patrones, los trabajadores y el Estado, o solo alguno de éstos a entregar al asegurado o beneficiario que deben ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio cuando se realicen alguno de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social".(48)

"El seguro social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio de carácter nacional, que tiene por objeto garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individuales y colectivo".(49)

"El seguro social es el instrumento de la seguridad social mediante el cual se busca garantizar mediante la solidaridad, los esfuerzos del Estado y la población económicamente activa; evitando los riesgos o contingencias sociales y de vida a que está expuesta la población y los que

(47) Tena Suck, Rafael y Morales Saldaña, Hugo Italo. Op. Cit. Pág. 14

(48) Arce Cano, Gustavo. Op. Cit. Pág. 94

(49) Tena Suck, Rafael y Morales Saldaña, Hugo Italo. Op. Cit. Pág. 19

de ella dependen, para obtener el mayor bienestar social, biológico y cultural posible en un orden de justicias sociales y dignidad humana". (50)

El Seguro Social constituye una etapa legislativa y doctrinaria que supera el Derecho del Trabajo y alcanza su máxima expresión en la seguridad social". (51)

"Asimismo, el seguro social configura un derecho de protección para ciertos sectores de la comunidad, donde se refleja un interés social y económico frente a aquellas contingencias que pongan en peligro su capacidad económica". (52)

"La indefinición de la seguridad social está en todos los intentos conceptuales que fracasan al pretender establecer la diferencia específica; el género próximo es 'Conjunto de normas e instituciones jurídicas'. La diferencia específica: 'que se proponen la protección del ser humano, frente a cualquier riesgo que ponga en peligro su estabilidad (armonía) psicobioeconómica'. En cambio el Derecho del Seguro Social puede, con menos ostentación, definirse como 'el conjunto de normas e instituciones jurídicas que se propone la protección de los grupos que limitativamente se establecen, frente a la ocurrencia de ciertas contingencias, previamente determinadas, que afecten su situación económica o su equilibrio psicobiológico'. . ." (53)

(50) Idem.

(51) Monzón Máximo, Daniel .EL SEGURO SOCIAL MODERNO. Pág.49.

(52) Briceño Ruiz, Alberto. Op. Cit. Pág. 20.

(53) Idem

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- En cuanto a la Previsión Social, observamos los siguientes elementos: Que es un conjunto de acciones e instituciones; se dirige en primera instancia al trabajador y de forma secundaria a su familia, teniendo como objeto el evitar al trabajador, aquellos riesgos que pongan en peligro su salud y su capacidad de trabajo.

- Los elementos de la Seguridad Social son: Que es un conjunto de acciones e instituciones; los sujetos de la misma son todos los integrantes de la comunidad; su objeto será proteger a estos individuos contra cualquier tipo de contingencia que pudieran sufrir (pérdida de salud, pérdida de capacidad para el trabajo, pérdida del salario), además de buscar su desarrollo en los aspectos físico, psicológico, moral, económico, social y cultural.

- Por lo que hace al Seguro Social, tenemos que es un instrumento jurídico de interés público; procura prestar servicios previamente determinados; se fija el pago de una cuota o prima, la cual será cubierta por el patrón, el trabajador y el Estado, o en su caso, por uno solo de ellos; el objeto será garantizar el derecho humano a la salud y procurar el bienestar individual y colectivo.

Con los elementos anteriores, podemos decir que la Previsión Social "Es un conjunto de acciones e instituciones, encaminadas a evitar al trabajador, todos aquellos riesgos que pongan en peligro su salud, así como la capacidad de trabajo (accidentes y enfermedades de trabajo), que le permite

satisfacer las necesidades fundamentales propias y de sus familias, cuando dichos fenómenos se producen por circunstancias ajenas a su propia voluntad".

En cuanto a la Seguridad Social, tenemos que "Es el conjunto de acciones e instituciones, dirigidas a todos los integrantes de la comunidad, que tiene por objeto proteger a los individuos contra cualquier tipo de contingencia que pudieran sufrir (pérdida de la salud, de la capacidad de trabajo o del salario), además de buscar su desarrollo en los aspectos físico, psicológico, moral, económico, social y cultural".

Finalmente, definiremos al Seguro Social como "El instrumento jurídico de interés público, que procura brindar aquellos servicios que previamente se determinen, a aquellas personas que se encuentren aseguradas o a sus beneficiarios, mediante el pago de una cuota o prima que será cubierta por el patrón, el trabajador y el Estado, o en su caso, por uno solo de ellos, cuyo objeto será el de garantizar el derecho humano a la salud y procurar el bienestar social y colectivo".

Como hemos visto, en relación a las definiciones y opiniones que sobre el Seguro Social se mencionaron, de una u otra forma, todos los autores utilizan los elementos esenciales antes descritos, no existiendo ninguna duda en cuanto a su definición.

Ahora, por lo que respecta a los conceptos de Previsión Social y Seguridad Social, observamos que existe una gran similitud entre ellos, ya que ambos conceptos son definidos

como "Un conjunto de acciones e instituciones", pero es en los sujetos a quien va dirigido y en sus objetivos, en donde se percibe la diferencia.

En relación a los sujetos, la Seguridad Social dirige sus esfuerzos a todos los individuos de la sociedad; por su parte, la Previsión Social dispone que, el sujeto principal será el trabajador, y de forma secundaria su familia.

En cuanto a su objeto, la Seguridad Social busca la protección de todos los individuos de la colectividad, contra cualquier tipo de contingencia que pudiera sufrir, además de buscar su desarrollo en los aspectos físico, psicológico, moral, económico, social y cultural. La Previsión Social, en cambio, tiene como objetivo evitar al trabajador aquellos riesgos que pongan en peligro su salud y la capacidad de trabajo, los cuales le evitarían satisfacer las necesidades fundamentales propias y de su familia.

De lo antes expuesto, se desprende que no existe confusión o ambigüedad alguna entre los conceptos de Seguridad Social y Previsión Social, sino que tanto los sujetos y el objeto señalados por esta última, pueden quedar contenidos en los sujetos y objeto de la primera; esto es, si la Previsión Social dispone que el sujeto principal será el trabajador, éste cae dentro del supuesto que para el sujeto preve el concepto de la Seguridad Social, que es "todo individuo de la colectividad", ya que el trabajador es parte de la misma.

En relación a su objeto, el de la Previsión Social queda contemplado dentro de lo previsto por la Seguridad Social,

toda vez que el objeto de éste último será "proteger al individuo contra cualquier tipo de contingencia que pueda sufrir, además de buscar su desarrollo en los aspectos psicofísico, moral, económico, social y cultural" y el de la Previsión Social será el de evitar aquellos riesgos que pongan en peligro la salud del trabajador y su capacidad de trabajo, observándose que este último es abarcado por el objeto de la Seguridad Social.

En este orden de ideas, podemos concluir que, la Previsión Social es una especie de aquel género denominado Seguridad Social, ya que tanto los sujetos, objeto y sus formas de alcanzarlo son, en esencia, los mismos, siendo su diferencia el grado en que se contemplan.

B) Seguros comprendidos en el régimen obligatorio previstos en la Ley del Seguro Social.

Dentro de la Ley del Seguro Social, se establecen dos tipos de regímenes, el obligatorio y el voluntario. (art. 6). Por lo que hace al primero, su obligatoriedad se refleja tanto en la inscripción como en el pago de las cuotas que se fijan. Así, el artículo 19 de la Ley, dispone que los patrones están obligados a registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en un plazo no mayor de cinco días, además de enterar el importe de las cuotas obrero-patronales. Por su parte el artículo 21 señala las sanciones y responsabilidades por el incumplimiento en dichos pagos.

El artículo 12 de la Ley dispone quienes son los sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

"I.-Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos;

II.- Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administración obreras o mixtas; y

III.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola".

Observamos pues que los miembros de una cooperativa de producción son sujetos de este régimen, por lo que, según disposición expresa del artículo 22, la institución en sí, será considerada como patrón, para los efectos de la misma Ley del Seguro Social.

Así, en el entendido de que los socios cooperativistas son sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, pasaremos a exponer los seguros que comprende el mismo, así como las prestaciones y demás características de cada uno de ellos.

El artículo 11 de la Ley del Seguro Social dispone:

"El régimen obligatorio comprende los seguros de:

I.- Riesgos de Trabajo

II.- Enfermedades y maternidad

III.-Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y

IV.- Guarderías para hijos de aseguradas.

I.- Riesgos de Trabajo.

La definición de riesgo de trabajo, nos la da la propia ley en su artículo 48 al señalar: "Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".

Por su parte, el accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste. También se considerará accidente de trabajo, el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél (art. 49). Esta definición coincide con la vertida por el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, además de que resulta trascendente el considerar los accidentes en tránsito (itinere) como si fueran de trabajo; en este caso, el I.M.S.S., debe comprobar que los accidentes que tengan esta característica, sean realmente en tránsito, a base de indicios, como son: itinerario del hogar al trabajo; horas de entrada y salida de ambos sitios, en relación con la hora del accidente; información que deberá otorgar el patrón en los términos del artículo 58 de la propia Ley y la resolución de un breve cuestionario de las personas afectadas.

La enfermedad de trabajo, es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo

caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la ley Federal del Trabajo. (Esta definición es similar a la descrita en el artículo 475 de esta última Ley).

El artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo describe la tabla de enfermedades de acuerdo con las afecciones más comunes que adquieren los trabajadores debido a su trabajo.

Es importante señalar que no se consideran riesgos de trabajo los que se produzcan por alguna de las siguientes causas:

1.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

2.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción del algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;

3.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;

4.- Si la incapacidad o siniestro es resultado de alguna riña o intento de suicidio; y

5.- Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado. (art. 53 de la Ley del Seguro Social).

De cualquier forma, el artículo 54 de dicha ley, dispone que cuando un riesgo de trabajo se produzca por algunas de las causas antes descritas, el trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el ramo de Enfermedades y

Maternidad, o bien, a la pensión de invalidez señalada en la misma ley, siempre y cuando reúna los requisitos necesarios; si el riesgo trae como consecuencia la muerte del trabajador, los beneficiarios legales tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga la misma ley.

Cuando el asegurado sufra algún riesgo de trabajo por culpa del patrón a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones en dinero que se establecen a favor del trabajador en la Ley del Seguro Social, se aumentarán en el porcentaje que la propia Junta determine, en el laudo que quede firme. (art. 56 Ley del Seguro Social)

Los riesgos de trabajo, según disposición expresa del artículo 62 de la multicitada ley, pueden producir:

- A.- Incapacidad temporal;
- B.- Incapacidad permanente parcial;
- C.- Incapacidad permanente total; y
- D.- Muerte.

Este mismo artículo, para definir las tres primeras fracciones, nos remite a la Ley Federal del Trabajo, señalando que la incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo. (art. 478).

La incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar. (art. 479).

La incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona, que la imposibilita para

desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida (art. 480).

El Instituto Mexicano del Seguro Social otorga dos tipos de prestaciones: A) En especie y B) En dinero.

A) El artículo 63 de la Ley del Seguro Social señala que, cuando un asegurado sufra un riesgo de trabajo, tendrá derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- 1.- Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- 2.- Servicio de hospitalización;
- 3.- Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- 4.- Rehabilitación.

"El artículo 22 del Reglamento de Servicios Médicos define la asistencia médico-quirúrgica como el conjunto de curaciones o intervenciones que corresponden a las exigencias de cada caso, suficientes para el tratamiento y recuperación de la salud. Por su parte, el artículo 34 considera como servicios farmacéuticos, el suministro de medicamentos y aparatos terapéuticos indicados por el médico que haya atendido al enfermo. El artículo 61 del mismo cuerpo legal señala la hospitalización para los casos en que el tratamiento del paciente exija su internación en unidades hospitalarias a juicio del médico facultado por el Instituto.

Los aparatos de prótesis y ortopedia son los que se necesitan para ayudar al restablecimiento del trabajador que ha sufrido un riesgo de trabajo. El derecho a la rehabilitación es nuevo en esta Ley y constituye un acierto del legislador; de esta manera, el trabajador podrá acudir a los centros

especializados a realizar ejercicios repetitivos con ayuda de aparatos especiales a fin de recuperar su salud. . . Se contará también como prestación en especie, el traslado en ambulancias y la transferencia de una circunscripción territorial a otra, para que se atienda en unidades médicas adecuadas".(54)

B) Las prestaciones en dinero son las siguientes:

I.- Si lo incapacita para trabajar temporalmente, recibirá mientras dure la inhabilitación, el ciento por ciento de su salario base de cotización. El asegurado disfrutará de éste subsidio hasta en tanto no se declare su capacidad para el trabajo o se declare la incapacidad permanente, ya sea parcial o total.

II.- Si la incapacidad del asegurado es declarada permanente total, tendrá derecho a recibir una pensión mensual equivalente al 70% de su salario base de cotización. Cuando se trate de enfermedades de trabajo, se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

III.- Si la incapacidad resulta ser permanente parcial, la pensión será calculada según el porcentaje que determine la Ley Federal del Trabajo en la tabla de valuaciones contenida en el artículo 514, tomando como base el monto de la pensión que le correspondería por incapacidad permanente total. (70% del salario base de cotización).

(54) Moreno Padilla, Javier. NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL (Comentada). Pág. 59.

El porcentaje de esta incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla, tomando en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad si resulta absoluta para el ejercicio de su profesión, aún cuando pueda dedicarse a otra, o si sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio se ven disminuidas.

Cuando la incapacidad no exceda del 15%, el asegurado recibirá una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiera correspondido, en sustitución de la misma.

Por ejemplo, si un trabajador sufre la pérdida de flexión del dedo índice, valorada en la Ley Federal del Trabajo del 8 al 12% ; si su salario base de cotización fuera de \$10,000.00 diarios, la pensión por incapacidad permanente total será de \$7,000.00 (70%). Según la Ley Federal del Trabajo, correspondería supuestamente el 10%, es decir, \$700.00 diarios; siendo que en este caso, se cubriría la indemnización de 5 años, por no exceder del 15% la incapacidad. (\$1,260,000.00)

Los pensionados por incapacidad permanente, ya sea total o parcial con un mínimo de cincuenta por ciento de incapacidad, recibirán un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

La pensión que reciban por cualquiera de los dos tipos de incapacidad permanente, tendrán carácter provisional por un periodo de adaptación de dos años. El Instituto puede ordenar

que se revisen dichas incapacidades para ajustar la cuantía de la pensión; también el asegurado pueda solicitar ésta revisión cuando lo juzgue conveniente. Después de este periodo, la pensión será definitiva y revisable anualmente, a no ser que las condiciones de la incapacidad cambiaran sustancialmente.

Es importante mencionar que la suma de varias incapacidades parciales no podrá exceder del monto total correspondiente a una incapacidad permanente total.

La última de las consecuencias generadas por un riesgo de trabajo, según el artículo 62 de la Ley del Seguro Social es la muerte del trabajador, motivo por el cual sus beneficiarios tendrán derecho a recibir una pensión, situación que otorga la calidad de pensionados a los beneficiarios, con lo cual tienen derecho a las prestaciones médicas previstas para la rama de Enfermedades y Maternidad.

Las pensiones a que hace referencia la Ley del Seguro Social, pueden ser de viudez, orfandad y de ascendientes, teniendo en cuenta que las dos primeras excluyen a la última.

La primera prestación señalada en el artículo 71 de la Ley del Seguro Social, corresponde al pago de la ayuda para gastos de defunción, que asciende al importe de dos meses del salario base de cotización del asegurado. Este pago se hará, sin requisitos de semanas de cotización, a la persona que presente copia certificada del acta de defunción y la cuenta original de los gastos del funeral, solicitando que dicha persona, sea preferentemente, familiar del asegurado fallecido.

Por lo que hace a la pensión de viudez, según los artículos 71 fracción II y 72 de la Ley del Seguro Social, tendrán derecho a recibirlo las siguientes personas:

- A) La viuda (cónyuge supérstite).
- B) La concubina.
- C) El cónyuge totalmente incapacitado, dependiente económicamente de la asegurada fallecida.

En relación a la viuda y al cónyuge incapacitado, con dependencia económica de la asegurada, no existe mayor requisito que tener dicha calidad para ambos casos, y en el segundo, tener incapacidad total y acreditar tal dependencia; pero en el caso de la concubina, debemos ajustarnos a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley del Seguro Social: "Solo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión".

El importe de la pensión corresponderá al 40% del monto que hubiera correspondido al asegurado fallecido por incapacidad permanente total, y se pagará durante toda la vida del pensionado, salvo que contraiga matrimonio en el caso de las mujeres o se rehabilite para el trabajo en el supuesto de los varones.

Cuando la viuda pensionada, ya sea cónyuge o concubina, contraiga matrimonio, se extinguirá su derecho a pensión y recibirá el importe de tres anualidades (finiquito) en un solo pago .

El pensionado por viudez, recibirá el importe de quince días de pensión en el mes de diciembre como aguinaldo.

En relación a la pensión de orfandad, es importante hacer mención de los distintos casos que pueden presentarse, es decir, en que casos se tiene derecho a la pensión:

a.- El huérfano de padre o madre asegurado, concurre solo, si la madre hubiere fallecido o no tuviere derecho;

b.- El huérfano de un padre asegurado, concurrirá con la madre, cónyuge o concubina;

c.- Como el derecho a esta pensión se reconoce a cada uno de los huérfanos, éstos concurrirán sin distinción de origen, ni limitación en cuanto al número.

d.- Cuando el huérfano de padre o madre, posteriormente queda huérfano del otro progenitor, siendo éste también asegurado, tendrá derecho a recibir una segunda pensión con pago íntegro, tal como lo dispone el artículo 174 fracción III.

e.- Cuando el huérfano de padre o madre, también lo fuere del otro progenitor posteriormente y no fuere asegurado, el monto de la pensión será incrementado del 20 al 30 por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor según lo dispone el artículo 71 fracción V de la Ley del Seguro Social.

El mismo artículo 71 de la ley referida, señala diversas limitaciones a la pensión por orfandad, y son los siguientes:

- Por lo que hace a la edad, la pensión se otorgará a los hijos menores de 16 años. A los mayores de esta edad, se les proporcionará hasta los 25 años, siempre y cuando se encuentren estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional, esto es, en escuelas que pertenezcan o estén reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, los gobiernos de los Estados o las universidades autónomas del país. Además, es requisito indispensable que no trabajen y sean asegurados.

- También se les otorgará cuando se encuentren inhabilitados para desarrollar un trabajo remunerado, por toda la vida o, en su caso, hasta que se recuperen y se les declare aptos para realizar algún trabajo o fallezcan.

El monto de la pensión será de un 20% del que hubiere correspondido al asegurado fallecido por incapacidad permanente total, mismo que se incrementará a un 30% cuando el pensionado quede huérfano de padre y madre y solo uno de ellos estuviere asegurado.

Resulta menester hacer la aclaración que los porcentajes señalados de 20% y 30% en los supuestos descritos, resultan relativos si se toma en cuenta las disposiciones del artículo 73 de la multicitada ley, que en su parte conducente preve: "El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total...", esto es, a

mayor número de pensionados por viudez y orfandad, los montos de las mismas se reducirán proporcionalmente por cada hijo adicional. Por ejemplo: si concurren la viuda y tres hijos, a la viuda le corresponderá un 40% y a cada hijo un 20%, haciendo un total del 100%; pero si fueren cuatro hijos y la viuda, las pensiones se reducirían, quedando 33.34% para la viuda y 16.66% para cada uno de los cuatro hijos.

Los huérfanos recibirán un aguinaldo anual de quince días de pensión en el mes de diciembre; y cuando se extingue el derecho a ésta pensión, el Instituto le otorgará al pensionado un finiquito equivalente al importe de tres mensualidades en un solo pago, tal como lo dispone el artículo 71 de la ley.

Por último tenemos a la pensión de ascendientes, misma que se otorgará únicamente cuando no existan viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión. Además, es requisito indispensable que los ascendientes hubieran dependido económicamente del asegurado fallecido.

El monto de ésta pensión será de un 20% de la que hubiera correspondido al asegurado fallecido por incapacidad permanente total, y no señala el grado de parentesco requerido, por lo que se infiere que comprende a los ascendientes en línea directa.

En esta pensión se otorga también un aguinaldo equivalente a 15 días en el mes de diciembre.

Las pensiones podrán ser incrementadas a través de las revisiones llevadas a cabo por el Consejo Técnico, considerando las posibilidades financieras del Instituto, mismas que serán determinadas en el mes de enero de cada año.

Por su parte, el artículo 174, previene que la pensión de orfandad, es compatible con otra pensión igual que provenga de los derechos derivados del aseguramiento del otro progenitor, es decir, con otra pensión de orfandad; la pensión de viudez es compatible con el desempeño de un trabajo remunerado, con el disfrute de una pensión de incapacidad permanente, con una pensión de invalidez, vejez ó cesantía en edad avanzada, siempre y cuando sea generada por derechos propios como asegurado y con una pensión de ascendientes, si es generada por derechos como beneficiaria de un descendiente asegurado.

Finalmente, la pensión de ascendientes es concordante con una pensión de incapacidad permanente; con una de invalidez, vejez ó cesantía en edad avanzada, si es generada por derechos propios como asegurado; con una de viudez y con otra de ascendientes derivada de los derechos de otro ascendiente asegurado que fallezca.

II.- Enfermedades y Maternidad.

En esta ocasión al tratar la segunda rama de los seguros que comprende el régimen obligatorio, y una vez que se trata de contingencias distintas, las analizaremos por separado.

Así por lo que respecta a la enfermedad, los sujetos que quedan amparados por esta rama serán los siguientes, según el artículo 92 de la ley:

- 1.- El asegurado.
- 2.- El pensionado por incapacidad permanente total; por incapacidad permanente parcial si tiene una incapacidad del

50%; por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, viudez, orfandad o ascendencia.

3.- La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la concubina, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si existen varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a los beneficios.

4.- La esposa del pensionado por incapacidad permanente parcial o total, invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; a falta de esposa la concubina.

5.- Los hijos menores de 16 años del asegurado y de los pensionados señalados en la fracción anterior.

6.- Los hijos del asegurado hasta la edad de 25 años, si estudian en planteles del Sistema Educativo Nacional, o si tienen alguna enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, que no les permita trabajar, hasta que desaparezca la incapacidad.

7.- Los hijos mayores de 16 años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares así como de los pensionados con 50% de incapacidad.

8.- El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste; y

9.- El padre y la madre del pensionado por incapacidad permanente parcial o total, invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada.

Son requisitos indispensables para que los sujetos comprendidos de la fracción 3 a la 9, disfruten de estos beneficios, los siguientes:

A) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y

B) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones señaladas en el artículo 99 de la Ley.

Tanto el asegurado como el pensionado, gozarán de las prestaciones sin limitación alguna; y sus beneficiarios solo a las prestaciones en especie, siempre y cuando no se trata de los supuestos de viudez, orfandad o ascendientes.

Las prestaciones que se otorgan en esta rama del seguro son, en especie y en dinero.

Las primeras corresponden a la asistencia médico-quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica (mismas que fueron descritas anteriormente) y se otorgarán por un periodo de 52 semanas pudiendo prolongarse por otro periodo igual, si el asegurado continúa enfermo. La fecha de iniciación será aquella en que el Instituto certifique el padecimiento.

El asegurado, el pensionado y sus beneficiarios deben atender a las prescripciones y tratamiento señalado por el Instituto, además que, éste último podrá determinar la hospitalización cuando lo exija el padecimiento si cuenta con la autorización correspondiente.

Por su parte, el artículo 97 señala las formas en que el Instituto puede prestar estos servicios:

A) Directamente, a través de su propio personal e instalaciones.

B) De forma indirecta, mediante instituciones o servicios públicos o privados que se denominan subrogados.

C) Por convenios, con quienes tengan establecidos servicios médicos que garantice el otorgamiento de las prestaciones consignadas en la ley, sin que pueda quedar relevado de sus obligaciones. Este tipo de servicio debe ser admitido por el derechohabiente.

Por lo que hace a la prestación en dinero, la única que se otorga es un subsidio equivalente al 60% del salario base de cotización del asegurado, siendo requisito indispensable el tener cubiertas, cuando menos, 4 cotizaciones semanales o 6 cuando se trate de trabajadores eventuales. Este subsidio se pagará a partir del cuarto día de inhabilitación y hasta por el término de 52 semanas prorrogables 26 semanas más.

El artículo 118 dispone que cuando un asegurado haya acumulado un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, tendrá derecho a recibir prestaciones médicas después de su baja, por un término de 8 semanas. El mismo derecho tendrán sus beneficiarios.

Asimismo, en caso de huelga, se conservan los derechos o prestaciones en especie durante el tiempo que dure la misma.

Ahora en relación a la maternidad (que es la otra contingencia cubierta por este seguro) mencionaremos a las personas protegidas por la misma:

A) La asegurada, sin que sea conveniente distinguir a la trabajadora de las demás sujetas al Seguro;

B) La pensionada, y

C) La cónyuge o la concubina.

Las prestaciones que se otorgan a la pensionada, y la cónyuge o concubina, son las señaladas como prestaciones en especie: atención médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica, según disposición expresa del artículo 103 de la Ley. La cónyuge del asegurado o del pensionado recibirán, además de lo anterior, asistencia obstétrica, ayuda para lactancia durante 6 meses y una canastilla al nacer el hijo. La asegurada tendrá derecho a todas las prestaciones anteriores.

El subsidio que se otorga en estos casos exclusivamente a la asegurada, corresponderá al 100% de su salario base de cotización; dicho pago corresponderá a 42 días anteriores y 42 días posteriores al parto.

Cuando no coincida el momento del parto y exista un lapso posterior hasta el alumbramiento a partir del día 43 hasta el nacimiento, se pagarán con un subsidio equivalente al que se otorga incapacidad por enfermedad, esto es, un 60% del salario base de cotización tal y como lo dispone el artículo 109 de la Ley.

Es requisito indispensable que la asegurada haya cubierto, por lo menos, 30 cotizaciones semanales en el período de un año antes de la fecha en que se paga el subsidio, que el Instituto certifique el embarazo, la fecha probable del parto y

que no ejecute ningún trabajo retribuido antes o después del nacimiento.

III.- Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte.

En primera instancia con el objeto de entender cada una de estas pensiones, diremos que las semanas de cotización resultan fundamentales para poder calcular el monto de las mismas; para cada caso, existen diversos requisitos, los que analizaremos a continuación.

En términos generales, debemos tener presente lo siguiente:

- Cuando se trate de riesgos de trabajo, las semanas que se justifiquen con certificado de incapacidad serán consideradas como semanas cotizadas.

- Si un pensionado traslada su domicilio al extranjero:
a) Se suspenderá el pago de la pensión mientras dure su ausencia; b) En caso de convenio internacional, se atenderá lo dispuesto entre las partes, y c) Si el cambio es con carácter permanente a solicitud del pensionado, el Instituto le pagará el importe de dos anualidades.

- Las prestaciones que se otorgan son de dos tipos: a) En especie, comprendiendo la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y b) En dinero.

Invalidez.- El artículo 128 de la Ley dispone que se considerará invalidez, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

A) Que la persona se encuentre imposibilitada para obtener, mediante un trabajo acorde a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior una remuneración superior al 50% de la que reciba un trabajador sano con similar capacidad, categoría y formación profesional.

B) Que la enfermedad o el accidente que la provoque no tenga como origen un riesgo de trabajo.

El artículo 131 de la ley señala el requisito fundamental para tener derecho a esta pensión que el asegurado tenga acreditado el pago de 150 cotizaciones semanales de cualquier forma, con las limitaciones que, para conservación y reconocimiento de derechos, establece la propia ley.

Las prestaciones que se otorgan por el estado de invalidez son las siguientes:

A) Pensión temporal o definitiva;

B) Asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria;

C) Asignaciones familiares, y

D) Ayuda asistencial.

Pensión temporal es la que se otorga por periodos renovables al asegurado, cuando existe la posibilidad de recuperación para trabajar, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad aún persista; y será pensión definitiva la que se otorga al estado de invalidez que se considera permanente.

El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro, y si no puede fijarse el

día, desde la fecha de presentación de la solicitud para obtenerla.

El asegurado no tendrá derecho a esta pensión cuando se provoque intencionalmente el estado de invalidez por sí o de acuerdo con otra persona; cuando resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez, o si el estado de invalidez es anterior al régimen obligatorio del Seguro Social.

El asegurado que solicite la pensión de invalidez y aquel pensionado por la misma, deberán someterse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que crea necesarias el Instituto; además, si dicho pensionado no se somete a los exámenes y tratamientos médicos señalados o no los lleva a cabo, el Instituto podrá suspender el pago de la pensión.

Vejez.- "La ley no establezca un concepto de vejez porque los signos que implica varían según las condiciones de la persona. Algunos pueden estimar que se trata de la edad en que las facultades físicas o mentales van disminuyendo; para otros es el color del pelo, el endurecimiento de las arterias, la dificultad del movimiento. El término resulta inadecuado; sobre todo si se le da la connotación de necesidad o imposibilidad para llevar a cabo un trabajo. Resulta más correcto hablar de edad y tiempo de servicios como elementos objetivos, sin prejuzgar la condición del asegurado"(55)

(55) Briceño Ruiz, Alberto. Op. Cit. Pág. 188.

Las prestaciones a que tiene derecho el pensionado por vejez, son las mismas que las consignadas para la pensión de invalidez, es decir: a) Pensión, b) Asistencia médica, c) Asignaciones familiares, y d) Ayuda asistencial.

Los requisitos básicos para tener derecho a esta pensión, son los siguientes: 1) Tener 65 años de edad, 2) Tener, por lo menos, 500 cotizaciones semanales acreditadas por el Instituto, y 4) Formular la solicitud correspondiente ante el Instituto.

Esta pensión comenzará a partir del día en que el asegurado cumpla con los requisitos mencionados, teniendo la posibilidad de diferirla por todo el tiempo que continúe trabajando, con posterioridad al cumplimiento de dichos requisitos.

Cesantía en Edad Avanzada.- Esta existirá cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los 60 años de edad, siendo además requisito indispensable, tener reconocido en el Instituto un mínimo de 500 cotizaciones semanales.

La pensión por cesantía en edad avanzada, comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados, siempre y cuando la hubiere solicitado y haya sido dado de baja del régimen obligatorio.

Las prestaciones a que se tiene derecho por este seguro, son las mismas que se indicaron para los seguros anteriores.

Muerte.- Esta es la última pensión prevista en esta tercera rama de los seguros comprendidos en el régimen obligatorio, e iniciaremos diciendo que ese caso de muerte es

distinto a la derivada de un riesgo de trabajo, es decir, que la causa sea ajena al accidente de trabajo o a la enfermedad profesional.

Las prestaciones se otorgan a los beneficiarios del pensionado o del asegurado, otorgándose las siguientes:

1) Pensión de viudez; 2) Pensión de orfandad; 3) Pensión de ascendientes; 4) Ayuda asistencial a la pensionada por viuda, en caso necesario y, 5) Asistencia médica.

Los casos en que se puede otorgar esta pensión, son los siguientes: A) La muerte del asegurado; B) La muerte de un pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; C) La muerte de un pensionado por incapacidad permanente, derivada de un riesgo de trabajo, si la misma es ocasionada por causa ajena a dicho riesgo, debiendo tener un mínimo de 150 cotizaciones semanales, y D) La muerte de un pensionado por incapacidad permanente total, ocasionada por causa ajena a un riesgo de trabajo, que no tuviera 150 semanas cotizadas, si el disfrute de dicha pensión fue menor de 5 años.

Además de la pensión, si el asegurado tenía cotizados un mínimo de 12 semanas en los 9 meses anteriores al fallecimiento, se otorgará el importe de un mes de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal a la fecha del deceso, a la persona que presente la cuenta original de gastos de funeral, preferentemente un familiar.

En relación a la pensión de viudez, que se otorga para este cobro, corresponde, en primer lugar, a la esposa o a la concubina, en su caso. La misma pensión se otorgará al viudo si

está totalmente incapacitado y que hubiere dependido económicamente de la asegurada o pensionada fallecida.

El artículo 153 de la ley, expresamente dispone que, el monto de la pensión de viudez, será el equivalente al 90% de la que disfrutaba el pensionado, por vejez, invalidez o cesantía en edad avanzada, o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez (56)

Las limitaciones a esta pensión de viudez las señala el artículo 154 de la ley, y son las siguientes : 1) Cuando el asegurado muera antes de cumplir 6 meses de matrimonio; 2) Cuando al contraer nupcias, el asegurado fallecido tuviere 55 años de edad, a menos que hubiese transcurrido un año de matrimonio y 3) Cuando se contraiga matrimonio y se esté disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos que hubieren tenido un año de casados.

Estas limitaciones, a pesar de que tienen el objeto de evitar acciones fraudulentas en contra del Instituto, deben ser perfectamente analizadas para no menoscabar los derechos de la viuda.

La pensión de viudez inicia a la muerte del pensionado o asegurado y termina con la muerte de la beneficiaria, o en su defecto, cuando contraiga matrimonio o entre en concubinato. En este último caso, la beneficiaria recibirá el importe de tres anualidades del monto de la pensión.

(56) Reforma al artículo 153 de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de fecha 4 de enero de 1989.

Tendrán derecho de recibir la pensión de orfandad : A) Los hijos menores de 16 años; B) Los hijos mayores de 16 años y menores de 25, que se encuentran estudiando en alguna escuela del Sistema Educativo Nacional, y C) Los hijos de cualquier edad que estén incapacitados para trabajar.

Es requisito indispensable que el progenitor fallecido, hubiere sido asegurado, y tener cotizadas 150 semanas, o haber estado gozando una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada.

El monto de la pensión será de un 20% de la que hubiera correspondido al progenitor si estuviere disfrutando una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada. Si el huérfano lo fuere de padre y madre, la pensión ascenderá a una 30%.

El derecho a esta pensión termina cuando el huérfano llegue al límite de edad señalado para cada caso, cuando recupere la capacidad para laborar o cuando tenga un trabajo que le permita el ingreso al Seguro Social; en tal caso, recibirá un finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.

Cuando no exista viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión, se les otorgará a los ascendientes que dependían del asegurado o pensionado fallecido; el monto de esta pensión será igual a un 20% de la pensión que el asegurado estuviere gozando al fallecer, o la que le hubiere correspondido en caso de invalidez.

Del monto de las pensiones.

Para el cálculo de cada una de las pensiones descritas en esta tercera rama del régimen obligatorio, se usa el mismo procedimiento, a pesar de que los requisitos, objetivos y aún la naturaleza de las mismas, sean diversos.

Estas pensiones se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales, los que se calcularán con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización.

Las pensiones para el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte consisten en una cuantía básica e incrementos anuales, por cada 52 semanas cotizadas, después de las primeras 500. Estas pensiones se calculan anualmente y se pagan mensualmente.

El derecho al incremento anual se adquiere, como ya se dijo, por cada 52 semanas cotizadas después de las primeras 500. Cuando correspondan a fracciones de año, se calcularán de la siguiente forma: A) De una a 12 semanas, no alcanza incremento; B) De 13 a 26 semanas, corresponde el 50% del incremento, y C) De 27 a 51 semanas, el 100% del incremento.

El monto mínimo que puede alcanzar la pensión por invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada, lo fija el artículo 168 de la ley, mismo que fue reformado por el Decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 27 de diciembre de 1990, señalando en su parte conducente, lo siguiente: "La pensión de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales

que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 80% del Salario Mínimo General que rija para el Distrito Federal ...".

Las asignaciones familiares son una ayuda por concepto de carga familiar, y se otorgarán a los beneficiarios de los pensionados por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada en la siguiente forma:

1.- Para la esposa o concubina, el 15% de la cuantía de la pensión;

2.- Para cada hijo menor de 16 años, el 10% ; y

3.- Cuando no exista esposa, concubina o hijos, los padres, si dependen económicamente de él, recibirán el 10% del monto de la pensión.

Estas asignaciones se extinguirán con la muerte del familiar que las originó; para el caso de los hijos, se estará a lo dispuesto para la extinción de los derechos de los pensionados por orfandad.

La ayuda asistencial se otorga cuando no existen familiares, con las siguientes reglas:

A) Si el pensionado no tiene esposa, concubina, hijos o ascendientes, le corresponderá un 15% de la cuantía de la pensión que le corresponda;

B) Si el pensionado solo tiene un ascendiente con derecho a asignación, se le otorgará un 10% de la pensión respectiva; y

C) Se otorgará el 20% de la pensión tanto al asegurado pensionado como a la viuda, cuando su estado físico necesite la asistencia permanente y continua de otra persona.

Se le otorgará a los pensionistas un aguinaldo anual del 15% del monto de la pensión que disfruten.

La suma de las pensiones otorgadas por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada y el monto de las asignaciones familiares y ayuda asistencial, no excederán del 85% del salario promedio base, si el asegurado tiene menos de 1,500 cotizaciones semanales; si tiene de 1,500 a 2,000, no excederá del 90% ; y si tiene más de 2,000 cotizaciones, se le otorgará el 100% .

Estas limitaciones no se aplican:

1. Cuando la pensión sea la dispuesta en el artículo 168 de la ley de la materia;

2. En el caso de la ayuda asistencial, referida en el artículo 166 de la misma ley;

3. Si la suma de la pensión, asignaciones y ayuda asistencial, resulta inferior a la correspondiente de aplicar como base de cálculo al monto mínimo señalado en el artículo 168; y

4. Cuando por derechos derivados de semanas de cotización reconocidas y de mejora por edad avanzada, la cuantía de la pensión exceda del límite fijado.

En cuanto a la pensión para cesantía en edad avanzada, el artículo 171 de la Ley del Seguro Social señala lo siguiente: "Al asegurado que reúna las condiciones para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, le corresponde una pensión cuya cuantía se calculará de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑOS CUMPLIDOS EN LA
FECHA EN QUE ADQUIERE
EL DERECHO A RECIBIR
LA PENSION:

CUANTIA DE LA PENSION EXPRE-
SADA EN % DE LA CUANTIA
DE LA PENSION DE VEJEZ QUE
LE HUBIERA CORRESPONDIDO
AL ASEGURADO DE HABER --
ALCANZADO 65 AÑOS:

60	75%
61	80%
62	85%
63	90%
64	95%

se aumentará un año a los cumplidos cuando la edad los exceda en 6 meses".

Por su parte el artículo 148 previene que la pensión referida, excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de invalidez o vejez, a menos que el pensionado reingresare al régimen obligatorio con un mínimo de 100 semanas cotizadas.

- Ayuda para gastos de matrimonio.

Para recibir esta prestación será necesario cubrir los siguientes requisitos:

- A) Acreditar un mínimo de 150 cotizaciones semanales;
- B) Que la cónyuge no haya sido registrada con anterioridad como esposa, y en su caso,
- C) Que acredite el fallecimiento de la esposa anterior (con cuyo matrimonio no recibió la ayuda).

Esta ayuda se otorgará por una sola vez al asegurado; su cuantía será igual al 25% de la anualidad de la pensión de invalidez a que tuviere derecho el contrayente en la fecha de

la celebración, sin que pueda exceder de la cantidad de \$6,000.00 . Este derecho el asegurado lo conservará dentro de los 90 días hábiles contados a partir de la fecha en que haya dejado de pertenecer al seguro obligatorio.

El asegurado perderá todo derecho si suministra datos falsos en relación a su estado civil.

Los artículos 174 y 175 de la multicitada ley, señalan la compatibilidad e incompatibilidad de las pensiones referidas:

A) Las de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada son compatibles:

1.- Con el desempeño de un trabajo remunerado, con las limitaciones que establece el artículo 123 de la ley;

2.- Con el disfrute de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo de trabajo, con las limitaciones dispuestas en el artículo 125 de la ley;

3.- Con el disfrute de una pensión de viudez derivada de los derechos como beneficiario del cónyuge asegurado, y

4.- Con el disfrute de una pensión de ascendientes, derivada de los derechos como beneficiario de un descendiente asegurado.

B) Existe incompatibilidad en las siguientes situaciones:

1.- Las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada son excluyentes entre sí:

2.-La pensión de viudez es incompatible con el otorgamiento de una pensión de orfandad;

3.- La pensión de orfandad no es compatible con el otorgamiento de cualquiera otra pensión de las mencionadas, con

excepción de otra pensión de orfandad proveniente de los derechos generados por el otro progenitor fallecido. También es incompatible con el desempeño de un trabajo remunerado después de los 16 años; y

4.- La pensión de ascendientes es incompatible con la de orfandad.

Los asegurados conservarán los derechos adquiridos por los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo equivalente a la cuarta parte del

tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, y no podrá ser menor de 12 meses.

Es importante hacer mención de los diversos casos en que se reconocen las cotizaciones efectuadas por un asegurado si deja de pertenecer un tiempo al régimen del Seguro Social y reingresare, y son:

a) Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de 3 años, se le reconocerán todas;

b) Si la interrupción excede de tres años pero menos de 6, se le reconocerán las anteriores, si a partir de su reingreso hubiere cubierto por lo menos 26 semanas de cotización;

c) Si reingresa después de 6 años, deberá acreditar haber cotizado 52 semanas para acreditar las anteriores, y

d) En los casos de los pensionados previstos por el artículo 123, las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen del Seguro Social, se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deja nuevamente de pertenecer al

régimen; pero si durante el reintegro hubiese cotizado 100 ó más semanas y generado derechos al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará solo la más favorable.

En los casos de los incisos b y c, si el asegurado reintegra antes de que venza el periodo señalado en el artículo 182 se le reconocerán de inmediato sus cotizaciones anteriores.

Finalmente, por lo que hace al régimen financiero para los seguros de enfermedades y maternidad e invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, es importante señalar las disposiciones de los artículos 116 y 179 de la ley, que en su parte conducente previenen que, las sociedades cooperativas de producción, cubrirán solamente el 50% de las primas totales, correspondiéndole al Gobierno Federal el pago del otro 50% .

IV.- Seguro de Guarderías.

En este rubro, se busca principalmente la protección de los hijos de las aseguradas, que por razones de su trabajo no puede proporcionar los cuidados maternos necesarios precisamente, durante su jornada laboral, prestación que se otorga desde la edad de 43 días hasta que cumplen 4 años.

Los servicios otorgados en esta rama consistirán en el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los hijos de las trabajadoras aseguradas, siendo el Instituto el encargado de proporcionarlos en función de lo que disponga el Consejo Técnico; el Instituto establecerá instalaciones especiales, por zonas localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, en las localidades donde opere el régimen obligatorio.

La finalidad de estas prestaciones será cuidar la salud y el buen desarrollo del niño, procurando la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, el empleo de la razón y de la imaginación y adquirir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con metas comunes, lo cual se hará de forma sencilla y acorde a su edad y a la realidad social, respetando los elementos educativos estrictamente familiares.

Por lo que hace al régimen financiero, la ley dispone que corresponderá al patrón cubrir íntegramente la prima para este ramo sin importar que tenga o no trabajadoras; el monto de esta prima será el equivalente al 14 sobre el salario base de cotización que pague a todos sus trabajadores, sin exceder 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso de que el patrón tuviere instalaciones adecuadas para guardería en su establecimiento, podrá celebrar con el Instituto convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios.

Si la trabajadora fuere dada de baja del régimen obligatorio, conservará este derecho durante las 4 semanas posteriores a su baja.

- Continuación voluntaria en el Régimen Obligatorio.

Este procedimiento es un gran avance contenido en la Ley del Seguro Social, ya que permite al trabajador que es dado de baja del régimen obligatorio, continuar recibiendo los beneficios que otorgan los seguros de enfermedades y maternidad y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, o

solo uno de ellos, siempre y cuando lo solicite por escrito y acredite haber cubierto 52 semanas cotizadas en el régimen obligatorio. Este derecho prescribe a los 12 meses contados a partir de la fecha de la baja.

El artículo 196 señala las formas de terminar con la continuación voluntaria, y son, a saber:

- 1.- Declaración expresa firmada por el asegurado;
- 2.- Falta de pago de 3 bimestres consecutivos, y
- 3.- Ser dado de alta nuevamente en el régimen obligatorio, en los términos del artículo 12 de la propia ley.

C) Sujetos de Aseguramiento al Régimen Obligatorio.

La Ley del Seguro Social dispone en su artículo 12 lo siguiente:

"Son sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

I.- Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos;

II.- Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administración obreras o mixtas, y

III.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola".

Por su parte, el artículo 22 de la misma ley previene: "Las sociedades cooperativas de producción...serán consideradas como patronos para los efectos de esta Ley".

De la fracción II del primer artículo referido, se desprende la obligación para las cooperativas de producción de asegurar a todos sus miembros, ya que dicha Ley, al emanar de nuestra Carta Magna y ser de carácter federal, resulta de observancia general, además de que al ser considerada de interés social, contiene normas de orden público, mismas que se encuentran por encima de la voluntad de los gobernados.

Ahora, el hecho de que el segundo numeral citado disponga que las cooperativas serán consideradas como patronos, de alguna forma lesiona la naturaleza de las mismas, ya que en este tipo de organizaciones, todos los socios tienen los mismos derechos y obligaciones, desapareciendo, por tal motivo, la figura del patrón o dueño, ya que precisamente, uno de los objetivos de las cooperativas es erradicar la explotación de los trabajadores en el proceso productivo.

Independientemente de lo anterior, es favorable para la causa de los cooperativistas, el que sean sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, porque aunque no tiene las mismas características jurídicas que los obreros asalariados, sí pertenecen al mismo sector social, al sector de los económicamente débiles.

Por otro lado, el artículo 42 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y el 56 de su Reglamento, dejan abierta la posibilidad a la asamblea general, es decir, a todos los

socios de uno de estos organismos, para escoger la forma más conveniente de cubrir sus necesidades de seguridad social; por lo que resulta fundamental hacer mención que los artículos 116 y 179 de la Ley del Seguro Social, disponen que las cooperativas de producción cubrirán el 50% de las primas totales relativas a los seguros de enfermedades y maternidad y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y el Gobierno Federal pagará el otro 50% .

De lo anterior se desprende que, aunque la Ley del Seguro Social disponga que las sociedades cooperativas serán consideradas como patronos, no olvida la naturaleza de las mismas, ya que le otorga privilegios en relación a las cuotas obrero-patronales que se deben pagar por los seguros antes descritos.

Asimismo, debemos tener presente que, en función de la descripción que hicimos en cuanto a los beneficios, prestaciones y demás servicios que otorga el Instituto a sus asegurados, aunada a la prerrogativa descrita en el párrafo anterior y a la libertad que presenta la Ley General de Sociedades Cooperativas en cuanto a la elección de la forma en que se cubrirá el aspecto de la seguridad social en dichos organismos, debemos reconocer que, a pesar del probable desacuerdo que implica considerar a las cooperativas como patronos para efectos de la Ley del Seguro Social, resulta ser éste el más adecuado y el que mejor cubre las contingencias antes mencionadas.

Por otro lado, si se buscara contratar seguros privados para cubrir los que abarca el Régimen Obligatorio del Seguro Social, los mismos resultarían más onerosos para las cooperativas, ya que se tendrían que pagar en forma íntegra por los socios, además de que sería necesario tratar con varias instituciones para obtener todos los beneficios que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorga de manera íntegra.

Así pues, aunque en algunos casos se considera que el hecho de que las cooperativas sean sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio es un error jurídico, no debemos perder de vista que éstas organizaciones están, por su propia naturaleza, constituidas por trabajadores, por gente de escasos recursos económicos, por aquéllos que no cuentan con un ingreso seguro, además de que la Seguridad Social busca, como se señaló antes, proteger a todos los integrantes de la colectividad, sin excepciones.

Para finalizar este rubro, tan sólo enfatizaremos en el gran apoyo que resulta para las sociedades cooperativas el hecho de que el Gobierno Federal cubra el 50% de las cuotas totales de los seguros de enfermedades y maternidad y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, permitiendo con esto que los organismos cooperativos destinen sus recursos a otros aspectos sociales y de la producción.

2.- LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

A) Conceptos.

La Ley General de Sociedades Cooperativas en el capítulo primero del título primero, establece en su artículo 10. lo siguiente: "Son sociedades cooperativas aquéllas que reúnan las siguientes condiciones:

I. Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal, cuando se trata de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye, cuando se trate de cooperativas de consumidoras;

II. Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros;

III. Funcionar con número variable de socios nunca inferior a diez;

IV. Tener capital variable y duración indefinida;

V. Conceder a cada socio un solo voto;

VI. No perseguir fines de lucro;

VII. Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva;

VIII. Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad, en las de consumo".

Por otro lado, el maestro Antonio Salinas Puente las define como: "... una organización de responsabilidad limitada, constituida por individuos de la clase trabajadora que combinan sus recursos y su esfuerzo personal para realizar un fin común de justicia distributiva y democracia económica". (57)

El maestro Mantilla Molina señala: "Sociedad Cooperativa es aquélla que tiene por finalidad permitir a sus componentes obtener la máxima remuneración por su fuerza de trabajo, o el máximo de bienes y servicios por el dinero que pagan a la propia cooperativa, en la cual las utilidades se reparten en proporción a los servicios prestados a la sociedad o recibidos de ella" . (58)

El maestro Rosendo Rojas Coria nos explica: "Sociedad Cooperativa es la asociación de personas que persiguen un fin común; esta misma agrupación descansa sobre las bases de solidaridad y ayuda mutua, queriendo significar con la primera que desde el principio hasta el fin, están dispuestos a correr los mismos riesgos, y por cuanto a la segunda, el que mientras estén unidos por el pacto social, se impartirán entre ellos asistencia recíproca a efecto de lograr los objetivos propuestos". (59) Como hemos podido observar, la Ley General de Sociedades Cooperativas, si bien es cierto que enuncia los elementos esenciales de una sociedad cooperativa, también es cierto que no brinda una definición objetiva de la misma.

(57) Salinas Puente, Antonio. Op. Cit. Pág. 188.

(58) Mantilla Molina, Roberto. DERECHO MERCANTIL. Pág. 295

(59) Rojas Coria, Rosendo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL COOPERATIVISMO . pág. 61

Por su parte las definiciones que señalamos, probablemente, de los autores más representativos en éste ámbito del conocimiento, se desprende una clara tendencia del primero y el último hacia el aspecto social, y el segundo se inclina definitivamente, sobre el aspecto económico.

No obstante lo anterior, todos ellos tiene la razón en sus diversas definiciones, pero en la actualidad, y en nuestra realidad se ha observado que no es posible divorciar ambos elementos (el social y el económico) de las sociedades cooperativas.

Así pues, podríamos decir que una sociedad cooperativa es aquélla organización integrada, preferentemente, por individuos de la clase trabajadora, que funcione sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros, combinando sus recursos y esfuerzos para la realización de un objetivo común de justicia y democracia, siendo éste la abolición de la explotación de los trabajadores y el lucro, sustituyéndolos por la solidaridad y ayuda mutua de todos los socios, sin menoscabar su libertad individual.

B) Estructura y Funcionamiento de una Sociedad Cooperativa de Producción en México.

La legislación mexicana ha considerado formalmente a las sociedades cooperativas como sociedades mercantiles, toda vez que la Ley General de Sociedades Mercantiles en la fracción VI de su artículo 10. dispone: "Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles...VI. Sociedad Cooperativa".

Además, el artículo 4o. de la misma ley señala: "Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1o. de ésta ley".

Pero, dicho ordenamiento preve en su artículo 212: "Las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial" ; es decir, deberán regirse por la Ley General de sociedades Cooperativas, vigente desde 1932.

Todo lo anterior ha quedado establecido a pesar de que, por esencia, las cooperativas están formadas por trabajadores, no persiguen fines de lucro y son organizaciones con objetivos preferentemente sociales.

Pero por estas circunstancias, los organismos cooperativos tienen una estructura administrativa similar a la de otras sociedades mercantiles, es decir, cuentan con una asamblea general, consejos de administración y vigilancia, comisiones especiales, cuentan con sus propios estatutos (bases constitutivas), etc.

En ese entendido, analizaremos la estructura básica de administración de una sociedad cooperativa de producción, así como de las distintas funciones que cada órgano tiene.

- La Asamblea General

En primer término tenemos a la asamblea general, la cual está constituida por todos los socios en ejercicio legal de sus derechos y obligaciones. Es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes o ausentes, siempre y cuando se hubieren tomado de conformidad con las bases

constitutivas de la sociedad, a la Ley General de Sociedades Cooperativas y a su Reglamento.

La asamblea general resolverá sobre todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad y sus miembros y, establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social.

La asamblea general resolverá y deberá conocer sobre los siguientes asuntos:

A) Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;

B) Modificación de sus bases constitutivas;

C) Cambios generales en los sistemas de producción, de trabajo, de distribución y ventas;

D) Aumento o disminución del capital social;

E) Nombrar y remover con motivo justificado, a los miembros del consejo de administración y vigilancia y comisiones especiales;

F) Examinar cuentas y balances;

G) Informes de los consejos y de las comisiones;

H) Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran o hacer la consignación que corresponda;

I) Aplicación de sanciones disciplinarias a los socios;

J) La aplicación de los fondos sociales y forma de reconstituirlos, y

K) Reparto de rendimientos.

Además de las facultades antes señaladas, las bases constitutivas pueden incluir las siguientes:

- 1.- Los planes económicos conforme a los cuales realizará sus operaciones la sociedad;
- 2.- El presupuesto de ingresos y egresos que sirva de base para la ejecución de los planes económicos;
- 3.- El plan financiero de la cooperativa;
- 4.- El reglamento de administración de la cooperativa;
- 5.- El monto, forma y solvencia de las garantías que, en su caso, otorguen los funcionarios y empleados de la sociedad, que manejen fondos y bienes de la misma durante su gestión;
- 6.- Cualquier operación que exceda de la cantidad que fijen las mismas bases constitutivas;
- 7.- La determinación del porcentaje que sirva de base para la constitución del fondo de amortización y depreciación,
y
- 8.- Cualquier otro asunto que interese para el buen funcionamiento de la sociedad.

- El Consejo de Administración.

El consejo de administración será el órgano ejecutivo de la asamblea general y tendrá la representación de la sociedad y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o de personas no asociadas, uno o más gerentes con facultad y representación que les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales.

El nombramiento de los miembros que integren el consejo de administración se hará en asamblea general en votación

nominal precisando, al emitir el voto, el nombre de la persona por quien se vote y el puesto que deba desempeñar. Las faltas temporales que tengan, serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones; durarán en su cargo no más de dos años y solo podrán ser reelectos después de transcurrido igual periodo a partir del término de su ejercicio.

El consejo de administración se integrará por un número impar de miembros no mayor de nueve, que desempeñarán los cargos de presidenta, secretario, tesorero y comisionados de educación y propaganda; organización de la producción o distribución, según el caso y de contabilidad e inventarios. Si el número de miembros es menor de cinco, desempeñarán los tres primeros puestos, y los que excedan, tendrán el carácter de vocales.

El consejo de administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir las prescripciones de las bases constitutivas y los acuerdos de la asamblea general;

II.- Determinar cuando deben celebrarse las asambleas por delegados de sección o distrito, en los términos del artículo 27 de la ley, a no ser que el punto esté ya resuelto en las bases constitutivas. El acuerdo del consejo será revisado por la asamblea, la que podrá variar el sistema para la convocatoria de las ulteriores asambleas;

III.-La admisión provisional de nuevos socios, previo dictamen de los órganos que de acuerdo con la ley, deban conocer la solicitud;

IV.- Llevar un libro de registro de socios, debidamente autorizado por la Secretaría de la Economía Nacional (Secretaría del Trabajo y Previsión Social) o por sus agentes generales en los Estados (Delegados Federales del Trabajo), que contendrá las bases constitutivas, nombres completos de los socios, su nacionalidad, domicilio, edad, estado civil, profesión, fecha de admisión y la de su separación. en su caso, número de certificados de aportación que suscriban y exhibiciones hechas. La admisión deberá estar firmada por el nuevo socio;

V.- Celebrar, de acuerdo con las facultades que les confieren las bases constitutivas, los contratos que se relacionen directamente con el objeto de la sociedad;

VI.- Representar a la sociedad ante las autoridades administrativas o judiciales, o ante árbitros o arbitradores, con el poder más amplio. Uno de los miembros del consejo de administración deberá ser designado representante común en los negocios judiciales;

VII.-Nombrar uno o más gerentes, cuando se juzgue conveniente, y delegarles parte de sus facultades.

El nombramiento de gerente no podrá recaer en ninguna persona que sea a la vez miembro de los consejos de administración y de vigilancia, de las comisiones o encargado de las secciones especiales de la propia cooperativa;

VIII.Designar uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales. El gerente supervisará los actos de los comisionados y podrá girarles órdenes e

instrucciones en los términos que establezcan las bases constitutivas;

IX.- Fijar las facultades de los comisionados de educación y propaganda; organización de la producción y distribución, según el caso, y de contabilidad e inventarios. Los acuerdos de estos comisionados estarán sometidos a la ratificación del consejo, en los casos en que ésta así lo acuerde;

X.- Resolver provisionalmente, de acuerdo con el consejo de vigilancia, los casos no previstos en la ley y en el reglamento, ni en las bases constitutivas de la sociedad, si la resolución es urgente; y someterla a la consideración de la asamblea general;

XI.- Tener a la vista de todos los miembros de la sociedad los libros de contabilidad y los archivos de la misma, en la forma que determinen las bases constitutivas;

XII.-Exigir garantía por una suma adecuada a los empleados que cuiden o administren intereses de la sociedad, y practicar periódicamente cortes de caja;

XIII-Recibir y entregar, bajo minucioso inventario, los bienes muebles e inmuebles de la sociedad;

XIV.-Depositar el numerario de la sociedad en una institución de crédito, con excepción de los fondos que de acuerdo con la ley deban depositarse en el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial;

XV.- Autorizar pagos, de acuerdo con las prevenciones del reglamento de la ley y de sus propias bases constitutivas;

XVI.-Nombrar y remover con causa a los empleados de la agrupación, aceptar las renunciaciones que presenten y conceder o negar las licencias que soliciten; fijarles sus facultades, obligaciones y remuneraciones; en la inteligencia de que estos acuerdos podrán ser modificados por la Asamblea, y de que las modificaciones surtirán sus efectos a partir de los ocho días siguientes a aquél en que la asamblea se celebre, sin darles retroactividad; y

XVII.El consejo de administración practicará libremente operaciones sociales hasta por las cantidades que las bases constitutivas señalen como máximo. Para operaciones por cantidades mayores necesitará el acuerdo del consejo de vigilancia, y si éste no diera su consentimiento, no podrá llevarse a efecto la operación, a menos que la asamblea general lo acuerde.

Asimismo, en las bases constitutivas pueden señalarse otras facultades tales como:

A) Formular el reglamento de administración, someterlo a la consideración de la asamblea general y, en su caso, cumplirlo y hacerlo cumplir;

B) Elaborar cada año los proyectos de planes económicos y financieros, así como el presupuesto de ingresos y egresos, correspondientes a cada ejercicio social, y de los demás planes que las circunstancias requieran;

C) Tener a disposición de los socios, un mes antes de la fecha de celebración de la asamblea correspondiente, el informe del consejo de administración, el balance general, los estados

financieros, el estado de rendimiento y pérdidas, con un detalle de cada cuenta, así como la lista de socios con el importe de los rendimientos que personalmente les hubieren correspondido y el sistema que sirvió de base para su distribución;

D) Caucionar su manejo con la oportunidad debida, en los términos de las bases constitutivas;

E) Practicar todas las operaciones que sean necesarias para realizar el objeto de la sociedad, y celebrar los contratos respectivos hasta por la cantidad que acuerde en cada caso, consultando al consejo de vigilancia o a la asamblea general para mayor cantidad; y

F) En caso de convenir a los intereses de la sociedad, designar uno o varios gerentes a los cuales el propio consejo de administración podrá delegarles algunas de sus facultades. En ningún caso podrán hacer designación general de sus facultades, sino en forma limitada para atender los asuntos específicos que el propio consejo señale.

- El Consejo de Vigilancia.

Este consejo tendrá a su cargo la supervisión de todas las actividades de la sociedad y tendrá el derecho de veto, con el único objeto de que el consejo de administración reconsidere las resoluciones vetadas.

Se compondrá por un número impar de miembros no mayor de cinco, con igual número de suplentes que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocales, designados en la misma forma y con igual duración a las establecidas en el

artículo 31 de la Ley General de Sociedades Cooperativas para el consejo de administración.

En el caso de que al efectuarse la elección del consejo de administración, se hubiere constituido una minoría que represente, por lo menos al veinticinco por ciento de los asistentes a la asamblea, el consejo de vigilancia será designado por la minoría.

Además, el consejo de vigilancia tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

1.- Vigilar que los miembros del consejo de administración y los empleados de la sociedad cumplan sus deberes y obligaciones;

2.- Vigilar el estricto cumplimiento de las bases constitutivas y de las prescripciones de la ley y su reglamento;

3.- Conocer todas las operaciones de la sociedad y vigilar que se realicen con eficiencia;

4.- Cuidar que la contabilidad se lleve con la debida puntualidad y corrección en libros autorizados, y que los balances se practiquen a tiempo y se den a conocer a los socios. Al efecto revisará las cuentas y practicará arqueos, cuando menos una vez mensualmente, y de su gestión dará cuenta a la asamblea con las indicaciones que juzgue necesarias;

5.- Vigilar el empleo de los fondos;

6.- Dar su visto bueno a los acuerdos del consejo de administración que se refieran a solicitudes o concesiones de préstamos que excedan al máximo fijado por las bases

constitutivas, y dar aviso al mismo consejo de las noticias que tenga sobre hechos o circunstancias relativos a la disminución de la solvencia de los deudores o al menoscabo de cauciones;

7.- Oponer veto, bajo su responsabilidad, a las determinaciones del consejo de administración que lo ameritan, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley General de Sociedades Cooperativas;

8.- Emitir dictamen sobre la memoria y el balance general del consejo de administración, que le entregará éste con treinta días de anticipación a la fecha en que se reúna la asamblea general;

9.- Cuidar de que se exija el otorgamiento de las garantías con que deben caucionar su manejo los empleados o funcionarios que cuiden o administren intereses de la sociedad y de que sean renovadas oportunamente, y

10.- Cuidar de que se exija el cobro de las garantías, en el caso de que así se hiciere necesario, y comunicar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social todo manejo indebido o irregular de fondos que llegue a su conocimiento.

Por otra parte, en las bases constitutivas de la sociedad, pueden señalarse las siguientes actividades:

A) Vigilar que se cumpla lo dispuesto en los reglamentos que ponga en vigor la sociedad, así como los acuerdos de la asamblea general legalmente tomados;

B) Establecer los sistemas adecuados conforme a los cuales normará sus funciones como órgano especial de control administrativo;

C) Asistir a las juntas del consejo de administración;

D) Reunirse, cuando menos, cada treinta días para tratar los asuntos de su competencia, a menos que se presente el caso del artículo 32 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, respecto del deracho de veto.

- Comisiones Especiales.

Las comisiones especiales que las cooperativas de producción pueden integrar, en términos generales, son las de Control Técnico, de Previsión Social, de Educación Cooperativa y de Conciliación y Arbitraje, además de aquéllas que fueren necesarias para el debido desarrollo de la sociedad.

- Comisión de Control Técnico.

Sus funciones serán:

- 1.- Asesorar a la dirección de la producción;
- 2.- Obtener, por medio de los delegados, una absoluta coordinación entre los departamentos que deben desarrollar las distintas fases del proceso productivo;
- 3.- Promover ante la asamblea general las iniciativas necesarias para perfeccionar los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas;
- 4.- Acudir en queja, ante la asamblea general cuando la dirección de la producción desatienda, injustificadamente, las opiniones técnicas que la comisión emita, y
- 5.- Planear las operaciones que la sociedad deba efectuar cada periodo.

La comisión de control técnico será de consulta necesaria cuando se trate de resolver si debe recibirse un número

determinado de nuevos socios, así como todos los casos en que se proponga el cambio de los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas; en los de aumento o disminución del capital social; en los de aplicación de los fondos sociales y, en todas las cuestiones relativas a la cuestión técnica de la producción y de la distribución y a la planeación de las actividades sociales.

Esta comisión se integrará por los elementos técnicos que designe el consejo de administración y por un delegado de cada uno de los departamentos en que esté dividida la unidad, incluyendo las secciones.

Los delegados serán electos directamente por los socios que trabajen en los departamentos y podrá revocarse en cualquier momento de su designación y hacerse una nueva por mayoría de votos.

Los delegados que integren esta comisión de control técnico no podrán ser miembros de los consejos de administración y vigilancia, ni los nombramientos podrán recaer en los comisionados que tengan a su cargo comisiones especiales.

Estos delegados integrantes de la comisión de control técnico, deberán, en todo caso, continuar prestando sus servicios en la cooperativa, al igual que los demás socios.

Los delegados durarán en su cargo el mismo tiempo para el que fueron electos los consejos y la elección se hará un año después que la de éstos.

La comisión de control técnico deberá reunirse con la periodicidad que las circunstancias exijan, debiendo fijarse en las bases constitutivas; preferentemente, deberán reunirse cada quince o cada treinta días; sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

La comisión de control técnico deberá llevar un libro con la cuenta pormenorizada de las horas trabajadas por cada miembro de la sociedad.

- La Comisión de Previsión Social.

La comisión de previsión social tendrá a su cargo la administración del Fondo de Previsión Social que se destinará preferentemente, a cubrir las prestaciones correspondientes a riesgos y enfermedades de los socios y trabajadores, incluyendo la maternidad, la invalidez, la vejez y la muerte, ya sea directamente, de conformidad con el plan de previsión social que al efecto acuerde la asamblea, o bien mediante la contratación de seguros, o en la forma más apropiada al lugar en que opere la sociedad.

Corresponde a ésta comisión realizar las obras de carácter social que la ley menciona y que estén incluidas en el plan de acción social aprobado por la asamblea.

- La Comisión de Educación Cooperativa.

Esta comisión será la encargada de la administración del fondo de educación cooperativa, de conformidad con el plan de educación cooperativa y con los presupuestos respectivos aprobados por la asamblea general, debiendo rendir el informe

de su actuación ante la propia asamblea al finalizar el ejercicio social, independientemente de los demás informes que rinda cuando así lo considere conveniente.

La comisión de educación cooperativa estará integrada por tres miembros, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y tesorero; serán electos en asamblea general por mayoría de votos, con duración de dos años en su cargo, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo por la asamblea general si no cumple debidamente su cometido.

- La Comisión de Conciliación y Arbitraje.

Tal y como lo dispone el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se establecerá, dentro del régimen interior de las sociedades cooperativas, una comisión de conciliación y arbitraje, que resolverá sobre las dificultades que se susciten entre los órganos de una cooperativa y sus miembros, o entre éstos.

Esta comisión estará integrada por tres miembros, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocal, los cuales serán electos en asamblea general y durarán en sus funciones no más de dos años.

C) La Comisión de Previsión Social.

a) Facultades y obligaciones contenidas en la Ley General de Sociedades Cooperativas su Reglamento y Bases Constitutivas.

Resulta menester en éste momento, hacer la aclaración de que al hablar de una comisión de previsión social, en realidad estamos hablando de una comisión de seguridad social, es decir, al nombre que la Ley General de Sociedades Cooperativas da a

esta Comisión, obedece al hecho de que en la época en que fue creada la misma (1938), aún no se establecía un criterio o diferenciación de ambos conceptos (seguridad social y previsión social), por lo cual, quizás con un poco de ligereza, el legislador no precisó debidamente el nombre de ésta comisión. De cualquier forma, al analizar el funcionamiento y objetivos de ésta comisión, así como con el antecedente de la explicación que de ambos conceptos vertimos con anterioridad, no cabe duda que, ésta comisión funcionará con los objetivos previstos para la seguridad social, independientemente del nombre que se le hubiere asignado.

Asimismo, como quedó establecido en el punto anterior, la comisión de previsión social, en términos generales, estará encargada de proporcionar aquellas prestaciones que correspondieran a los riesgos y enfermedades profesionales que sufrieren los socios, por lo que, en esta ocasión, y del análisis de la ley en cita, de su reglamento, así como de las bases constitutivas para una sociedad cooperativa, mencionaremos las actividades que pudieran corresponder a los integrantes de dicha comisión, siendo éstos: el presidente, el secretario y un vocal.

De este modo, tenemos que el presidente desarrollará las siguientes actividades:

- 1.- Representar a la comisión de previsión social;
- 2.- Expedir, conjuntamente con el secretario de la comisión, las convocatorias para efectuar juntas de la misma;

3.- Presidir provisionalmente las juntas de la comisión, por solo el tiempo necesario para que los asistentes designen a quien presida en definitiva;

4.- Efectuar acuerdos con cada uno de los miembros de la comisión, para el efecto de resolver y despachar conjuntamente los asuntos de su respectiva competencia;

5.- Firmar mancomunadamente con cada uno de los miembros de la comisión, la documentación que corresponda a cada una de sus respectivas funciones;

6.- Coordinar las actividades de la comisión;

7.- Dar a conocer a los demás integrantes de la comisión, las irregularidades que advierta para el efecto de corregirlas;

8.- Promover aquellas medidas para lograr el mejor funcionamiento de la comisión;

9.- Procurar relaciones de unidad y de coordinación con los distintos órganos de la sociedad;

10.- Orientar a los socios acerca de las funciones de la comisión;

11.- Colaborar en la elaboración de los planes de acción social y de previsión social en la cooperativa;

12.- Ejecutar aquellos planes que apruebe la asamblea general;

13.- Aplicar el fondo de previsión social en debida forma, autorizando los egresos conjuntamente con el tesorero de la comisión;

14.- Impulsar el cumplimiento de las medidas de higiene, de seguridad y de protección para los socios, así como de las demás disposiciones de trabajo y bienestar;

15.- Estar en contacto con el Instituto Mexicano del Seguro Social para cumplir con eficiencia las disposiciones legales relativas y resolver oportunamente los problemas que pudieran presentarse;

16.- Cuidar que se otorguen los servicios directos que se establezcan para otorgar a los socios atención médica y medicinas;

17.- Gestionar los servicios necesarios que requieran los socios en materia de seguros, habitación y demás elementos de la seguridad social;

18.- Supervisar las actividades de las unidades dependientes de la comisión de previsión social (en su caso), para el efecto de evaluar resultados, corregir irregularidades, proporcionar estímulos de superación y aplicar sanciones cuando resulten procedentes;

19.- Caucionar su manejo de fondos y bienes de la sociedad mediante el otorgamiento de fianzas por las cantidades que acuerde la asamblea general; y

20.- Rendir los informes de sus actividades en la forma y tiempo que señalen las bases constitutivas.

Por su parte el secretario desarrollará las siguientes actividades:

1.- Formular las convocatorias para celebrar las juntas de la comisión;

2.- Llevar al corriente y bajo su responsabilidad, el libro de actas de juntas de la comisión, el archivo especial y los expedientes de control;

3.- Analizar la correspondencia que se dirija a la comisión y atender su pronto despacho;

4.- Extender las constancias certificadas que se requieran, de las actas inscritas en los libros que estén a su cargo, así como de la documentación que obre en el archivo de la comisión;

5.- Dar aviso de las irregularidades que advierta para que sean corregidas;

6.- Dar aviso al Instituto Mexicano del Seguro Social, de los movimientos de los socios, es decir, de admisiones y exclusiones;

7.- Efectuar los trámites relativos a la aplicación de la Ley del Seguro Social y a las inconformidades que se acuerden;

8.- Auxiliar al presidente en el despacho de los asuntos que requieran atención inmediata;

9.- Suplir temporalmente en el ejercicio de sus funciones al presidente de la comisión, cuando las circunstancias así lo requieran. En el caso de que la ausencia del presidente fuera mayor de dos meses, solicitará al consejo de administración convoque a asamblea general para adoptar los acuerdos procedentes; y

10.-Rendir el informe de sus actividades a la comisión, así como preparar el informe general de la comisión,

correspondiente al ejercicio social respectivo, el cual se presentará a la consideración de la asamblea general.

Finalmente, el vocal deberá:

1.- Proveer al personal de la comisión, de los materiales y útiles de trabajo necesario para desempeñar sus actividades;

2.- Atender lo relativo al presupuesto y demás trámites administrativos de la comisión;

3.- Desempeñar las atribuciones que acuerde la comisión;

4.- Auxiliar en el desempeño de sus funciones a los demás miembros de la comisión;

5.- Suplir en sus funciones temporalmente, el secretario de la comisión;

6.- Rendir informes de actividades en las juntas de la comisión, y

7.- Colaborar para la elaboración del informe general de la comisión que se presentará a la consideración de la asamblea general.

b).- El fondo de Previsión Social.

El hecho de que las sociedades cooperativas deban constituir un fondo de previsión social, obedece a la obligación que el artículo 38 de la Ley General de Sociedades Cooperativas en su inciso b) impone al señalar: "Las sociedades cooperativas deberán constituir, por lo menos, los siguientes fondos sociales... b) Fondo de previsión social". Este fondo no podrá ser limitado, y se destinará preferentemente, a cubrir los riesgos y enfermedades de los socios y trabajadores (en su

caso), ya sea mediante la contratación de seguros o en la forma más apropiada al medio en que opere la sociedad, y a obras de carácter social.

El fondo de previsión social deberá constituirse con no menos del dos al millar sobre los ingresos brutos de la sociedad (disposición expresa del artículo 42 de la Ley General de Sociedades Cooperativas), y se aplicará en los términos expuestos en el párrafo que antecede; este porcentaje podrá aumentarse o reducirse, según los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad, a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Es importante que al tanto al millar sobre los ingresos brutos para constituir este fondo, lo fija la asamblea constitutiva, que por lo general señala el dos, o a lo sumo, el cinco al millar, toda vez que al constituirse la sociedad, no tiene ingresos brutos definidos. De cualquier forma, es recomendable que periódicamente se revisen éstas cláusulas para aumentar el porcentaje en proporción a los planes de acción social.

Para concluir éste rubro, diremos que las cantidades que la correspondieran al fondo de previsión social, se deberán aportar mensualmente, teniendo en cuenta los ingresos brutos del periodo relativo.

c).- De la Inscripción al I.M.S.S.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, ha creado un procedimiento para la inscripción de patrones y trabajadores, denominado: " sistema de afiliación ", mediante el cual el

Instituto obtiene la información necesaria para otorgar las prestaciones en especie y en dinero a los asegurados y sus beneficiarios legales, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley del Seguro Social.

Para que una cooperativa se registre ante el Instituto, deberá presentar los siguientes documentos:

- 1.- Aviso de Inscripción Patronal (Forma 1-A).
- 2.- Hoja de Inscripción de las Empresas en el Seguro de Riesgos de Trabajo (Forma SSRT - 01 - 003).
- 3.- Aviso de Inscripción del Trabajador (Forma 2-A).
- 4.- La documentación correspondiente que acredite al patrón, según se trate de personas morales, industria de la construcción, asociaciones civiles, sociedades cooperativas, etc.
- 5.- Aviso de Baja (Forma 4-A), en su caso.

- Aviso de Inscripción Patronal (Forma 1-A).

Este aviso contiene, entre otros datos, el número de registro patronal, el cual será determinado por el Instituto y consta de 10 dígitos más un dígito verificador, mismo que sirve para garantizar que la información que ampara el registro patronal, siempre corresponda al mismo patrón; el nombre del patrón, ya sea persona física o moral, la ubicación del centro de trabajo y la actividad de la empresa.

- Hoja de Inscripción de las Empresas en el Seguro de Riesgos de Trabajo (Forma SSRT-01-003).

En cualquier caso, el patrón deberá manifestar la clase de riesgo en que considere incluida su empresa, colocándolo en el grado medio de dicha clase; cuando lo manifestado por el patrón no se ajuste a la actividad de la empresa, el Instituto hará las rectificaciones necesarias, comunicándoselo al patrón para sus trámites posteriores.

- Aviso de Inscripción del Trabajador (Forma 2-A).

Este aviso deberá ser presentado en el momento en que el patrón se registre en el Instituto, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 de la Ley del Seguro Social.

Para el llenado de éste formato el trabajador debe proporcionar datos fidedignos, lo cual permitirá al Instituto otorgar de manera oportuna las prestaciones y servicios al trabajador asegurado y a sus beneficiarios.

Entre los datos que se contienen en este Aviso, están los siguientes: el nombre del trabajador, el número de registro patronal, el número de afiliación del trabajador, el salario base de cotización, fecha y lugar de nacimiento del trabajador, su estado civil, domicilio, nombre y parentesco de sus beneficiarios.

- Aviso de Baja (Forma 4-A).

Este formato deberá presentarlo la cooperativa cuando se dé de baja a alguno de los socios, para el efecto de evitar el pago de las cuotas correspondientes.

Dentro de los datos que contiene este formato, destacan los siguientes: número de registro patronal, número de afiliación del asegurado, nombre del asegurado, nombre del patrón (o razón social, en su caso), ubicación del centro de trabajo, la fecha de la baja y causa de la misma.

Todos estos formatos serán proporcionados gratuitamente, en las Oficinas Auxiliares, Agencias Administrativas o Delegación que le corresponda, de acuerdo al domicilio de la cooperativa, si ésta se encuentra ubicada en el Distrito Federal.

Cuando la empresa se encuentre localizada en el interior de la República, deberá acudir a la Subdelegación o Delegación que le corresponda.

No debemos olvidar que cuando hablamos en este inciso del "patrón", estamos haciendo referencia a la representación legal de la sociedad cooperativa, que en este caso será el consejo de administración, toda vez que, para efectos de la Ley del Seguro Social, dichos organismos serán considerados como patronos.

d).- Derechos y Obligaciones de los Socios.

Por socio, se entiende a la persona que se une con otra u otras para realizar un fin común.

El artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Cooperativas, establece para estas organizaciones, la condición

de estar integradas por individuos de la clase trabajadora, preferentemente, que aporten a la sociedad su trabajo personal, cuando se trate de cooperativas de producción.

Así, tenemos que el primer derecho y obligación a la vez, (y quizás el más importante) es el aportar su trabajo personal a la sociedad. Esto nos lleva a mencionar que en las cooperativas, no existe ningún tipo de subordinación entre socios, ya que todos ellos se encuentran en un plano de igualdad.

El artículo 10 del reglamento de la ley antes citada dispone:

* Son derechos y obligaciones de los socios:

I.- Liquidar el valor del o de los certificados de aportación que hubieren suscrito, dentro de los plazos señalados en las bases constitutivas o en el acuerdo de la asamblea general que haya decretado un aumento de capital;

II.- Concurrir a las asambleas generales;

III.- Obtener préstamos de emergencia cuando en la cooperativa se organice sección de ahorro;

IV.- Percibir la cuota proporcional que les corresponda en la parte distribuible de los rendimientos que se obtengan en cada ejercicio social, de acuerdo con lo que establecen la ley y este reglamento, asimismo como con lo que dispongan las bases constitutivas y los acuerdos de la asamblea general;

V.- Solicitar y obtener de los consejos de administración y de vigilancia, así como de las comisiones

especiales y de los gerentes, toda clase de informes respecto a las actividades y operaciones de la sociedad;

VI.- Ejercitar el derecho de voto y desempeñar los cargos, puestos y comisiones que les encomienden la asamblea general o los consejos, en los términos que prevengan las bases constitutivas".

Naturalmente que estos derechos y obligaciones se mencionan de forma enunciativa, más no limitativa, pues debemos recordar que la asamblea general al ser la máxima autoridad dentro del organismo cooperativo, podrá señalar otros derechos y obligaciones para los socios, siempre y cuando no sean contrarios a las disposiciones legales de la materia.

En relación con lo previsto por la Ley del Seguro Social, el socio tendrá derecho a ser inscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, con el objeto de percibir todos aquellos beneficios que ofrece, teniendo siempre la obligación de aportar su trabajo personal a la sociedad, para tal efecto.

CAPITULO III
MARCO JURIDICO

1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En México, nuestra legislación actual tiene como fundamento la Constitución Política de 1917, emanada del Constituyente de Querétaro, el cual incluyó al mismo tiempo que las garantías individuales, también las sociales, reconociendo condiciones mínimas para los trabajadores así como su importancia en el desarrollo económico del país, buscando una sociedad más justa para la clase trabajadora.

Es a partir de este momento en que se empieza a desarrollar de manera formal una verdadera legislación social, cuyos contenidos, alcances y sentido social han sido determinados por los constantes cambios sucedidos en los estratos sociales del país, induciendo a nuevas formas de organización, participación y defensa, capaces de promover los intereses de diversos grupos del sector social trabajador, en el marco de los valores políticos nacionales, destacando para el presente estudio, la Ley del Seguro Social así como la Ley de Sociedades Cooperativas.

A pesar de esto, aún cuando nuestra legislación y las formas de organización que han adoptado los distintos grupos del sector social, se han sustentado en los principios sociales de la Constitución General de la República, su nivel de evolución y adecuación a las nuevas circunstancias, el acceso y beneficio de los trabajadores a mejores niveles de vida y seguridad social ha sido desigual, disperso y aún contradictorio en muchos casos, lo que ha propiciado severos rezagos y secuelas de injusticia social que es preciso superar.

Poco a poco han ido cambiando las relaciones entre los factores de la producción y se han concretado realizaciones de gran importancia para la clase trabajadora mexicana, lo que viene a cimentar la estructuración de un nuevo sistema de derecho para cumplir el objetivo de justicia social previsto, principalmente, en el artículo 123 de nuestra Carta Magna.

El sentido tutelar integral de los derechos sociales, se ha ido desarrollando y a la vez asumiendo nuevos principios esenciales para la vida de los trabajadores, propiciando la transformación de las instituciones laborales y de las normas de protección, regulación, organización y defensa de los trabajadores en sus variadas formas de expresión social, como es el caso de las cooperativas, que junto con el ejido y las comunidades agrarias, las empresas propiedad de los trabajadores y en general, todas aquellas formas de integración del trabajo para la producción y la distribución de bienes socialmente necesarios, conforman el sector social de la economía que se nutre de trabajadores urbanos y rurales que buscan con base en la solidaridad y el apoyo mutuo, mejorar y fortalecer la defensa y promoción de sus intereses y el acceso al bienestar y seguridad social.

De este modo la Ley de Seguro Social y la Ley General de Sociedades Cooperativas surgen como respuesta a estas exigencias sociales, las cuales además de tener su origen en la Constitución Federal, se encuentran relacionadas con otros preceptos del mismo ordenamiento.

Por tal motivo, resulta menester analizar la forma en que ambos ordenamientos legales se encuentran vinculados a nuestra Carta Magna, en la inteligencia de que los mismos fueron realizados de conformidad con el proceso legislativo, previsto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal.

En términos generales el proceso legislativo consta de seis etapas, a saber: a) Iniciativa, b) Discusión, c) Aprobación, d) Sanción, e) Publicación y f) Iniciación de la Vigencia. (60)

a) Iniciativa.- Es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley. El artículo 71 de la Constitución señala que el derecho para iniciar leyes o decretos compete al Presidente de la República, a los Diputados o Senadores al Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados.

b) Discusión.- Es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, con el objeto de determinar si deben o no ser aprobadas.

"Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones ".(61)

(60) García Maynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. pp 51 y 52.

(61) Primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte la fracción h) del artículo 72 Constitucional señala que la formación de las leyes o decretos podrán comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, excepto aquellos proyectos sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamientos de tropas, los que deberán discutirse antes en la Cámara de Diputados.

La Cámara que discute en su inicio un proyecto de ley se denomina Cámara de origen; a la otra se le llama revisora.

c) Aprobación.- Esta etapa es en la que las Cámaras aceptan un proyecto de ley, pudiendo ser parcial o total.

d) Sanción.- Es la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo. Negarse a sancionar un proyecto admitido por el Congreso, constituye el derecho de veto.

e) Publicación.- Es el acto por el cual una ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla. Esta se hace en el Diario Oficial de la Federación.

f) Inicio de la vigencia.- En nuestra legislación existen dos tipos o sistemas de iniciación de la vigencia, cuyas reglas se enuncian en el artículo 3o. del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial. En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que, además del plazo que fija el

párrafo anterior, transcurra un día mas por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad".(62)

Ahora, señalaremos la forma en que ambos ordenamientos se han desarrollado dentro de nuestra legislación, así como las características propias de cada una.

2.- Ley del Seguro Social.

Como ya se dijo en el capítulo primero, en México, las principales instituciones de beneficencia y hospitales, pasaron a ser responsabilidad del Estado a partir de la promulgación de la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma, obligándose a proporcionar aquellos beneficios que la seguridad social ofrece, así como también a legislar sobre la materia.

El desarrollo de esta legislación social fue paulatino; el Gobernador del Estado de México, don José Vicente Villada, promulgó la primera Ley Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales en 1904; dos años después, Ricardo Flores Magón, a la cabeza del Partido Liberal Mexicano, propone en el Manifiesto a la Nación una serie de condiciones mínimas para los trabajadores mexicanos; el mismo artículo 123 Constitucional promulgado por el Constituyente de Querétaro en 1917, señaló originalmente en su fracción XXIX : "Se considerarán de utilidad social: el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de Instituciones de esta

(62) García Maynez, Eduardo. Op. Cit. pp. 53 y 54.

indole, para infundir e inculcar la previsión social."; con la reforma publicada por el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 1929, la fracción XXIX quedó de la siguiente forma: "Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados y otros sectores sociales y sus familias." ; para el año de 1932, el Congreso de la Unión emitió el Decreto para que en un plazo de ocho meses se expidiera la Ley del Seguro Social obligatorio, pero no fue sino hasta el 19 de enero de 1943 que el Presidente Manuel Avila Camacho publicó la ley citada, la cual ha sufrido diversas reformas con la intención de hacerla más eficaz y adecuada a nuestra realidad.

De esta forma, al haberse publicado el 19 de enero de 1943 la Ley del Seguro Social, se cumplió con el primer objetivo de la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, que consideró de utilidad pública la expedición de la citada ley, siendo importante señalar que la Ley del Seguro Social no considera el riesgo de las personas aseguradas en forma particular, sino que por el contrario, atiende a las condiciones socio-económicas del sector de la colectividad que trata de asegurar, además que por su propia naturaleza, esta actividad no puede encomendarse a instituciones privadas, sino al Estado, toda vez que las consecuencias por la falta total o

parcial de la capacidad de trabajo de esta clase, repercutirá en toda la colectividad.

Así, la Ley del Seguro social, abarca de manera genérica las disposiciones del artículo 123 Constitucional en su fracción XXIX, al prever en su artículo 11 : "El régimen obligatorio comprende los seguros de :

I.- Riesgos de Trabajo;

II.-Enfermedades y Maternidad;

III.Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte;

y

IV.-Guarderías para hijos de aseguradas".

Cada uno de estos seguros se encuentran explicados de forma detallada en diversos capítulos de la ley como se indica:

Riesgos de Trabajo.- Este seguro abarca el capítulo tercero de la Ley del Seguro Social; en el mismo se precisan los conceptos de enfermedad y accidente de trabajo; se indican los casos que no son considerados como accidentes de trabajo; los efectos de los riesgos de trabajo, que son, a saber: Incapacidad temporal, incapacidad permanente total o parcial y la muerte; lo que debe entenderse por cada uno de estos conceptos, así como las diferentes prestaciones en especie (Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicio de hospitalización; aparatos de prótesis y ortopedia y rehabilitación) y las prestaciones en dinero para cada caso, siendo necesario remarcar que si un riesgo de trabajo provoca la muerte del asegurado, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir una pensión, lo que les confiere la calidad de

pensionados, teniendo con esto derecho a las prestaciones en especie previstas para el seguro de Enfermedades y Maternidad, así como las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, según se trate, buscando proteger, primordialmente, a los dependientes del trabajador cuando este pierda su capacidad de trabajo.

Enfermedades y maternidad.- Esta rama del Régimen Obligatorio, se comprende en el cuarto capítulo de la ley en cita, iniciando en el artículo 92 y finalizando en el artículo 120. Este seguro trata sobre dos contingencias distintas, siendo la primera las enfermedades en general, es decir, las que no sean originadas directamente por el trabajo y la segunda, la maternidad.

Para el primer caso, el artículo 92 de la ley en comento señala aquellas personas que quedan amparadas por este rubro, y que son: El asegurado; el pensionado por incapacidad permanente total o parcial, por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, viudez, orfandad o ascendencia; la esposa o concubina del asegurado; la esposa o concubina de los pensionados antes señalados; los hijos menores de 16 años del asegurado o pensionado; los hijos del asegurado hasta la edad de 25 años si se encuentran estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional, o si tiene alguna enfermedad crónica, defecto físico o psíquico que no les permita trabajar; los hijos mayores de 16 años de los pensionados; el padre y la madre del asegurado y del pensionado. Asimismo, se detallan las prestaciones otorgadas en esta rama, siendo la primera en especie (médico-

quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica), otorgándose por un periodo de 52 semanas, pudiendo extenderse por otro periodo igual, y la segunda, la prestación en dinero, otorgando un subsidio del 60% del salario base de cotización del asegurado a partir del 4to. día. Por otro lado, el artículo 97 señala las formas en que se prestarán estos servicios, pudiendo hacerse de manera directa, indirecta o por convenios.

Para el caso de la maternidad, las personas protegidas son, en primer término, la asegurada; después la pensionada y la cónyuge o concubina.

Las prestaciones que se otorgan son la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica; la cónyuge del asegurado o del pensionado también recibirá asistencia obstétrica, ayuda para lactancia durante seis meses y una canastilla. La asegurada tiene derecho a todas las prestaciones anteriores, así como un subsidio del 100 % de su salario durante los 42 días anteriores y posteriores al parto.

Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.- Esta rama del Régimen Obligatorio se encuentra explicada en el capítulo V de la Ley de referencia, el cual viene separado en varias secciones, correspondiendo la primera para generalidades, la segunda para el seguro de invalidez, la tercera para el seguro de vejez, la cuarta destinada al seguro de cesantía en edad avanzada y la quinta para el seguro por muerte.

Así, para el seguro de invalidez los artículos 128, 131 y 133 de la multicitada ley, señalan las condiciones necesarias

para tener derecho a las prestaciones otorgadas por este seguro.

Las prestaciones a que se tiene derecho por este seguro son:

- A) Pensión temporal o definitiva;
- B) Asistencia médica-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria;
- C) Asignaciones familiares, y
- D) Ayuda asistencial.

Para el seguro de vejez son requisitos fundamentales los siguientes: tener 65 años de edad; tener por lo menos 500 cotizaciones semanales acreditadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y, por supuesto, formular la solicitud correspondiente. Al igual que el anterior, las prestaciones a que se tiene derecho son el pago de una pensión; asistencia médica-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; asignaciones familiares y ayuda asistencial.

La cesantía en edad avanzada existe cuando el asegurado queda privado de trabajos remunerados después de los 60 años, además que también debe tener, por lo menos 500 cotizaciones semanales reconocidas ante el instituto.

Las prestaciones a que se tiene derecho por este seguro, son las mismas que se indicaron para los dos anteriores.

El último seguro previsto en este capítulo es el de muerte, haciendo la aclaración de que es distinto al derivado de un riesgo de trabajo. En este caso, las prestaciones se otorgarán a los beneficiarios del pensionado o asegurado y son,

a saber: 1) Pensión por viudez, equivalente al 90 % de las que disfrutaba el pensionado por vejez, invalidez, cesantía en edad avanzada o la correspondiente a la de invalidez del asegurado; 2) Pensión de orfandad, equivalente al 20 % de la que correspondiere al progenitor si disfrutaba de una de las pensiones señaladas, y de un 30 % si fuere huérfano de padre y madre; 3) Pensión de ascendientes, otorgándose para el caso de que no existiera viuda, huérfanos o concubina, equivalente al 20 % de la pensión que estuviere gozando el asegurado fallecido o la correspondiente para el caso de invalidez; 4) Ayuda asistencial y 5) Asistencia médica, además del importe de un mes de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, para gastos de funeral, si tenía cotizadas un mínimo de 12 semanas en los 9 meses anteriores al deceso.

Para el cálculo de las pensiones señaladas en estos seguros, se usa el mismo procedimiento, a pesar de que los requisitos, objetivos y aun la naturaleza de los mismos son diversas.

Dichas pensiones se componen de una cuantía básica y de incrementos anuales, esto es, para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se calcularán de conformidad con lo previsto por el artículo 167 de la Ley del Seguro Social, mismos que se otorgarán por cada 52 semanas cotizadas, después de las primeras 500. El monto mínimo que pueden alcanzar estas pensiones no será menor al 80 % del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.

Seguro de Guarderías.- En este seguro, el objetivo es proteger a los hijos de las aseguradas, que por tener que trabajar no pueden proporcionar los cuidados maternos necesarios durante su jornada de trabajo. De los mismos beneficios gozarán los hijos de los asegurados, viudos o divorciados, en los términos del artículo Tercero del Reglamento para la prestación de servicios de guarderías para hijos de asegurados, expedido por el IMSS.

Los servicios de guardería incluyen el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los hijos de las trabajadoras aseguradas, y se procurará fortalecer la salud y el buen desarrollo del niño, así como la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, lo cual se hará de forma sencilla y acorde a la realidad social y respetando los elementos formativos de índole familiar.

Esta prestación se otorgará a los hijos de las trabajadoras aseguradas desde la edad de 43 días hasta los cuatro años.

Asimismo, el título cuarto de la ley que nos ocupa, preve los servicios sociales, iniciando en el artículo 232 y concluyendo en el 239.

Los servicios sociales a que se refiere este apartado se dividen en dos: 1) Prestaciones sociales y 2) Servicios de solidaridad social.

Las prestaciones sociales tienen como objetivo fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población, otorgándose a través de programas de mejoramiento de la vida del hogar , adiestramiento técnico, capacitación para el trabajo, mejoramiento de la alimentación, etc.

Por su parte, los servicios de solidaridad social comprenderán asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria, organizando aquellas unidades médicas necesarias; proporcionándose exclusivamente a los núcleos de población que constituyan polos de marginación rural, suburbana y urbana y que el Poder Ejecutivo Federal determine como sujetos de solidaridad social.

De esta forma es como la Ley del Seguro Social (que por su ámbito espacial de validez es de carácter federal, toda vez que rige para toda la República), reglamenta las disposiciones de la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional que dispone: "Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo...", para lo cual se preve el seguro, precisamente, de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, comprendido en el capítulo V del Título Segundo de la Ley del Seguro Social; "... de enfermedades y accidentes ...", para lo cual existen los seguros de riesgos de

trabajo y enfermedades y maternidad, señalados en los capítulos III y IV del mismo Título de dicha ley; "... de servicios de guardería ...", previsto en capítulo VI del Título Segundo del mencionado ordenamiento; "... y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores ...", pudiendo quedar comprendido en tal sentido el Título Cuarto de la multicitada ley, relativa a los servicios sociales; esto le da efectividad a lo dispuesto por la constitución en la fracción XXIX del artículo de referencia, además que para cada rama de los seguros mencionados (tal y como quedó descrito en líneas anteriores), se indican las características específicas de los mismos, las prestaciones que otorga, los sujetos o beneficiarios y los requisitos que para cada caso se preven; en otras palabras, desarrolla reglamentaria y detalladamente cada uno de los conceptos contenidos en dicha fracción, en los términos que señala el maestro Felipe Tena Ramírez cuando dice: "Hablemos ahora de una división de los actos propiamente legislativos del Congreso, los cuales suelen clasificarse en leyes orgánicas, en leyes reglamentarias y en leyes ordinarias. Las dos primeras clases se oponen a la última, por cuando aquéllas tienen por objeto poner los medios para que pueda funcionar un precepto de la Constitución, en tanto que las leyes ordinarias son simplemente el resultado de una actividad autorizada por la misma Constitución.

Entre la ley orgánica y la reglamentaria existe una referencia evidente. Ley orgánica es la que regula la estructura o el funcionamiento de alguno de los órganos del

Estado; por ejemplo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la de Secretarías y Departamentos Autónomos, la del Ministerio Público Federal. Ley Reglamentaria es la que desarrolla en detalle algún mandamiento contenido en la Constitución..." (63)

3.- Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento:

Por su parte, la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el Diario Oficial del 15 de febrero de 1938 (vigente hasta la fecha), en los términos antes expuestos, podemos decir que es una ley de carácter federal, toda vez que rige para todas las Entidades Federativas que integran la República Mexicana; es una ley especial, formalmente mercantil que vino a derogar a la publicada en el año de 1933. (64)

Es una ley especial, en tanto que se encuentra vinculada a la Constitución Política que nos rige de forma indirecta, es decir, no emana de forma directa de precepto alguno de dicho ordenamiento, sino que lo hace de una ley ordinaria, en este caso de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a su vez encuentra su génesis de una ley constitucional (Código de Comercio), sin que esto quiera decir que aquélla no se apega a las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que expondremos a continuación la forma en que se relaciona con este último ordenamiento.

(63) Tena Ramírez, Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Pág. 295

(64) Del artículo quinto transitorio de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 73 las facultades del Congreso de la Unión, disponiendo en su fracción X lo siguiente : "El Congreso tiene facultad ...X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio ..."; de esta forma y con las facultades conferidas para legislar en materia de comercio, se publica en el año de 1889 el Código de Comercio, cuyo Título II, referido a las Sociedades de Comercio y que estaba integrado por los artículos del 89 al 272, fue derogado por el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ley que a su vez fue publicada en el Diario Oficial el día 4 de agosto de 1934 y que a la letra dice : "Se derogan el título segundo del libro segundo del Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley".

Así, la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su Capítulo primero, habla de la constitución y funcionamiento de las sociedades en general, disponiendo expresamente en su artículo 10. lo siguiente : "Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles :

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones, y
- VI. Sociedad Cooperativa..."

El artículo cuarto del mismo ordenamiento preve : "Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 10. de esta ley".

Finalmente el artículo 212 de la misma ley dispone de forma categórica : " las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial".

Por lo anterior, resulta que la ley especial a que se refiere el artículo 212 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es precisamente la Ley General de Sociedades Cooperativas, recordando que la misma va a regular la actividad de cualquier organismo cooperativo en todos los Estados que conforman la República Mexicana.

Por otra parte e independientemente del desarrollo histórico y contenido social de la Ley General de Sociedades Cooperativas (tal y como quedó expresado en el capítulo primero del presente trabajo, ya que las sociedades cooperativas estarán integradas por individuos de la clase trabajadora; funcionarán sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros, no pudiendo conceder ventajas o privilegios a los iniciadores o fundadores; conceder a cada socio un solo voto; no perseguir fines de lucro; procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva; repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno), esta es una ley formalmente mercantil, toda vez que como quedó expuesto, su estructura y

funcionamiento es similar a los otros tipos de sociedades mercantiles, aunque esto no implica que su objetivo sea similar; además, el origen de la misma está formalmente vinculado a lo dispuesto por la fracción X del artículo 73 Constitucional, el cual confiere al Congreso de la Unión, facultades para legislar en materia de comercio.

El hecho de que la aparición de la Ley del Seguro Social (1943) sea posterior a la de Sociedades Cooperativas (1938), así como el respeto a la autonomía interna para regirse como sociedad mercantil, son factores que influyeron para que este último ordenamiento al referirse a la seguridad social, haya sido formulado con una gran amplitud; esto es, el artículo 38 de la citada ley en su inciso b) dispone: "Las sociedades cooperativas deberán constituir, por lo menos, los siguientes fondos sociales... b) Fondo de previsión social".

Por su parte, el artículo 41 del mismo ordenamiento señala : "El fondo de previsión social no podrá ser limitado. Debe destinarse preferentemente, a cubrir los riesgos y enfermedades profesionales de los socios y trabajadores, ya sea mediante la contratación de seguros o en la forma más apropiada al medio en que opere la sociedad, y a obras de carácter social."

De cualquier forma. el Instituto Mexicano del Seguro Social, actualmente, es el organismo que ofrece mejores alternativas para las sociedades cooperativas de producción en nuestro país, a fin de cubrir sus necesidades de seguridad social, toda vez que el mismo fue creado para proporcionar los

servicios descritos con ventajas para el sector trabajador, que resulta ser el más desprotegido y el más necesitado de nuestra sociedad.

Asimismo, cabe señalar que el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas dispone en su artículo 54 que las cantidades correspondientes al fondo de previsión social deberán ser aportadas de manera mensual, tomando en cuenta los ingresos brutos del periodo de que se trate. Este Reglamento se publicó en el Diario Oficial de primero de julio de 1938, promulgado el 16 de junio de 1938 por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lázaro Cárdenas, en ejercicio de las facultades conferidas por la fracción 89 de la Constitución Federal.

Una vez expuesto lo anterior y como se señaló con anterioridad las sociedades cooperativas desempeñan una importante labor en el sector social y económico del país, del tal suerte que los artículos 25, 28 y 123 apartado A, fracción XXX de nuestra Carta Magna, hacen referencia a las mismas en la siguiente forma:

"Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional y llevará a cabo la regularización y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 26, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las

formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución".

Por su parte el artículo 28 de nuestra Constitución Federal, señala en su parte conducente:

" artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social... No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus

propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores..."

Finalmente el artículo 123 en su apartado A, fracción XXX dispone lo siguiente:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley... XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas, para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados..."

De lo anterior se desprende que al desarrollo económico nacional concurrirán los sectores público, privado y social.

El sector público estará constituido por las empresas de propiedad pública, ya sea de forma total o mayoritaria.

El sector privado es el conformado por los medios de producción de propiedad privada, es decir, que ejercen individuos en lo particular, ya sea de manera directa o como titulares de acciones o cualquier otra forma de participación en sociedades, que puedan ser transmitidas a otros individuos.

Por su parte, el sector social se encuentra integrado por aquellas actividades económicas fundadas en la propiedad social, misma que se configura por aquellas formas de apropiación colectiva de los medios de producción, como son los ejidos, las comunidades agrarias, las sociedades cooperativas y sindicatos. aunque en determinados casos se reconozcan privilegios de explotación o apropiación de bienes y productos,

la propiedad y la producción en éstas formas de organización social se entiende atribuida a la comunidad de que se trate en su conjunto, razón por la cual no puede considerarse como práctica monopólica.

Además se busca impulsar la organización y expansión de la actividad económica del sector social, ya que es el menos desarrollado, procurando también nuevas fórmulas que permitan alcanzar la finalidad de fomentar el empleo y lograr una más justa distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios; resultando muy importante éste último concepto, ya que se refiere a un criterio de valoración que no tiene como finalidad primordial el lucro, sino la satisfacción de necesidades fundamentales, entre las que podemos destacar la vivienda barata e higiénica, digna de todo trabajador, además que el hecho de no tener como finalidad primaria el lucro, nos mantiene en íntima concordancia con uno de los principios esenciales esgrimidos por los primeros cooperativistas de la población de Rochdale, Inglaterra, explicado en el primer capítulo del presente estudio, resultando más importante fomentar la producción de bienes que respondan a una necesidad social y no a demandas artificialmente creadas.

Ante tales circunstancias, se debe reconocer la importancia de las sociedades cooperativas en la vida económica y social del país, así como la necesidad de que sus integrantes se encuentren debidamente protegidos contra aquellos riesgos que ponen en peligro su capacidad de trabajo, ya que cualquier contingencia que sufra éste sector, no solo se verá reflejado

en el mismo, sino que afectará las condiciones generales de la colectividad, siendo este uno de los objetivos principales buscados por la Seguridad Social.

CAPITULO IV
REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION
DE PREVISION SOCIAL EN UNA SOCIEDAD COOPERATIVA

En el presente capítulo, se propone y se elabora un modelo de reglamento de funcionamiento para la Comisión de Previsión Social, en una sociedad cooperativa de producción en México, con el objeto de poder establecer una relación directa entre lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, la Ley General de Sociedades Cooperativas y la realidad de este tipo de organizaciones.

Como se ha logrado observar, la Ley del Seguro Social, mediante los seguros que comprende el Régimen Obligatorio, y que son, a saber: a) Riesgos de Trabajo; b) Enfermedades y Maternidad; c) Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte, y d) Guarderías para Hijos de Asegurados; constituyen un conjunto de prestaciones suficientes para satisfacer las necesidades de los socios cooperativistas, además de ofrecer ventajas económicas que difícilmente podrían presentar otras instituciones, ya sean de carácter público o privado. Tal es el caso de lo dispuesto por los artículos 116 y 179 de la ley citada, que prevén una reducción del 50% por concepto del pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social relativas a los seguros antes citados, atendiendo principalmente a la debilidad económica de dichos organismos.

Por otro lado, ni la Ley General de Sociedades Cooperativas, ni su Reglamento determinan la forma concreta de cómo ha de funcionar la comisión de previsión social, dejando por lo tanto, toda la responsabilidad a la Asamblea General de socios de la sociedad cooperativa de que se trate.

Esta situación, aunada al hecho de que este tipo de sociedades han dirigido su esfuerzo al mejoramiento del proceso productivo, a fin de procurar su estabilidad económica, ha traído como consecuencia un total descuido por el aspecto social, olvidando que dicho aspecto es uno de los principios fundamentales sobre los cuales descansa el movimiento cooperativo desde su origen, lo que ha propiciado que los cooperativistas ignoren los beneficios que ofrece la seguridad social a través de la Ley del Seguro Social. Por esta razón, en el presente reglamento, se han transcrito las prestaciones y otros conceptos de la misma ley, con el objeto que los cooperativistas tengan conocimiento de sus derechos y obligaciones.

Para que este ordenamiento tenga la eficacia deseada, se propone que su aplicación sea inmediata, por lo que, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 23 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se deberá realizar internamente en cada organismo cooperativo, adaptándose a las necesidades de cada caso concreto.

Finalmente es importante señalar que el presente reglamento se elabora de forma enunciativa y no limitativa, por lo que las prestaciones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, pueden ser aumentadas, según los requerimientos de cada caso concreto, de conformidad con las posibilidades económicas de la sociedad cooperativa de que se trate.

Capítulo 1.- Disposiciones Generales.

1.- Las disposiciones de este reglamento serán de observancia obligatoria para todos los miembros integrantes de la sociedad cooperativa.

2.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente reglamento, estarán a cargo de la comisión de previsión social.

3.- La vigencia de este reglamento será por tiempo indefinido, pudiendo ser reformado o adicionado por la Asamblea General, sujetándose a la aprobación final de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización social para el Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y observando de manera estricta las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas y la Ley del Seguro Social.

4.- En caso de existir contradicción entre lo previsto por el presente reglamento y la Ley del Seguro Social o la Ley General de Sociedades Cooperativas, se estará a lo dispuesto por estos últimos ordenamientos.

Capítulo 2.- Conceptos.

5.- Se entenderá por riesgo de trabajo a los accidentes y enfermedades a que están expuestos los socios en ejercicio o con motivo del trabajo.

6.- Se considera como accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste. También se considera riesgo de trabajo el que se produzca al trasladarse el socio directamente de su domicilio al lugar del trabajo o de este a aquél.

7.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el socio se vea obligado a desarrollar sus actividades.

8.- Los riesgos de trabajo pueden producir incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o la muerte.

A) Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

B) Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

C) Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona, que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

9.- Por fondo de previsión social se entenderá aquél que se constituya con las aportaciones que al efecto hagan los socios y el organismo cooperativo, cuya finalidad será la de proporcionar a los socios y sus familiares, los beneficios que ofrece la seguridad social, siendo en todo caso, suficiente para la inscripción de los mismos, al régimen obligatorio del Seguro Social, en los términos de la fracción II del artículo 12 de la Ley del Seguro Social.

10.- La comisión de previsión social será aquel órgano interno en la cooperativa, el cual se encargará de la administración del fondo antes señalado, según las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Ley del Seguro Social, las Bases Constitutivas de la Sociedad y el presente ordenamiento.

11.- La Reserva Técnica del Fondo de Previsión Social, será aquella que se constituya en los términos del capítulo 3 del presente reglamento y cuyo objetivo será garantizar el pago oportuno de las cuotas correspondientes a los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte y guarderías para hijos de aseguradas; que la Sociedad debe efectuar al Instituto Mexicano del Seguro Social, en los casos que los rendimientos propios del organismo cooperativo, resultaren insuficientes para cubrir dichas cuotas a partir del año siguiente a su constitución y hasta por el total del mismo.

12.- Por comisión de control técnico se entenderá la que se integra por los elementos técnicos que designe el consejo de

administración y por un delegado de cada uno de los departamentos en que esté dividida la unidad productora, en su caso, y cuyas funciones serán, además de las que se establezcan en las bases constitutivas, las siguientes: Asesorar a la dirección de la producción; emitir opinión cuando se trate de la admisión de nuevos socios, emitir opinión cuando se trate de la admisión de nuevos socios, así como en los casos en que se propongan cambios en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas, promoviendo las iniciativas necesarias para mejorarlos, y en general será un órgano de consulta en todas las cuestiones relativas a la dirección técnica de la producción, de la distribución y de la planeación de las actividades sociales.

13.- Por salario base de cotización debemos entender aquél que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios, estándose a lo dispuesto por el capítulo II del Título Segundo de la Ley del Seguro Social.

14.- En el presente reglamento se entenderá por "Instituto" al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Capítulo 3.- El Fondo de Previsión Social.

15.- El fondo de previsión social se constituirá con las aportaciones que para tal efecto hagan los socios y la empresa cooperativa, a fin de satisfacer las necesidades de seguridad social de los mismos, debiendo ser suficiente, en todo caso, para cubrir las cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social por los conceptos de los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, muerte y guarderías para hijos de aseguradas, así como otros gastos inherentes al mismo.

16.- Las cuotas referidas se cubrirán de la siguiente forma:

I.- Para los seguros de enfermedades y maternidad e invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se estará a los siguientes por cientos del salario diario base de cotización de cada socio en los años de:

AÑO	COOPERATIVA	%	SOCIO	TOTAL
1991	6.65	-	2.575	9.025
1992	6.72	-	2.40	9.12
1993	6.79	-	2.425	9.21
1994	6.86	-	2.45	9.31
1995	6.93	-	2.475	9.405
1996	7.00	-	2.50	9.5

En los casos que el salario diario base de cotización de cada socio sea igual al Salario Mínimo General Vigente de la Zona Económica en que la cooperativa tenga su domicilio social, el total del por ciento señalado en el cuadro anterior, será cubierto por la Sociedad, deduciéndose de los rendimientos brutos de la misma, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley del Seguro Social.

Los socios quedarán inscritos con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, quedando como límite superior el equivalente a 10 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo regional respectivo.

Cuando el salario sea de naturaleza variable y se haya laborado durante un año o más, se obtendrá éste con el promedio de las percepciones alcanzadas en los 12 meses anteriores; si no se ha laborado durante un año continuo, se tomará el promedio de salario obtenido en el lapso en que hubiere trabajado, y si se trata de un socio nuevo, se tomará el salario probable que le corresponda. En el caso de que el salario de los socios se integre con elementos fijos y elementos variables, se sumarán a los elementos fijos el promedio que resulte de los variables.

II.- El monto de la prima para el seguro de guarderías para hijos de aseguradas, será del uno por ciento sobre el salario base de cotización que se pague a todos los socios de la cooperativa, independientemente de que haya o no socias trabajadoras, debiendo cubrirse íntegramente por la sociedad.

III.-Las cuotas para el seguro de riesgos de trabajo, serán pagadas en su totalidad por la sociedad cooperativa, cuyo monto será determinado en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos expuestos por el artículo 79 de la Ley del Seguro Social y el Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, que para tal efecto establezca el Instituto Mexicano del Seguro Social.

17.- La reserva técnica del fondo de previsión social, se constituirá con el 20% mensual del total que resulte de la suma de las cuotas a pagar por los conceptos de los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, muerte y guarderías para hijos de aseguradas al Instituto Mexicano del Seguro Social, durante seis bimestres; cantidad que será deducida de los ingresos brutos de la sociedad, y cuyo monto deberá ser suficiente para cubrir las cuotas relativas a 2 bimestres.

18.- El fondo de previsión social así como la reserva técnica, deberán depositarse en los instrumentos bancarios que mayor beneficio reporten a la sociedad en función de sus necesidades, los cuales serán manejados por la comisión de previsión social en los términos del capítulo 4 del presente reglamento.

19.- En el caso de que fuere necesario disponer de la reserva técnica, la misma deberá iniciar a reconstituirse en el

mes inmediato posterior a su uso y hasta por el total de la cantidad en que haya sido afectada.

20.- Cuando no se hiciere necesaria la disposición de la reserva técnica, los intereses que genere en el ejercicio fiscal de que se trata, según acuerdo de la asamblea general, podrán ser:

A) Repartidos a prorrata entre todos los socios que conformen la membresía de la sociedad; o

B) Reinvertidos en la cuenta bancaria que para la reserva técnica se lleve, en los términos que acuerde la asamblea general, a fin de incrementarlo.

Capítulo 4.- La Comisión de Previsión Social.

21.- La comisión de previsión social se integrará por tres miembros, los cuales ocuparán los cargos de presidente, secretario y vocal, mismos que serán elegidos en asamblea general por mayoría de votos y por un periodo no mayor de 2 años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato a aquél en que se desempeñan.

22.- Los integrantes de esta comisión podrán ser removidos en cualquier momento, si no cumplen con la función que les ha sido encomendada, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, su reglamento y las bases constitutivas de la sociedad.

23.- Los integrantes de la comisión de previsión social serán los responsables del manejo del fondo de previsión social, pero será suficiente el consentimiento de la mayoría de sus miembros para autorizar cualquier operación, informando al efecto al consejo de vigilancia.

24.- La comisión de previsión social tendrá todas las facultades para el desempeño de sus funciones, debiendo consultar a la comisión de control técnico, en los casos que lo ameriten.

25.- Los integrantes de la comisión de previsión social, tendrán la obligación de rendir un informe mensual a los consejos de administración y vigilancia, así como a la comisión de control técnico, del uso y administración de los fondos antes descritos.

26.- La comisión de previsión social estará obligada a proporcionar todo tipo de información y documentación cuando así se le solicite, si en la "orden del día" de una asamblea general se ventila algún asunto de su competencia.

27.- La comisión de previsión social, al finalizar cada ejercicio social, deberá rendir un informe pormenorizado de su administración a la asamblea general, el cual será puesto a consideración de la misma.

28.- La comisión de previsión social deberá llevar un expediente de cada socio que integre la membresía de la sociedad, el cual contendrá, por lo menos, el nombre completo de éste, su domicilio, edad, estado civil, el nombre y edad de su cónyuge o concubina, en su caso, de sus hijos y demás dependientes económicos, así como la documentación necesaria para acreditarlo.

En él se llevará también, un registro de su afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, del monto de sus cuotas, de las prestaciones solicitadas y obtenidas en el mismo, así como de los trámites realizados para tal efecto.

29.- La comisión de previsión social, deberá mantenerse informada y llevar un estricto control de la situación de aquel socio que se encuentra enfermo, incapacitado o percibiendo alguno de los servicios otorgados por el instituto, haciéndolo del conocimiento de los demás socios en la asamblea general más próxima.

30.- Cuando ocurra la muerte de algún socio, la comisión de previsión social orientará y ayudará a los beneficiarios del mismo, en todos los trámites ante el instituto.

Capítulo 5.- De los sujetos.

31.- Serán sujetos de aplicación del presente reglamento, todos los socios que integran la membresía de la sociedad cooperativa.

32.- Además del socio cooperativista, serán beneficiarios de las prestaciones a que se refiere el capítulo 6 del presente reglamento, los siguientes:

A) La esposa o concubina del socio;

B) Los hijos de los socios que sean menores de 16 años;

C) Los hijos del socio hasta la edad de 25 años si se encuentran estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional, o si no pueden mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen;

D) El padre y la madre del socio que vivan en el hogar de éste;

E) El socio pensionado por:

1.- Incapacidad permanente total;

2.- Incapacidad permanente parcial con un mínimo del 50% de incapacidad;

3.- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada; y

4.- Viudez, orfandad o ascendencia;

F) La esposa del pensionado en los términos de las fracciones 1, 2 y 3 del inciso anterior;

G) Los hijos mayores de 16 años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los

pensionados con 50% de incapacidad, en los mismos casos y condiciones establecidas en el artículo 156 de la Ley del Seguro Social;

H) El padre y la madre del socio que vivan en el hogar del mismo.

33.- Para que tengan derecho a las prestaciones indicadas en el capítulo 6 del presente reglamento, las personas enunciadas en el artículo anterior, con excepción hecha del inciso E), deberán depender económicamente del socio.

Capítulo 6.- De las prestaciones

34.- Los cooperativistas que sufran un riesgo de trabajo, tendrán derecho a recibir por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, prestaciones en especie y en dinero.

35.- Las prestaciones en especie referidas con antelación, son las siguientes:

- A) Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- B) Servicio de hospitalización;
- C) Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- D) Rehabilitación.

Estas prestaciones serán otorgadas de conformidad con las disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos.

36.- Las prestaciones en dinero a que tiene derecho un socio que sufra un riesgo de trabajo, son las siguientes:

A) Si lo incapacita para desarrollar su trabajo, recibirá durante el tiempo que dure la inhabilitación, el 100% de su salario. Este subsidio se concederá al socio en tanto no se declare capacitado para trabajar o en su caso se declare la incapacidad permanente parcial o total.

B) Si al socio se le declara una incapacidad permanente total, recibirá una pensión equivalente al 70% de su salario.

C) Si la incapacidad declarada es permanente parcial, recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total.

D) Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 15%, se otorgará al socio en lugar de la pensión, una indemnización global equivalente a 5 anualidades de la pensión que le hubiera correspondido.

E) A los socios pensionados por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo de 50% de incapacidad, el instituto otorgará un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión que perciban.

37.- La pensión que se otorgue por incapacidad permanente parcial o total, tendrá un carácter provisional de 2 años; durante este periodo, el instituto podrá ordenar la revisión de la incapacidad a efecto de modificar la cuantía de la pensión. Transcurrido el periodo de adaptación, la pensión será considerada como definitiva y la revisión solo podrá hacerse una vez al año si no existen pruebas de un cambio radical.

38.- Si el riesgo de trabajo produce como consecuencia la muerte del socio, el instituto otorgará:

A) Una cantidad como ayuda para gastos de funeral, equivalente a dos meses del salario mínimo general vigente que rija para el Distrito Federal a la fecha del deceso, la cual se otorgará, preferentemente, al familiar del socio que presente copia del acta de defunción, así como la cuenta original de los gastos de funeral.

B) A la viuda del socio, le corresponderá una pensión equivalente al 40% de la que le hubiere correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión se otorgará al viudo que estando total incapacitado, hubiera

dependido económicamente de la socia. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

C) A cada uno de los huérfanos que se encuentren totalmente incapacitados o sean menores de 16 años, se les otorgará una pensión equivalente al 20% de la que hubiere correspondido al asegurado, tratándose de incapacidad permanente total; esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad de trabajo o cumpla 16 años, según el caso de que se trate.

En el caso de los huérfanos que cumplan los 16 años y se encuentren estudiando en los planteles del Sistema Educativo Nacional, se les seguirá otorgando dicha pensión hasta la edad de 25 años, en los términos que elabore el instituto para tal fin.

En cualquiera de los casos señalados, si posteriormente fallece el otro progenitor, la pensión aumentará del 20% al 30% a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor.

D) A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre y madre, les corresponderá una pensión del 30% de la que hubiera correspondido al socio por incapacidad permanente total, en los términos de la fracción anterior.

E) Al término de las pensiones señaladas en los incisos C) y D) del presente artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de 3 mensualidades de la pensión que disfrutaba.

F) Asimismo, a las personas que disfruten de pensiones de viudez y orfandad, así como a los ascendientes, en su caso, se les otorgará un aguinaldo equivalente a 15 días del importe de la pensión que reciban.

39.- A los ascendientes del socio que dependían económicamente de él, les corresponderá una pensión igual al 20% de la pensión que le hubiera correspondido al socio en caso de incapacidad permanente total, siempre y cuando no existan viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión.

40.- Solo a falta de esposa recibirá la pensión señalada en el inciso B) del artículo 38 del presente reglamento, a la mujer con quien el socio vivió como si fuera su marido durante los cinco años anteriores inmediatos a su muerte o con la que tuvo hijos, si ambos permanecieran libres del matrimonio durante el concubinato. Si existiesen varias concubinas ninguna gozará de la pensión.

41.- El total de las pensiones por viudez, orfandad ó ascendientes, en su caso, no excederá de la cantidad que le hubiera correspondido al socio si se tratara de incapacidad permanente total. Si se exceden, se reducirán de manera proporcional cada una de las pensiones.

En el caso de que se extinga el derecho de alguno de los pensionados, se hará nueva distribución de las pensiones que subsistan, sin que rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

42.- La pensión otorgada a la cónyuge o concubina, se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La

viuda o concubina que lo haga, recibirá una suma global igual a 3 anualidades de la pensión otorgada.

43.- La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente, será revisada cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con el mismo porcentual que corresponda al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En el mismo sentido se revisarán e incrementarán las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado por riesgos de trabajo.

44.- En caso de enfermedades no profesionales, el instituto otorgará al socio la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y hasta por 52 semanas para el mismo padecimiento, pudiendo prorrogarse por 52 semanas más.

45.- En caso de maternidad, el instituto otorgará a la socia asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio las siguientes prestaciones:

- A) Asistencia obstétrica;
- B) Ayuda en especie por 6 meses para lactancia, y
- C) Canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el consejo técnico del instituto.

46.- Las esposas de los socios trabajadores o pensionados también tendrán derecho a las prestaciones señaladas en el artículo anterior, otorgándose las 2 primeras por el instituto y la última a cargo de la sociedad cooperativa, cuyo monto será

calculado por la comisión de previsión social y revisado por los consejos de administración y vigilancia.

47.- El subsidio en dinero se otorgará al socio por enfermedad no profesional si la misma lo incapacita para desarrollar su trabajo; este subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad mientras dure ésta hasta por 52 semanas, prorrogables 26 semanas más y solo será pagado cuando tenga cubiertas 4 cotizaciones semanales, por lo menos, inmediatamente anteriores a la enfermedad.

48.- El subsidio será igual al 60% del salario base de cotización, en los términos del artículo 106 de la Ley del Seguro Social.

49.- La socia asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio, a un subsidio equivalente al 100% de su salario base de cotización, el cual se le pagará durante 42 días anteriores al parto y 42 días después.

50.- Serán requisitos indispensables para que el instituto otorgue el subsidio antes señalado, los siguientes:

A) Que haya cubierto por lo menos 30 cotizaciones semanales en el periodo de 12 meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio;

B) Que el instituto haya certificado el embarazo y la fecha probable del parto, y

C) Que no realice trabajo alguno mediante retribución durante los periodos anteriores y posteriores al parto.

51.- Si la socia no alcanza a cubrir las 30 semanas cotizadas el subsidio será pagado por la sociedad cooperativa, previo acuerdo de la comisión de previsión social y los consejos de administración y vigilancia.

52.- Cuando la enfermedad no profesional produzca la muerte del socio asegurado o pensionado y tenga por lo menos 12 cotizaciones semanales en los 9 meses anteriores al fallecimiento, el instituto pagará a la persona que presente copia del acta de defunción (preferentemente familiar del socio) y la cuenta original de los gastos del funeral, una cantidad igual a 2 meses de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de su muerte.

53.- La pensión de invalidez solo se otorgará cuando a criterio del instituto, se reúnan las condiciones previstas en el artículo 128 de la Ley del Seguro Social, en los términos que el consejo técnico del mismo instituto acuerde.

54.- Las prestaciones a que se tiene derecho por caer en un estado de invalidez, son las siguientes:

- A) Pensión temporal o definitiva;
- B) Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y servicio de hospital;
- C) Asignaciones familiares; y
- D) Ayuda asistencial.

55.-Se entenderá por pensión temporal la que se otorga por periodos renovables al socio, cuando exista posibilidad de recuperación para el trabajo o cuando por la continuación de

una enfermedad no profesional, se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista.

Será pensión definitiva la que corresponda al estado de invalidez que se determine permanentemente.

56.- Es requisito indispensable para obtener las prestaciones del seguro de invalidez que el socio, al ser declarado en tal estado, tenga acreditado el pago de 150 cotizaciones semanales.

57.- El seguro de vejez ofrece las siguientes prestaciones:

- A) Pensión;
- B) Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y servicio de hospital;
- C) Asignaciones familiares; y
- D) Ayuda asistencial.

58.- Los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez son los siguientes:

- A) Tener 55 años de edad;
- B) Tener acreditadas por lo menos quinientas cotizaciones semanales al instituto;
- C) Dejar de trabajar; y
- D) Formular su solicitud al instituto.

59.- El seguro de cesantía en edad avanzada ofrece las siguientes prestaciones:

- A) Pensión;
- B) Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y servicio de hospital;

- C) Asignaciones familiares; y
- D) Ayuda asistencial.

60.- La cesantía en edad avanzada existe cuando el socio queda privado de trabajos remunerados después de los 60 años de edad y tenga reconocido ante el instituto un mínimo de 500 cotizaciones semanales.

61.- Las prestaciones que comprende el seguro por muerte del socio o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, por una causa distinta a un riesgo de trabajo, sus beneficiarios tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- A) Pensión por viudez;
- B) Pensión de orfandad;
- C) Pensión de ascendientes;
- D) Ayuda asistencial a la pensión por viudez; y
- E) Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y servicio de hospital.

62.- Son requisitos para que se otorguen estos beneficios, que el socio al fallecer, tuviere acreditados un mínimo de 150 cotizaciones semanales o que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, y que la muerte no sea producto de un riesgo de trabajo.

63.- También tendrán derecho a esta pensión los beneficiarios del socio fallecido que se encontrare disfrutando

de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo de trabajo, si reúne los requisitos del artículo anterior y hubiere causado baja en el seguro social obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si la incapacidad es total, sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor a cinco años.

64.- La pensión de viudez, será igual al 90% de la correspondiente a la de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, que el fallecido disfrutaba, o la correspondiente por invalidez.

65.- La pensión de viudez cesará con la muerte del beneficiario, o si la viuda o concubina contrae nuevas nupcias o entra en concubinato.

La viuda o concubina que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión que disfrutaba.

66.- Los hijos menores de 16 años recibirán pensión de orfandad cuando muera el padre o la madre, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados tuvieran acreditados el pago mínimo de 150 cotizaciones semanales.

Esta pensión será prorrogable hasta los 25 años si los huérfanos continúan sus estudios en planteles del Sistema Educativo Nacional.

Asimismo, si el hijo mayor de 16 años no puede mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, tendrá derecho a la pensión de orfandad, hasta que desaparezca la misma.

67.- El monto de la pensión será igual al 20% de la pensión por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada que el socio estuviere gozando al fallecer, o la correspondiente por invalidez.

Si el huérfano lo fuera de padre y madre, el monto de la pensión será igual al 30%.

68.- Al término de la pensión de orfandad, se entregará al beneficiario un finiquito igual a 3 mensualidades de su pensión.

69.- A falta de viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a los ascendientes del socio que dependían económicamente de él, por una cantidad igual al 20% de la pensión que el asegurado estuviere gozando al fallecer, o la correspondiente por invalidez.

70.- Tiene derecho a recibir ayuda para gastos de matrimonio el socio que reúna los siguientes requisitos:

A) Haber acreditado un mínimo de 150 semanas cotizadas; y

B) Que la cónyuge no haya sido registrada con anterioridad en el instituto como esposa.

71.- Esta ayuda se otorgará en una sola ocasión y será equivalente al 25% de la anualidad de la pensión de invalidez a que tuviere derecho el contrayente a la fecha de la

celebración, sin que pueda exceder de la cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00 100 M.N.) según lo previsto por el artículo 161 de la Ley del Seguro Social.

72.- Si el socio deja de pertenecer al seguro obligatorio, tendrá derecho a esta ayuda si su matrimonio lo contrae dentro de los 90 días hábiles posteriores a su baja.

73.- Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar, y se otorgarán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, en la siguiente forma:

A) La esposa o concubina, 15% de la pensión;

B) Cada hijo menor de 16 años, 10% de la pensión;

C) A falta de las personas antes referidas, se concederá a cada uno de los padres dependientes económicos del socio, un 10% de la pensión;

D) Si el socio carece de las personas citadas en los incisos precedentes, se le otorgará una ayuda asistencial equivalente al 15% de la pensión; y

E) Si el socio solo tuviera un ascendiente con derecho a asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial del 10% de la pensión.

74.- El instituto concederá ayuda asistencial al socio pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, con excepción de los casos previstos en los incisos D) y E) del artículo anterior, asimismo como a las viudas pensionadas, si su estado físico requiere la asistencia de otra persona permanentemente. La cuantía de esta ayuda consistirá en el

aumento hasta del 20% de la pensión que el socio disfrutara, previo dictamen médico.

75.- El monto de las pensiones de invalidez y de vejez se compondrá de una cuantía básica y de incrementos anuales, computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al socio después de las primeras 500.

La cuantía básica y los incrementos a la misma, se calcularán de acuerdo a lo siguiente:

GRUPO DE SALARIO EN VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL PARA EL D.F.	PORCENTAJE DE SALARIOS	
	CUANTIA BASICA-INCREMENT. ANUAL %	%
De 1.01 a 1.25	80.00	0.563
1.26 a 1.50	77.11	0.814
1.51 a 1.75	58.18	1.168
1.76 a 2.00	49.23	1.430
2.01 a 2.25	42.67	1.615
2.26 a 2.50	37.65	1.756
2.51 a 2.75	33.68	1.868
2.76 a 3.00	30.48	1.958
3.01 a 3.25	27.83	2.033
3.26 a 3.50	25.60	2.096
3.51 a 3.75	23.70	2.149
3.76 a 4.00	22.07	2.195
4.01 a 4.25	20.65	2.235
4.26 a 4.50	19.39	2.271
4.51 a 4.75	18.29	2.302
4.76 a 5.00	17.30	2.330

5.01 a 5.25	16.41	2.355
5.26 a 5.50	15.61	2.377
5.51 a 5.75	14.88	2.398
5.76 a 6.00	14.22	2.416
6.01 límite	13.00	2.450

superior establecido.

76.- Al socio que reúna las condiciones para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, le corresponde una pensión cuya cuantía se calculará de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑOS CUMPLIDOS EN LA FECHA EN QUE ADQUIERE DERECHO A PENSION:	CUANTIA DE LA PENSION EN % DE LA CUANTIA DE LA PENSION DE VEJEZ QUE LE HUBIERA CORRESPONDIDO SI ALCANZA LOS 65 AÑOS:
60	75%
61	80%
62	85%
63	90%
64	95%

77.- Para determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, será considerado como salario diario, el promedio de las últimas 250 semanas de cotización.

78.- En el caso de que el socio no tuviere acreditadas las cotizaciones semanales señaladas en el artículo anterior, se obtendrá como promedio el que resulte de las que tuviere

acreditadas, debiendo en cualquier caso, ser suficientes para el otorgamiento de una pensión por invalidez o muerte.

79.- El salario diario que resulte, se expresará en veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

80.- El derecho a los incrementos anuales se adquieren por cada 52 semanas más de cotización.

Para calcular el incremento a la cuantía básica, cuando se trate de fracciones de años se estará a lo siguiente:

A) De 13 a 26 semanas reconocidas, se tiene derecho al 50% del incremento anual;

B) Con más de 26 semanas reconocidas, se tiene derecho al 100% del incremento anual.

81.- El instituto otorgará a los socios pensionados por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o muerte, un aguinaldo anual igual a una mensualidad del importe de la pensión que perciban.

82.- La pensión de invalidez, vejez ó cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales correspondientes, no podrán ser inferiores al 80% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal. Esta cantidad servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte del socio asegurado o pensionado, así como para fijar la cuantía del aguinaldo anual.

83.- La pensión otorgada por invalidez, vejez ó cesantía en edad avanzada, incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, no excederá del 100% del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la

pensión. Este límite se elevará únicamente por derechos derivados de semanas de cotización reconocidas, cuando el total que se obtenga por concepto de la pensión, sea superior al mismo.

84.- La cuantía de las pensiones por invalidez, vejez ó cesantía en edad avanzada, será revisada cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con el mismo aumento porcentual que corresponda al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

85.- La cuantía mínima de las pensiones o los aumentos que correspondan a las pensiones derivadas de incorporaciones generales por decreto del Ejecutivo Federal o convenios celebrados por el instituto en los términos de la Ley del Seguro Social, que prevean modalidades de aseguramiento en el ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, serán determinadas por el consejo técnico del mismo instituto, tomando en cuenta los incrementos al salario mínimo y la capacidad económica del instituto y se apoyará en sus estudios técnicos y actuariales en cada ocasión.

86.- Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los hijos de las socias trabajadoras y serán proporcionados por el instituto en los lugares que para tal efecto se determine.

Estos servicios se otorgarán a los hijos de las socias trabajadoras desde la edad de 43 días hasta los 4 años.

87.- Los hijos de los socios viudos o divorciados a quienes se les haya otorgado judicialmente la tutela de sus hijos, tendrán derecho a los servicios de guardería antes descrito, siempre y cuando no contraigan matrimonio o entren en concubinato.

88.- El instituto podrá celebrar convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios con la cooperativa, si cuenta con las instalaciones adecuadas para otorgar la prestación del servicio de guarderías.

Capítulo 7.- Conservación de Derechos.

89.- El socio excluido de la cooperativa que haya cubierto inmediatamente antes de la misma un mínimo de 8 cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las 8 semanas posteriores a la exclusión el derecho a recibir las prestaciones correspondientes al seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo 6 del presente reglamento. Del mismo derecho gozarán sus beneficiarios.

90.- Los socios excluidos conservarán los derechos que hubieren adquirido a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte de tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contando a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de 12 meses.

91.- Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplica a la ayuda para gastos de funeral o matrimonio.

92.- El socio que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio del seguro social y reingrese, se le reconocerá, por parte del instituto, el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores en la siguiente forma:

A) Si la interrupción el pago de cotizaciones no fuese mayor a 3 años, se le reconocerán todas sus cotizaciones;

B) Si la interrupción excede los 3 años pero no 6, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de 26 semanas de nuevas cotizaciones;

C) Si el reingreso ocurre después de 6 años de interrupción las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir 52 semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; y

D) En los casos de pensionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley del Seguro Social, las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen del seguro social, se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen, pero si durante el reingreso hubiera cotizado 100 o más semanas y generado derechos al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará solo la más favorable.

En los casos de los incisos B) y C), si el reingreso del asegurado ocurriese antes de expirar el periodo de conservación de derechos establecido en el artículo 88 del presente reglamento, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.

93.- La socia que sea excluida del seno de la cooperativa, conservará durante las 4 semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones del seguro de guarderías para hijos de aseguradas.

94.- El socio con un mínimo de 52 cotizaciones semanales acreditadas, si es dado de baja de la cooperativa, tiene derecho a continuar voluntariamente en el régimen obligatorio del instituto, ya sea en los seguros de enfermedades y maternidad y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y

muerte, ó bien en alguno de los dos. El asegurado cubrirá íntegramente las cuotas obrero-patronales correspondientes.

Este derecho se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de los 12 meses siguientes a partir de la fecha de la baja.

Capítulo 8.- Compatibilidad de Pensiones.

95.- Las pensiones referidas en el capítulo 6 del presente reglamento, son compatibles con otros trabajos remunerados y otras pensiones en la siguiente forma:

I.- Las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada son compatibles con:

A) El desempeño de un trabajo remunerado, en los términos del artículo 123 de la Ley del Seguro Social;

B) Una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo de trabajo, con las limitaciones previstas por el artículo 125 de la Ley del Seguro Social;

C) Una pensión de viudez derivada de los derechos como beneficiario de cónyuge asegurado; y

D) El disfrute de una pensión de ascendientes, derivada de los derechos como beneficiario de un descendiente asegurado.

II.- La de viudez con :

A) Un trabajo remunerado;

B) Una pensión de incapacidad permanente;

C) Una pensión por invalidez, vejez ó cesantía en edad avanzada, generada por derechos propios como asegurado; y

D) Una pensión de ascendientes, generada por derechos como beneficiario de un descendiente asegurado.

III.- La de orfandad con el disfrute de una pensión igual proveniente de los derechos derivados del aseguramiento del otro progenitor.

IV.- La de ascendientes con:

A) Una pensión de incapacidad permanente;

B) Una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, generada por derechos propios como asegurado;

C) Una pensión de viudez derivada de los derechos provenientes del cónyuge asegurado; y

D) El disfrute de una pensión de ascendientes derivada de los derechos de otro descendiente asegurado que fallezca.

96.- La cuantía de la compatibilidad de pensiones se regirá por lo previsto en el capítulo 6 del presente reglamento y las disposiciones de la Ley del Seguro Social.

CONCLUSIONES

1.- En México, el cooperativismo se ha desarrollado paralelamente al movimiento obrero, ofreciendo una alternativa de organización para el trabajo, ante el incesante avance del sistema capitalista, mismo que ha traído como consecuencia una marcada desigualdad social en la población del país funcionando sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones, procurando el mejoramiento social y económico de sus asociados.

2.- No existe contradicción entre los conceptos de previsión social y seguridad social, ya que el primero lo definimos como " El conjunto de acciones e instituciones encaminadas a evitar al trabajador todos aquellos riesgos que pongan en peligro su salud, así como la capacidad de trabajo (accidentes y enfermedades de trabajo), que le permite satisfacer las necesidades fundamentales propias y de sus familias, cuando dichos fenómenos se producen por circunstancias ajenas a su propia voluntad". Por lo que hace a la seguridad social podemos decir que es "El conjunto de acciones e instituciones, dirigidas a todos los integrantes de la comunidad, que tiene por objeto proteger a los individuos contra cualquier tipo de contingencia que pudieran sufrir (pérdida de salud, de la capacidad de trabajo o del salario), además de buscar su desarrollo en los aspectos físico, psicológico, moral, económico, social y cultural", observándose que en ambos casos, los sujetos y el objeto, en esencia, son los mismos diferenciándose por el grado en que son contemplados.

3.- La Ley del Seguro Social considera a los socios cooperativistas como trabajadores, con el objeto de brindarles toda la protección y asistencia que nuestra legislación prevé para los mismos, tomando a su vez a la sociedad cooperativa como una empresa, a fin de poder llevar un estricto control y orden en la determinación de los porcentajes y el monto que debe cubrirse por concepto de las cuotas obrero-patronales, con relación a los seguros que se comprendan en el régimen obligatorio del seguro social.

4.- Las prestaciones otorgadas por los seguros previstos en el régimen obligatorio del seguro social, son suficientes para satisfacer, en términos generales, las necesidades de los socios cooperativistas, en atención a la situación económica de la mayoría de los organismos cooperativos de producción en México.

5.- La Ley del Seguro Social emana directamente de la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que la Ley General de Sociedades Cooperativas es un ordenamiento especial cuyo sustento jurídico es la Ley General de Sociedades Mercantiles, la que a su vez encuentra su génesis en el Código de Comercio, mismo que tiene como fundamentación la fracción X del artículo 73 constitucional, motivo por el cual las disposiciones de la Ley del Seguro Social prevalecen sobre la Ley General de Sociedades Cooperativas; de ahí que las sociedades cooperativas de producción en México tienen la obligación de afiliar a sus socios al régimen obligatorio del

seguro social, en los términos de la fracción II del artículo 12 de la Ley del Seguro Social, ya que en la práctica no lo hacen por desconocimiento de tal obligación.

6.- Se propuso y se elaboró un modelo de reglamento de funcionamiento para la comisión de previsión social en una sociedad cooperativa de producción en México, que vincule la vida práctica de estos organismos con lo dispuesto por la Ley del Seguro Social y la Ley General de Sociedades Cooperativas, con la finalidad de dar a conocer a los socios los beneficios a que tienen derecho, por lo que se han transcrito las prestaciones y otros conceptos de la Ley del Seguro Social para que los cooperativistas conozcan estas disposiciones.

Para que sea efectivo este ordenamiento, deberá de aplicarse de forma inmediata, por lo que se propone que se realice internamente en cada organismo cooperativo, adaptándose a las necesidades del caso concreto, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 23 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Asimismo, es menester señalar que las cuotas por los seguros de enfermedades, maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se reducen en un 50% gracias al beneficio previsto en los artículos 116 y 179 de la Ley del Seguro Social para las sociedades cooperativas lo cual permite la disposición de recursos para el fondo de previsión social o su reserva técnica, o en todo caso, el aumento en los rendimientos para cada socio.

7.- Las prestaciones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus asegurados, pueden ser aumentadas a través del reglamento que al efecto se dicte para cada sociedad cooperativa, debiendo someterse a la consideración de la asamblea general de socios, previo estudio de las posibilidades económicas del organismo de que se trate.

8.- El fondo de previsión social contemplado en la Ley General de Sociedades Cooperativas, deberá destinarse, preferentemente, a cubrir las cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social.

9.- Se sugiere la creación de una reserva técnica para el fondo de previsión social, que permita garantizar el pago oportuno de las cuotas correspondientes al instituto, por concepto de los seguros previstos para el régimen obligatorio del seguro social, en aquellos casos en que la producción de la sociedad cooperativa no sea suficiente para generar rendimientos que permitan efectuar dichos pagos.

10.- Por lo que hace al seguro de guarderías para hijos de aseguradas, se propone que la sociedad cooperativa celebre un convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social para la subrogación de este servicio, por que con ésto se atendería directamente a las necesidades de las socias, en función de sus labores, siempre y cuando esta situación no afecte económicamente a la sociedad.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alonso Olea, Manuel. INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. Instituto de Estudios Políticos. 5a. Edición, Madrid, España. 1974.
- 2.- Arias Egea, Luis y Jausás Martí, Agustín. TRATADO PRACTICO DE SEGURIDAD SOCIAL. Editorial Bosch. Tomo I. España 1971.
- 3.- Balanzario Velazco, Juan. SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION PESQUERA EJIDAL. Editorial Argrín. México. 1976.
- 4.- Bidart Campos, Germán. ESTUDIOS DE PREVISION SOCIAL Y DERECHO CIVIL. Editorial la Ley. Buenos Aires, Argentina. 1968.
- 5.- Briceño Ruiz, Alberto. DERECHO MEXICANO DE LOS SEGUROS SOCIALES. Editorial Harla. México. 1987.
- 6.- Cano Jaúregui, Joaquín. VISION DEL COOPERATIVISMO EN MEXICO. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México. 1986.
- 7.- Cerdá Richart, Baldomero. EL REGIMEN COOPERATIVO. Editorial Bosch. Tomo I. Barcelona, España. 1959.
- 8.- Cohen, Noemí y Macotela, Catherine. LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL PROCESO DE CAMBIO INTERNACIONAL. Instituto Mexicano del Seguro Social. México. 1980.
- 9.- Compean Vibriesca, Gustavo. HISTORIA DEL GREMIO UNIDO DE ALIJADORES. Gremio Unido de Alijadores. México. 1982.
- 10.-De Buen Lozano, Néstor. DERECHO DEL TRABAJO. Editorial Porrúa. Tomo I. México. 1976.
- 11.-De Ferrari, Francisco. LOS PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1972.
- 12.-De la Cueva, Mario. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Editorial Porrúa. 3a. Edición. México. 1982.
- 13.-García Cruz, Miguel. LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO. Editorial B. Costa-Amic. México. 1973.
- 14.-González Díaz Lombardo, Francisco. EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. Universidad Nacional Autónoma de México. 1973.

- 15.-Lavergne, Bernard. LA REVOLUCION COOPERATIVA. Editorial Imprenta Universitaria. México. 1962.
- 16.-OIT. LAS COOPERATIVAS. Imprenta Journal de Gêneve. Ginebra. 1976.
- 17.-OIT. EL MOVIMIENTO COOPERATIVO EN LAS AMERICAS. Montreal. 1943.
- 18.-Ramírez Cabañas, Joaquín. LA SOCIEDAD COOPERATIVA EN MEXICO. Editorial Botas. México. 1936.
- 19.-Rojas Coria, Rosendo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL COOPERATIVISMO. Talleres Gráficos de la Nación. México. 1961.
- 20.-Rojas Coria, Rosendo. TRATADO DE COOPERATIVISMO MEXICANO. Editorial Fondo de Cultura Económica. Tercera Edición. México. 1984.
- 21.-Salinas Puente, Antonio. ADMINISTRACION Y MERCADOTECNIA PARA COOPERATIVAS. Gremio Unido de Alijadores. México. 1978.
- 22.-Salinas Puente, Antonio. DERECHO COOPERATIVO. Editorial Cooperativismo. México. 1963.
- 23.-Sánchez León, Gregorio. DERECHO MEXICANO DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Editorial Cárdenas, México. 1987.
- 24.-Solórzano, Alfonso. EL COOPERATIVISMO EN MEXICO. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México. 1978.
- 25.-Tena Suck, Rafael e Italo Morales, Hugo. DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Editorial PAC. México.
- 26.-Watkins, W.P. ACTIVIDADES SOCIALES DE LAS ENTIDADES COOPERATIVAS. I.M.S.S. México, 1955.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comisión Federal Electoral. México. 1987.
- 2.- Ley Federal del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 10a. Edición. México. 1987.
- 3.- Ley del Seguro Social. Instituto Mexicano del Seguro Social. México. 1986.
- 4.- Ley General de Sociedades Cooperativas. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México. 1987.
- 5.- Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México. 1987.